

ORDENANZAS DE LINARES DE 1578.

Una concesión de Felipe II

Miguel Navarro Gámez

NOTA DEL AUTOR

Ocasionalmente llegaron hasta mí unas fotocopias de las ordenanzas municipales que en el año 1578 concedió a la villa de Linares el rey Felipe II, tras la separación de la ciudad de Baeza.

Siguiendo la pista al origen de tales fotocopias llegué al conocimiento de que aparecieron insertas en las Actas del I Congreso de Historia de Andalucía celebrado en Córdoba en 1976, y correspondían a un trabajo presentado por Juan Sánchez Caballero y Manuel Sánchez Martínez. La transcripción que los autores hicieron del original es absolutamente meritoria debido al estado de deterioro del manuscrito afectado gravemente por manchas y extensos agujeros que imposibilitan su lectura.

Coincidió mi conocimiento de este trabajo con la publicación que el Ayuntamiento de Albox, de la provincia de Almería y en el que presté servicios durante ocho años, hizo de un trabajo mío análogo al presente, trabajo que realicé con gran interés y que, para mí, resultó apasionante.

Con la grata experiencia vivida durante la gestación y edición de las ordenanzas albojenses, comencé a estudiar las ordenanzas linareses. En este último trabajo concurría una circunstancia especial: yo soy linarense, nacido muy cerca de la Plaza del Ayuntamiento y alumno del instituto que tuvo su sede en el hermoso edificio de la calle del Pontón.

Pero con ser digna de consideración esta circunstancia personal, no lo ha sido menos, para mí, el contenido del texto que pone de manifiesto la organización y funcionamiento de un concejo incipiente que pretende defender jurídicamente sus bienes materiales más preciados.

Ponen de manifiesto también las ordenanzas aspectos del vivir diario de la villa y descienden a detalles que hoy, tras varios siglos, nos muestran las relaciones de convivencia de un grupo humano.

En torno a los preceptos reguladores he hilvanado unos comentarios que se exponen sin tecnicismos jurídicos, pese a que las ordenanzas eran y siguen siendo normas jurídicas de obligatoria observancia, reforzada a veces por importantes sanciones; sólo en algunos casos he formulado alguna cita de derecho positivo y creo que no he abusado de ellas.

Me consta que en este trabajo puede observar el lector carencias y deficiencias que no pido se me disculpen por el pretexto del amor a mi pueblo. En toda obra humana existen estos defectos, en ésta concretamente junto a la cortedad de mis méritos está la dificultad de la lectura del texto.

Aquí quiero rendir un homenaje a Sánchez Caballero y Sánchez Martínez que tienen el mérito de haber dado a la luz un texto pleno de dificultades por las circunstancias antes citadas y que, sin embargo no les arredraron.

Estimo que la sistemática del trabajo es clara y no precisa detenerse en ella. Se han incorporado unos apéndices cuya existencia puede ayudar a los lectores.

Este trabajo que merece el tratamiento de opúsculo, contó con generosas colaboraciones que agradezco cordialmente. No debo silenciar la diligente actuación del Archivo Municipal linarense que me facilitó el material más importante, el texto digitalizado de estas normas. A todos, muchas gracias.

A Linares, mi pueblo, gracias también por haberme visto nacer y por haberme proporcionado argumento para un trabajo que he realizado con total placer.

El Autor

INTRODUCCIÓN

Las ordenanzas municipales gozan de un arraigo y tradición seculares que las han hecho llegar a nuestros días con la misma o mayor pujanza que en su época de origen. Se atribuye hoy a los municipios, como administraciones territoriales que son, la potestad reglamentaria que no es «otra cosa que la facultad de regular aspectos de la competencia local en la forma más adecuada a las necesidades de cada municipio»

Bajo la denominación de ordenanzas, reglamentos y bandos del alcalde se recoge el riquísimo acervo de la potestad reglamentaria en el municipio español, un mosaico de ocho mil quinientos municipios de índole muy diversa que, partiendo de una legislación básica común, la adaptan a sus peculiares necesidades. El estudio de esta potestad y de sus manifestaciones ha sido objeto de muchos tratados y monografías. Intentar resumirlo en este trabajo es algo que excede claramente de su propósito que no es otro que el de comentar las ordenanzas linarenses de 1578, otorgadas a la villa en los albores de su independencia, por su Majestad Católica Don Felipe II.

Pero, ¿dónde está el origen de las ordenanzas municipales en general?

Una monografía del profesor José Moreno Casado sobre el fuero de Baza, comienza por examinar la evolución histórica de los fueros municipales hasta su conversión en ordenanzas.

Señala Moreno Casado que la Edad Media presenta como una de sus notas más características los fueros municipales que contienen, total o parcialmente, el derecho local de las ciudades o villas a las que se otorgan, con los privilegios y exenciones concedidas, su organización y hasta su mayor o menor grado de autonomía, más bien escasa en una concepción del estado sumamente centralista y con un rígido poder del monarca. Sea como fuere es lo cierto que esos fueros contenían normas de organización, funcionamiento y policía.

El paso del municipio medieval y su descomposición administrativa, económica y moral, al municipio centralista sometido férreamente al poder real mediante la omnipresente figura del Corregidor, y la conversión de los fueros y privilegios en ordenanzas de carácter puramente administrativo, son –a juicio de Moreno Casado– los factores que inciden en el nacimiento de las ordenanzas municipales que ya dejan de ser un privilegio conferido a la ciudad para convertirse en unas normas de policía ad-

ministrativas que regulan la vida local. Este punto de inflexión se produjo de forma ostensible bajo los Reyes Católicos. El Fuero de Baza, estudiado por el citado autor, no es otra cosa que una ordenanza «cuyo contenido se limita, casi exclusivamente, a estatuir el régimen del municipio en sus aspectos administrativos»

De todo ello deduce Moreno Casado que el término ordenanza es referible «tanto al régimen y buen gobierno de una ciudad como al de otras corporaciones o comunidades, a veces subordinadas o insertas en aquella»; cuando la aldea de Linares pertenecía a la jurisdicción de la ciudad de Baeza, las ordenanzas de ésta se aplicaban a la comunidad linarense, lo que vino sucediendo hasta la aprobación y confirmación de unas normas autónomas.

Las ordenanzas linarenses confirmadas por Felipe II en fecha once de enero de mil quinientos setenta y ocho, responden a esta concepción; lejos de constituir un privilegio o fuero, son un conjunto de normas jurídicas de cumplimiento obligado y respaldadas, en caso de infracción, por importantes sanciones.

A aquellas se dedica este trabajo para el que se ha tomado como principal fuente de conocimiento el luminoso estudio de Manuel Sánchez Martínez y Juan Sánchez Caballero presentado en el I Congreso de Historia de Andalucía de 1976, recogido en sus Actas. Su transcripción, absolutamente meritoria teniendo en cuenta las dificultades originadas por el deterioro del documento original, ha servido de pauta para realizar los comentarios al articulado de la norma.

El texto de estas ordenanzas linarenses corrobora lo antes dicho, no existe concesión real que implique privilegio especial para la villa de Linares, aunque en el artículo I (así se van a denominar en adelante los diversos preceptos de las ordenanzas) se menciona la facultad que tiene el concejo de nombrar alcaldes, alguaciles y otras justicias, concedida por «privilegio de Su Majestad». Salvado este caso, el contenido de las ordenanzas es una mera sucesión de medidas de organización, y funcionamiento y policía, muchas de las cuales podrían incluirse hoy día en los textos legales vigentes sin desdoro alguno. Son, en definitiva, una manifestación de la potestad reglamentaria del concejo linarense, si bien mediatizada por el poder real y sus genuinos representantes, los corregidores.

LAS ORDENANZAS DE LINARES, SU ÉPOCA

Las ordenanzas objeto de este trabajo datan del año 1578, en pleno reinado del rey Felipe II, un reinado de gran expansión territorial con afanes imperiales, tal expansión llevaba consigo una fuerte carga económica que repercutió de forma excesivamente onerosa en toda España y, por ende, en Andalucía donde Linares se asienta formando parte a la sazón de la que se denominó «Tierra de Baeza». Soler Belda en su «Breve Historia de Linares», habla de bancarrota en la economía de Castilla cuya causa eran las guerras que el monarca mantenía en toda Europa. El imperio en que no se ponía el sol era una fuente constante de gastos que excedían en muchas ocasiones de las posibilidades del rey. La opinión del historiador linarense se refleja también en las obras de Jacques Pirenne y de Blánquez Fraile.

Pirenne hace un juicio crítico del reinado de Felipe II, en especial en lo que se refiere a la economía, «los tercios y las escuadras –dice– gastaban mucho oro» y, continúa, «no tuvo Felipe más remedio que recurrir, de continuo, a préstamos suscritos por banqueros genoveses y avalados con hipotecas sobre futuros beneficios de las colonias...Y una tercera quiebra acarrió la ruina completa de las finanzas...El alza del coste de la vida arruinó a los hidalgos que vivían de sus rentas campesinas y sumió al pueblo en la miseria...» .

No es más optimista el retrato que de la economía de la época hace Blánquez Fraile quien pone de manifiesto la extraordinaria penuria de las tropas reales, consecuencia de la escasez del Tesoro Público. Se adoptaron determinadas medidas fiscales que exasperaron a las ciudades.

Este es el escenario económico y social que presentaba el reinado de Felipe II en la época de la independencia de Linares respecto a Baeza y en la confirmación de las ordenanzas linarenses.

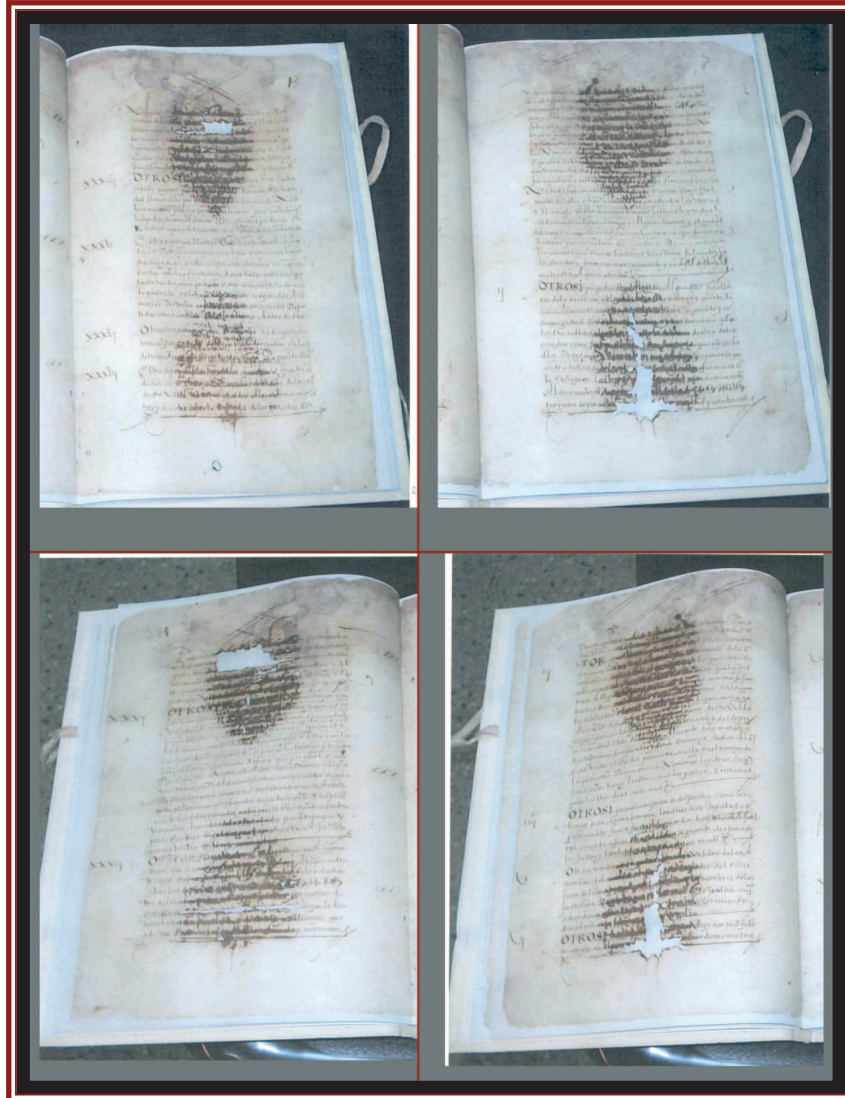


Lámina I. En este estado se halla la mayor parte de las hojas que componen el manuscrito de la Ordenanza, lo que hace más meritoria la transcripción de Juan Sánchez Caballero y Manuel Sánchez Martínez. (Foto: Archivo Municipal de Linares)

Estas penurias obligaban a la Corona a buscar incesantemente nuevas fuentes de ingresos que tenían los orígenes más diversos y en muchas ocasiones incidían de forma muy directa en las clases menos pudientes (los pecheros) que veían peligrar sus modestas economías en favor del erario público.

Tal coyuntura económica hizo pensar a la villa de Linares que había llegado el momento propicio para lograr su independencia de Baeza, lo que ya había intentado en tiempos de Carlos I, si bien la oferta de Baeza llevó a esta ciudad a conseguir un privilegio en virtud del cual se aseguraba la indisolubilidad del vínculo que unía a Linares con Baeza, no obstante las penurias económicas del reino hicieron olvidar a su hijo la existencia de tal compromiso y así, mediante el pago de 8.520.000 maravedís –según Sánchez Martínez y Sánchez Caballero– o 20.000 escudos –según Soler Belda–, el 17 de agosto de 1565 el rey Felipe II vendía a Linares su jurisdicción autónoma y la elevaba a villa de realengo, confiriéndole las insignias propias y distintivas de tal potestad, entre ellas el sello concejil que citan Nicás Moreno y López Gallego en su estudio sobre el escudo de Linares. Efectivamente, como después se ha de ver, las ordenanzas linareses en su artículo X encomiendan a un «cavallero regidor» que tenga el sello de la villa, regidor que debe jurar hacer buen uso de él. Este sello debía contener necesariamente algún signo distintivo que estos autores deducen «que evidentemente respondería a las armas del Concejo», respecto de las cuales poseen indicios que le permiten aventurar que se trata de un aspa y, acolado sobre ella, un losange fileteado cargado por una torre sobre ondas de azur y plata, con puerta y sin ventanas, mazonada y rematada por un segundo cuerpo.

La descripción de esta armería corresponde a Nicás y López Gallego que fundamentan su tesis de que ésta fuera la privativa de Linares en el hecho de que en un fragmento de piedra de la misma procedencia que la de la labra heráldica descrita, aparecen los guarismos 1577-1578, cronología coincidente con la fecha de estas ordenanzas linareses que se comentan.

Soler Belda recoge en su obra citada una reproducción gráfica de una anterior escudo linaresense, que no fecha, y en el que figuran elementos, como la Cruz de San Andrés, conmemorativa de la conquista de Baeza que hacen pensar que tal armería fuera una representación antigua del escudo de aquella ciudad. ¡Hasta a los símbolos llegaba la dependencia!. Sin embargo el escudo citado y reproducido por Soler no es tan primitivo, sino que corresponde al que Francisco Piferrer recoge en su Nobiliario, en 1860 de forma un tanto arbitraria, puesto que en esa fecha el municipio linaresense tenía su blasón, hoy tan conocido y tan distinto del diseño que utilizó Piferrer.

Para quien esto escribe el estudio de la heráldica municipal constituye una antigua afición, de ahí que se permita una digresión ajena al contenido de este estudio y que el lector sabrá disculpar.

Linares utiliza actualmente un escudo que contando con las mismas piezas y figuras que el de 1577-78, se encierra dentro de un campo que responde a las características del escudo español, y ello como consecuencia del arbitrio de diseñadores, historiadores y artistas que han abandonado la tradición y se han decidido por elementos innovadores innecesarios.

¿Por qué no se vuelve al diseño primitivo del losange sobre el aspa sin más aditamentos? La normativa andaluza reguladora de esta materia, la Ley del Parlamento de Andalucía 6/2003, de 9 de octubre, sobre símbolos, tratamientos y registro de entidades locales lo permite en su Disposición Transitoria Segunda al invocar la costumbre o tradición y Linares tiene una tradición de siglos y unos antecedentes más que suficientes puestos de manifiesto por Nicás y López Gallego en su estudio reiteradamente citado. Tras este inciso se hace necesario continuar con el contenido esencial del trabajo.

Concedida la independencia a cambio de la contraprestación económica citada se encontraba Linares dueña de su destino como villa independiente y a los vecinos y a la cabeza de ellos a su Concejo, correspondía velar por sus bienes y derechos, obligación que hoy día sigue imponiéndose legalmente al municipio.

Era Linares la mayor villa de la Tierra de Baeza y «de mucha vezindad y donde hay gente principal y rica», con riqueza basada esencialmente en la tierra y con población en torno a los 4700 habitantes, dedicados, una gran parte, a trabajar la tierra y una minoría a disfrutar de sus frutos, carecía de actividad artesana, comercial o fabril y, por tanto, su principal preocupación era la defensa de sus heredades, de ahí que al comienzo de las ordenanzas se diga que «el Concejo justicia y regimiento de la villa de Linares...avia hecho ciertas ordenanzas para la buena gobernación della y conservación de sus panes, dehesas y heredades...».

Esta cortedad de objetivos hace que cuando Felipe II confirma un cuerpo jurídico para regir a Linares lo haga con un fin y una extensión francamente modestos, solo se ocupa de los medios tendentes a defender agricultura y ganadería –y ésta tibiamente– sin mención alguna a las actividades de ellas derivadas, ¿para qué había de servir el cultivo del olivo si no es para la extracción de aceite?, sabido es que la aceituna de mesa no constituye ni constituyó más que una porción marginal de la oleicultura. En unas ordenanzas albojenses de 1795 se dedica un capítulo entero a la regulación de las almazaras, su limpieza y fidelidad en las medidas. Es cierto que habían transcurrido dos siglos, pero Albox no ha tenido

nunca la riqueza olivarera de Linares. Otro tanto se puede decir de los cereales –los «panes» de la ordenanza linarense–, nada se habla en ella de su molturación para su conversión en harina. Las ordenanzas onubenses de Zalamea la Real, de 1535 y las citadas de Albox, se preocupan de este aspecto silenciado en el texto linarense.

Íntimamente ligada con la agricultura y la ganadería está la policía de las aguas, que son consustanciales para la pervivencia de aquellas. También existe un silencio total en las ordenanzas de Linares, posiblemente por no ser el agua un problema acuciante de la villa.

¿Y las minas? No se hace mención a ellas en las ordenanzas mientras que Soler Belda alude a su explotación desde 1520, mediante concesión real que motivó que en prueba de agradecimiento, dice, los linarenses limpiaran las ruinas de Cástulo de malhechores que se refugiaban en ellas para asolar las aldeas de alrededor, y más adelante este historiador continúa «a finales del siglo XVI, una vez obtenida la independencia de Baeza, se denuncian infinidad de minas, tanto en el término que le había tocado a Linares, como en los alrededores». Aunque el auge de la minería linarense no se produce hasta el siglo XIX, la existencia de la incipiente producción minera pudo haber dado lugar a una mínima preocupación por regularla. Es posible, sin embargo, que el carácter marginal de la actividad minera y la nula incidencia de ésta en los cultivos de la villa, llevara a la consideración de que no era necesario preocuparse por la minería que no significaba ataque alguno a las propiedades agrícolas.

Se aludía más arriba a la extensión del texto linarense, solo cuarenta y cinco apartados o artículos lo integran; es realmente un texto breve, si bien no puede darse un cifra de artículos que pueda considerarse adecuada, dependerá del fin que cada ordenanza pretenda. Unos pocos y luminosos artículos bastarán en algunos casos, mientras que un número considerable de aquellos puede contener normas ya previstas en un ordenamiento de superior jerarquía y los hará innecesarios.

Para redactar el presente trabajo se han manejado textos diferentes –algunos se reiteran a lo largo de estas páginas– y así desde unas ordenanzas del municipio almeriense de Abrucena de sólo 24 artículos hasta otras de Alhama de Almería y de principios del siglo XX de 423 artículos, los redactores de este tipo de textos han tenido amplias posibilidades de opción. Debe señalarse que las ordenanzas de Abrucena datan de 1596 y que sus preceptos son sumamente amplios y de contenido eminentemente agrícola con predominio de la regulación del uso del agua. Las ordenanzas de Zalamea la Real de 1535 tienen 133 artículos y contienen una

regulación variadísima que recoge aspectos de gobierno y administración junto a otros relacionados con agricultura, ganadería, artesanía y abastos. Las ordenanzas de Albox (Almería) de 1795 cuentan con 106 artículos relativos a agricultura, ganadería industrias derivadas de ellas y policía urbana, guardando absoluto silencio sobre el gobierno y administración de la villa. Otras ordenanzas almerienses, de Lijar; cuentan con sólo 28 artículos que constituyen una amalgama de aspectos sin sistemática alguna, impropia de su tiempo, 1881, aunque loables en sus pretensiones. Se cierra esta muestra con las citadas ordenanzas de Alhama de Almería que se sistematizan en títulos, capítulos, secciones y artículos además de disposiciones finales, transitorias y adicionales, todo ello dentro de la mejor técnica legislativa; por poner algún defecto hay que decir que muchas disposiciones estaban reguladas en la fecha de su publicación, 1903, en normas de superior rango.

Las ordenanzas linarenses encaminada a regular unos aspectos concretos y sin carácter de ordenanzas generales, resultan suficientes, teniendo en cuenta que las cuestiones que su articulado deja dudosas o bien se regulan por alguna otra norma no citada, como la obligación impuesta a los pescaderos en el artículo XVI, o los precios máximos que pueden establecerse según el artículo XIX; o bien se dejan al arbitrio del cabildo o quedan expresadas de forma indeterminada, en detrimento de la seguridad jurídica. En cualquier caso, al concejo linarense le parecieron adecuadas al fin propuesto.

EL FONDO Y LA FORMA DE LAS ORDENANZAS

Cuando se pretende pormenorizar el contenido de la ordenanzas linarenses de Felipe II, es preciso insistir en lo que antes se ha expuesto, sus redactores tuvieron unas miras estrictas y sólo a ellas se atuvieron, dándose por satisfechos de conseguir un conjunto de medidas preventivas y represivas que tendían a defender su principal riqueza, más concretamente, la riqueza agrícola, tal como se expone tras la fórmula protocolaria que encabeza, lo que puede considerarse el preámbulo de esta norma. Se dice en él que habían hecho ciertas ordenanzas «para la buena gobernación della (se refiere a la villa) y conservación de sus panes y dehesas y heredades»; si ese era el objeto sometido a regulación, puede decirse que se cumple en forma adecuada, es más, se excede en los preceptos de la ordenanza ya que no sólo se adoptan medidas para preservar las propiedades –públicas o privadas–, sino que además, se dedica un

buen número de preceptos a la ordenación de los empleos públicos y a las normas de funcionamiento del concejo.

No obstante se echa de menos la regulación de la salubridad e higiene o de los oficios que directa o indirectamente se relacionaban con la agricultura y la ganadería núcleo central de las ordenanzas.

Es frecuente que la ordenanzas municipales de la época adolezcan de estas carencias; en los comentarios a las ordenanzas de la villa de Abrucena, ya citadas, ya se pone de manifiesto el carácter sectorial del texto que se destinaba a cumplir funciones semejantes a las previstas en las ordenanzas linarenses.

Análogas carencias se detectan en las Ordenanzas de Zalamea la Real, de 1535, en las que, prescindiendo de otros aspectos, es la economía agraria el objeto principal de protección.

Debe, no obstante admirarse a quienes redactaron el texto ya que el motivo de preocupación del nuevo concejo linarense que le movió a redactar normas protectoras está suficientemente conseguido.

La distribución del texto es muy primaria. Los preceptos contenidos se distribuyen en cuarenta y cinco apartados sin denominación ni sistemática normativa alguna. Antes del primer apartado aparece una no muy extensa exposición de motivos de las ordenanzas en la que se contiene un variado muestrario de oficios concejiles.

Debe destacarse la confianza que el vecindario de la villa pone en los mandatos contenidos en las ordenanzas que considera «útiles y necesarias», por lo que suplicaban al poder real la confirmación de las mismas. Esta convicción de su utilidad práctica la comparten otros textos tan dispares como las ordenanzas de Albox de 1795, a las que el concejo califica de «muy útiles e importantes para el manejo y gobierno de los vecinos de esta Villa»; las ordenanzas ya citadas de Abrucena, cuyos vecinos «ansían poseer unas ordenanzas de que hacían presentación y por ser útiles y provechosas y no poder pasar sin ellas...»; o las de Zalamea la Real, hechas nuevamente para actualizar las penas y multas anteriores y mejorar y perfilar nuevas disposiciones.

Este respeto de la norma escrita favorece enormemente su aplicación que cuenta con las fuerzas normativa y coercitiva suficientes para conseguir una buena gobernación de las villas y ciudades a las que se otorgan las ordenanzas. No debe olvidarse que los preceptos dictados para su cumplimiento voluntario por el vecindario, van acompañados en su ma-

yor parte de importantes medias coercitivas que constituyen un régimen sancionador al que se dedicará más adelante mayor atención.

Tras la breve exposición de motivos aludida van apareciendo las diferentes normas de organización y preceptos de obligada observancia, a los que se denominará artículos por utilizar un concepto más cercano a nuestros días; después del último y sin aparente separación, se inserta la cláusula de confirmación y aprobación de las ordenanzas: «confirmamos y aprovamos las dichas hordenanzas...», le sigue una cláusula penal en virtud de la cual se sanciona con multa el incumplimiento o la inejecución de los preceptos en ellas contenidos. La cláusula penal en cuestión va dirigida no sólo al vecindario en general, también afecta a otra larga lista de empleos públicos. Finaliza tal cláusula, y con ello, la ordenanza, con la fecha de su aprobación. «Dada en la villa de Madrid, a honze días del mes de henero de mil quinientos y setenta y ocho años».

Pese a la ya aludida falta de sistemática normativa, no carecen las ordenanzas de una distribución de materias fácilmente perceptible.

Así, tras la exposición de los motivos de la existencia de las normas y del procedimiento seguido para dotar de ellas a la nueva villa independiente, aparece un conjunto de normas de organización, funcionamiento y régimen de nombramiento del concejo y sus diferentes cargos; son trece artículos, en ocasiones en nada tienen que envidiar a nuestras actuales leyes administrativas. Esa parte organizatoria que parece lógica y hasta necesaria, no se da en otras ordenanzas locales; las de Abrucena, ya citadas, que casi son coetáneas, no establecen reglas de organización; las más modernas de Albox de 1795, tampoco; por el contrario la de Zalamea la Real, de 1535, sí que contienen algunas disposiciones al efecto que son bastante más someras que las de Linares.

Tras las normas de organización aparece una normativa de policía de abastecimientos y mercados que descansa esencialmente en los veedores y en el almotacén.

A continuación, todas las disposiciones restantes hacen mención a la protección de la riqueza agrícola, ganadera y forestal, previniendo, bajo un sistema sancionador de indudable repercusión económica en los vecinos, las actuaciones dañosas tanto para el bien común, para preservarlo y acrecentarlo, como para los intereses particulares.

No se olvidan las ordenanzas de la regulación, por incipiente que sea, de la protección de caminos rurales y vías de tránsito de ganados; tampoco se olvida el articulado de normas de protección contra incendios.

A todo ello se dedican treinta y dos artículos en los que se expone, como más arriba se dice, un conjunto de sanciones e indemnizaciones, en su caso, que no podía faltar en unas reglas de policía cuyo destino es regular conductas humanas que en algún momento se desvían de la norma jurídica. Surge del carácter imperativo de la misma la necesidad de ser cumplida y, cuando no ocurre así, ha de imponerse un gravamen obligatorio que se exterioriza en forma de multa.

Las ordenanzas se redactaron en orden a la gobernación de la villa y «conservación de sus panes, dehesas y heredades» y no podía quedar al albedrío de los transgresores el incumplimiento de las normas que iban a posibilitar la convivencia vecinal, algo que había que lograr de grado o por fuerza, en este caso la fuerza intimidatoria de la sanción.

Todas estas normas tienen que servirse de un instrumento comunicador que es el lenguaje, no son normas orales sino escritas y en ellas se ponen de manifiesto dos aspectos que no pueden omitirse, la ortografía utilizada, que indudablemente llama la atención al lector actual, y el estilo literario que tiene un marcado acento jurídico administrativo y que, sin embargo, resulta cercano por su sencillez y forma directa de expresión, algo digno de agradecer para una sociedad en la que existía una abrumadora tasa de analfabetismo.

A. ASPECTO EXTERNO

Como el contenido o fondo de las normas se va a estudiar con mayor pormenor más adelante, debe hacerse mención ahora únicamente, al aspecto externo del documento.

El texto examinado se halla comprendido en veinte páginas completas y la mitad de otra, afectadas todas ellas por grandes manchas de humedad situadas en las partes alta y baja de cada folio y presentando rotos o agujeros de considerable tamaño que forzosamente influyeron en la integridad de la transcripción. En opinión de los antes citados, la letra utilizada adopta una traza intermedia entre la humanística y la redondilla, para quien esto escribe –que es absolutamente lego en paleografía– los trozos no afectados por el deterioro son razonablemente legibles.

El primer renglón de las ordenanzas está ocupado por la frase «DON PHELIPE POR LA Gr.» escrita en letras de imprenta mayúsculas salvo la D inicial que tiene una curva casi circular sumamente ampulosa. El articulado –como se ha convenido en llamar– está numerado al margen de la página con números romanos usados en la forma actualmente conocida

salvo los artículos 4, 24, 34 y 44 en los que la representación del guarismo 4 se hace con cuatro íes mayúsculas (IIII). Todos los preceptos comienzan con la palabra «otrosí» generalmente en letras mayúsculas toda ella, tan solo cuatro artículos comienzan de forma distinta, uno de ellos, el XII, con la palabra «Hordenamos», cuyas tres primeras letras (HOR) aparecen escritas con mayúsculas. El final de cada página se remata con una línea recta en cuyos extremos izquierdo y derecho aparecen sendas filigranas semejantes a rúbricas, de este modo el texto de cada página quedaba a salvo de cualquier añadido que pudiera desvirtuar su significado. Otro tanto sucede con la parte superior de cada página que aparece ocupada con varios rasgos rectos y vigorosos cruzados en forma de aspa.

B. LA ORTOGRAFÍA

Ha de llamar la atención forzosamente la forma ortográfica de unas ordenanzas que se conceden «a honze días del mes de henero» y en las que se regula unas veces al «vehedor» otras –en el mismo precepto– al «behedor» y que hasta su misma denominación es «hordenanzas» y en virtud de ellas se «hordena». Todo esto que hoy parecen –y lo son– dislates ortográficos, se escribía en 1578, cuando faltaban más de ciento sesenta años para que la primera ortografía española fuera editada por la Real Academia Española fundada en 1714 por Felipe V. ¿De dónde, pues, la arbitraria forma ortográfica usada? Guillermo Díaz-Plaja dice al respecto que es «el lenguaje una cosa viva y en perpetua evolución, cada época tiene unas formas concretas de expresión que desaparecen en la época siguiente para dejar paso a nuevas formas, y así sucesivamente».

En la Ortografía de la Real Academia Española se expone que «la fijación de nuestra ortografía es el resultado de un largo proceso de constantes ajustes y reajustes entre la pronunciación y la etimología gobernado por la costumbre lingüística».

La cultura en esta época estaba reservada a unos pocos, los medios de comunicación eran lentos, los de difusión escasos, y los transportes difíciles. Los grandes centros del saber resultaban lejanos y, en todo caso, de ellos salían obras que debían adolecer de una ortografía cambiante, mudable por las diferentes pronunciaciones y por el uso indiscriminado de diversas letras para sonidos análogos. Se escribía como se pronunciaba.

Es frecuente la utilización indiferenciada de la «b» y la «v» por su pronunciación labial en todo caso. Ya en el siglo en el que las ordenanzas están escritas el actual sonido de la letra «j» se sustituía tanto por el de la

«g» como por el de la «x», de ahí la utilización indiferenciada de las tres consonantes.

Una utilización frecuente es la de la «c» con cedilla (Ç) para sustituir a las actuales «c» y «z», así «oficiales», «fiança», «plaça».

Por último, la «h» se utiliza también unas veces como inicial –«honze», «henero»– y otras intercalada –«vehedores»– sin que aparentemente exista razón alguna, ni de pronunciación ni de etimología, que fundamente tal uso.

Larga sería la enumeración de las palabras que en las ordenanzas aparecen escritas con ortografía absolutamente infractora respecto a la que hoy conocemos y que, está sancionada por las reglas de la Real Academia Española. Este fenómeno no desmerece la plausible actitud de quienes acometieron la difícil tarea de redactar un cuerpo normativo cuya ortografía no estaba regida por otra regla que la discrecionalidad y la costumbre. El fenómeno apuntado es sumamente frecuente en otros textos similares contemporáneos y posteriores en los que se ha utilizado la ortografía tradicional de la época.

C. EL ESTILO

Unas normas destinadas a ser conocidas y acatadas por un vecindario heterogéneo, ilustrado y analfabeto; con mayores medios de estudio o desprovisto totalmente de los más elementales conocimientos; un vecindario de una villa con una parte importante de su población dedicada a los trabajos agrícolas y acostumbrado al lenguaje llano, rudo a veces, pero siempre inteligible, necesitaban emplear un lenguaje claro, directo, sencillo, desprovisto de complicados ropajes jurídico administrativos. Las ordenanzas linarenses cumplen de sobra esta exigencia, salvo la exposición inicial y la fórmula final de confirmación y aprobación de las ordenanzas, todos sus preceptos son de fácil redacción y de no menos fácil comprensión. Ayuda a ello la reducida extensión de sus artículos que, a excepción del XXIV, son muy breves y redactados con sencillez.

Se utiliza a lo largo del texto la primera persona del plural para establecer los mandatos: «hordenamos», y en los casos que así se utiliza parece que el ordenante es el concejo en su conjunto que impone su potestad para conseguir el bien común.

En la exposición inicial se usa el plural mayestático y así se habla del «privilegio que por Nos se le avía dado...», «provisiones nuestras», «confirmamos y aprovamos...»; en estos casos es la potestad del rey que con

carácter absoluto está disponiendo, gobernando o concediendo. Salvadas estas excepciones el resto del texto carece del tono altisonante al que son tan dados tantos documentos administrativos y jurídicos.

La distribución en artículos parece obligar al redactor a comenzar todos ellos con el término «otrosí», un vocablo de procedencia latina que significa «además» o «demás de esto» y que en las demandas judiciales se utiliza para expresar peticiones sucesivas, uso distinto al que se le da en la ordenanzas, que en otros municipios suelen sustituir por «item» con i latina o griega indistintamente.

A partir de tal palabra la redacción es fluida y muy adecuada al mandato que se desea expresar, mandato que en ocasiones es fruto de la experiencia: «por experiencia se an visto...» y en otras, es aconsejable por la mera conveniencia y previsión de efectos dañosos.

Tales antecedentes se usan para imponer a los vecinos unas obligaciones de hacer o no hacer que, en caso de incumplimiento llevan aparejada su responsabilidad, generalmente pecuniaria. Alguna vez el mandato imperativo se quiere revestir de fórmula más rigurosa, así el artículo XLI utiliza la frase «que ninguno sea osado».

En el comentario que se incluye tras cada uno de los artículos se volverá a insistir sobre esta materia, bastando ahora dejar apuntada la sensatez de cada precepto que junto al lenguaje llano en que se expresa coadyuvan a su más fácil cumplimiento.

No sólo precisan las ordenanzas de los vehículos de comunicación citados, es también necesario que, tras la tipificación de la infracción que se produzca, aparezca la de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento, sanción que se incluye en el texto de los artículos correspondientes de la forma más natural y sin grandilocuentes fórmulas comunicadoras; parece lógico que una norma creada para conseguir la convivencia pacífica de los vecinos, se cumpla por éstos y que si se incumple, se sancione en beneficio de la sociedad. En este aspecto resulta curiosa, por su estilo, la formulación de la agravante de reincidencia: para la primera infracción se aplica la sanción que el precepto prevé, para la segunda «la pena doblada» y para la tercera, «tres doblada». ¿Qué significa «tres doblada»? ¿se refiere a la pena triplicada, o la pena doble multiplicada por tres, esto es sextuplicada? Cualquiera de las dos posibilidades tiene cabida ya que el concejo pudo prever una sanción sextuplicada ante la tenaz reiteración del infractor.

El régimen sancionador es objeto de los párrafos siguientes de forma general ya que la especificación de infracciones y sanciones se pospone para los comentarios individualizados de cada precepto.

D. LAS SANCIONES

Las ordenanzas utilizan a lo largo de su articulado palabras tales como «juzgar», «sentenciar», «penas», que en el momento presente resultan más adecuadas para el ordenamiento penal que para el administrativo, en el que deben incluirse las ordenanzas. De ahí que cuando en las ordenanzas se alude al régimen sancionador se aluda siempre a las penas y no se haga mención a las sanciones administrativas, se debe esta terminología a la unión existente entre los poderes ejecutivo y judicial. Los cargos concejiles juzgaban, sentenciaban y penaban realizando así auténticas funciones judiciales, difícilmente imaginables hoy.

El comentario que se hace de los preceptos contiene normalmente el término «sanción» que en este caso equivale al de «pena» utilizado en las ordenanzas dos siglos antes de que Montesquieu formulara su teoría de la división de poderes a la que se ajusta actualmente nuestro ordenamiento jurídico.

De los cuarenta y cinco artículos que constituyen las ordenanzas, veintiséis contienen otras tantas infracciones tipificadas que llevan aparejadas las penas, todas ellas de carácter pecuniario y cuantificadas en maravedís y, en menor medida, en reales, valores monetarios corrientes en la época; sus cuantías se insertan en una tabla a modo de apéndice para más fácil apreciación del lector.

Sí parece oportuno mencionar cómo eran tales monedas y cuál su poder adquisitivo que servirá de medida determinante no ya de la gravedad de la sanción, sino de su incidencia en las economías de los sancionados, presumiblemente modestas dada la condición de jornaleros que concurre en los infractores previstos en el texto.

El Ensayador y Marcador Mayor José García Caballero, nombrado para tal cargo por R.O. de 18 de abril de 1712, describe las monedas de la época de Felipe II en los términos siguientes:

«La estampa de estas monedas fue diferente que la que se había acostumbrado antes en España, porque por un lado tenía una Cruz, y entre los brazos de ella estaban dos Castillos y dos Leones; y por el otro tenía un escudo de Armas, en que estaban divididas en Cuarteles las de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, Austria, Borgoña, Artoes (sic),

Brabante, Flandes, Tirol, Cataluña y Portugal y la inscripción que decía «Philippus II D.G. Hispaniarum o Indiarum Rex».

La descripción precedente parece referirse a monedas de mayor valor, ya que el propio García Caballero alude a unas monedas cuya acuñación se acordó en las Cortes de Madrid de 1566, destinadas a los valores más en consonancia con las que se utilizan en las ordenanzas. Tales monedas tenían un valor de «un cuartillo de plata, que son ocho maravedís y medio: de manera que cuatro monedas de éstas valían un real de plata: y a este respecto de cada marco amonedado se sacaban 20 reales de plata».

García Caballero describe así las monedas citadas:

«La estampa de esta moneda por un lado tenía un escudo con una Corona, y dentro del escudo un Castillo grande con tres torres, y una inscripción que decía «Philippus II D.G.» y por el otro lado otro escudo coronado, y dentro un León grande, y otra inscripción que decía «Hispaniarum Rex».

Del propio García Caballero es la aclaración de que «los maravedís, reales y ducados que antiguamente había en el Reino, pronunciados simplemente como suenan, y sin nota que los diferenciase (esto es, que fuesen «de plata o de Vellón») eran de plata, que era la moneda capital del Reino...». Las ordenanzas linarenses no hacen diferenciación alguna lo que hace pensar que las sanciones se pagaban en monedas de plata, lo que siempre había de suponer un mayor rigor de la sanción.

Sin embargo no es aventurado pensar que aun silenciando las ordenanzas la calidad de las monedas, corrían otras de menor valor material, mandadas también labrar por Felipe II «para comprar cosas menudas». La modestia presumible de las haciendas de braceros, pastores, vaqueros y trabajadores a los que las sanciones iban dirigidas en su mayor parte induce a creer que entre ellos se utilizaba con mayor frecuencia la llamada «calderilla», monedas con aleación de cobre cuya estampa, siempre según García Caballero, era igual a la de una monedas mandadas labrar por los Reyes Católicos con la única diferencia de su inscripción que rezaba «Philipus II. Dei Gratia Hispaniarum Rex».

¿Cómo influían las sanciones monetarias en las economías familiares de los sancionados?

David S. Reher y Esmeralda Ballesteros, en un estudio sobre precios y salarios entre los años 1501 a 1991, establecen unos porcentajes sobre los índices de precios, de salarios y de salarios reales. En el año 1578 los precios aparecen en un porcentaje muy favorable respecto al índice gene-

ral, los salarios superan en su tipo medio al índice general de éstos y este índice medio es a su vez inferior a la media de salarios realmente pagados. Según los autores citados en el siglo XVI es de alzas generalizadas de precios y de salarios, los salarios reales experimentan ciclos de alza y baja, que en el año concreto de las ordenanzas resultan favorables a los trabajadores, afirmación que se hace con las debidas cautelas como los propios autores aconsejan. Más aún éstos ponen de manifiesto que en la época estudiada el gasto en alimentación absorbe el 88,5% de los ingresos, seguido, a niveles mucho más bajos por el combustible, 7,5%, y el vestido y calzado, que suponían el 4% restante. Por ello, aunque los importes de las sanciones fueran medidos –lo que no ocurre en la mayor parte de los casos–, eran difícilmente soportable por economías tan modestas. Tenían pues las sanciones pecuniarias un fuerte poder conminatorio.

La elevación de la sanción pecuniaria parece estar de acuerdo con el destino de la misma. En la mayor parte de los preceptos sancionadores se dispone que un tercio de la sanción sea para el denunciador, otro tercio para el concejo y el otro para el juez y regidores veedores actuantes.

Esta disposición además de facilitar ingresos al erario local y de complementar las retribuciones de justicias y regidores, exacerbaba el afán denunciador de los particulares que podían encontrar en la denuncia una fuente de ingresos extraordinarios.

Pero no todos los preceptos se limitan al establecimiento de sanciones. A lo largo del texto se hallan disposiciones tendentes a atemperar la sanción a diversas circunstancias que, como en la actualidad, unas veces eximen de responsabilidad o la atenúan y otras la agravan.

En otras ocasiones el precepto prevé el resarcimiento del daño causado por la acción u omisión que el propio precepto tipifica.

Con respecto a las circunstancias modificativas, son las agravantes las que tienen mayor presencia en el articulado, siendo la reincidencia la que con más frecuencia aparece, de ahí que las sanciones puedan ser «dobladadas» y «tres dobladas»; cuando exceden de las dos o tres veces el infractor pasa a disposición de la justicia.

La nocturnidad tiene su consideración de agravante que conlleva una sanción mayor como consecuencia de que la infracción se produzca de noche.

En muy diversas ocasiones el articulado hace depender la pena del número de cabezas de ganado con las que se infringe la norma prescrita,

o del tipo de ganado del que se trate, ya que por su mayor peso o volumen o por su mayor agresividad a los sembrados y plantaciones, puede ocasionar en ellos mayores daños.

Pero no todo son agravantes. Hay un precepto, el XXI, en el que la condición económica –«proveça» dice el texto–, la causa, tiempo y edad, pueden ser tenidas en cuenta para moderar la sanción «en las causas e casos que fuere justicia».

Las ordenanzas no siempre usan de su rigor para sancionar, en algunos casos –artículos XXX, XXXVI y XXXVII– se limitan a imponer con toda justicia el deber de resarcir los daños causados según los contenidos de los preceptos citados.

Ya en las postrimerías de las ordenanzas, en la primera parte de su último artículo, se prevé el resarcimiento del daño por los «padres y los amos» de quienes cometieron el daño –hijos y criados– «no teniendo los hijos y moços de que pagar». He aquí clarísimamente expuesto un caso de responsabilidad subsidiaria tal como hoy la concibe nuestro ordenamiento jurídico.

E. LOS EMPLEOS PÚBLICOS

El articulado de las ordenanzas y de manera más extensa su exposición de motivos y la disposición final, realizan una generosa relación de empleos públicos, unos con implantación específica en el concejo linarense y otros con asiento en todo el reino. Aunque en el vocabulario que se inserta en este trabajo se han intentado recoger el concepto y contenido de tales cargos, se tratan en este apartado con mayor detenimiento los que son meramente concejiles y que, por tanto, existieron en Linares al obtener su independencia como villa y regularse parcialmente por las ordenanzas que son objeto de este trabajo.

El corregidor.– En cuanto comienza la exposición del procedimiento de concesión de las ordenanzas a la villa de Linares, se hace mención de la figura del corregidor, asisten a la iniciación de dicho procedimiento los corregidores de las ciudades de «Ubeda y Vaesa» o sus lugartenientes y el rey que los envía los menciona como «nuestro corregidor» lo que constituye un claro indicio de la dependencia de tales oficios del poder real más que de la decisión electiva de las ciudades.

Y es que, en efecto, el corregidor más que un cargo concejil es un delegado regio que nace con Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, como asegura el profesor Merchán Fernández que recoge la pau-

latina evolución de este cargo fruto del centralismo monárquico y de la escasa, cuando no inexistente, autonomía municipal. La delegación regia inicialmente conferida al corregidor para actuaciones concretas, se convirtió con el devenir de los siglos en una colaboración definitiva e imprescindible del monarca, reglamentada rigurosa y pormenorizadamente en numerosas ordenanzas locales. A partir de 1500, el corregidor consolida su función en la vida local si bien constituyéndose en un personaje independiente del municipio donde ejerce su poder para depender exclusivamente de la corona que lo nombra y controla, como dice Merchán.

Las competencias del corregidor son de índole diversa, penal, civil, administrativa, incluso, normativa ya que en ocasiones es autor de numerosas ordenanzas municipales.

Como colaborador inmediato del corregidor aparece el oficio de teniente de corregidor o lugarteniente –término empleado en la ordenanza linarense–, éste le sustituye en multitud de cuestiones, especial relevancia tiene la actuación del lugarteniente en asuntos judiciales cuando el corregidor es iletrado y desconocedor del derecho.

Existen ciudades, entre ellas Úbeda y Baeza que tienen más de un lugarteniente. En estas ocasiones, dice Castillo de Bobadilla, en caso de fallecer el corregidor «...cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el cual fue nombrado por título particular...», el teniente que queda como corregidor «no puede... nombrar Tenientes...».

Al no ser el corregidor un cargo específico del concejo municipal, no existe un corregidor para cada municipio, de ahí que la autoridad de aquel se ejerza sobre una demarcación constituida por los límites de los concejos que se adscriben a cada corregimiento, de tal modo que si alguna aldea incluida en un corregimiento alcanza su villazgo, también sale del ámbito jurisdiccional del corregidor.

Linares carecía, en la fecha de las ordenanzas, de corregidor propio como lo pone de manifiesto el mandato real a los corregidores de Úbeda y Baeza para que «hiciese leer las dichas ordenanzas». Cuando en virtud de las propias ordenanzas el concejo linarense ha de nombrar a los diversos oficios públicos, no se cita entre ellos, lógicamente, al corregidor.

Siglos después Linares contó con esta autoridad, así lo ponen de manifiesto Nicás y López Gallego en su trabajo citado, al recoger entre la documentación gráfica que lo acompaña, un escudo de Linares en el Pósito de granos construido en el año 1757, siendo corregidor don Antonio

Lucas de Zambrana-Dávalos y Ribera, como figura en la inscripción que acompaña al escudo.

Afirman estos autores que fue corregidor interino de Linares y ya lo era en el año 1752, según las respuestas a los cuestionarios del Catastro de Ensenada.

Sin embargo cuando, como consecuencia de la reforma de Javier de Burgos, se convierten los antiguos corregimientos en alcaldías mayores, en aras a la nueva organización provincial, entre las diversas Alcaldías que se constituyen en la provincia de Jaén figuran Úbeda y Baeza, pero no Linares, lo que parece indicar que a la sazón –1835– no existía en Linares corregidor ni constituía, por tanto, cabecera de un corregimiento.

El escribano.- Escrito indistintamente con «b» y con «v», el término escribano aparece reiteradamente en diversos preceptos de las ordenanzas, si bien con denominaciones dispares: Escribano público, del cabildo del ayuntamiento o del concejo. Con tan diversas menciones se van describiendo las funciones atribuidas a este oficio público de las que puede fácilmente extraerse su estatus jurídico que se basa esencialmente en el carácter de fedatario del concejo y de guardador de libros, documentos y llaves de importancia concejil. Ya en el preámbulo de la ordenanza se cuenta con el escribano público para que hiciese asentar por escrito lo que se tratase y acordase, «sin que faltase cosa alguna», es decir, con total fidelidad a lo tratado. Más adelante se le encomienda la guarda de los libros y de la llave del archivo así como tomar nota de los documentos que de él se extraigan; debe trasladar lo acordado en concejo a los libros de actas y expedir traslado de lo que en ellos consta.

Una obligación se le impone, al igual que a los miembros del cabildo, que es la de guardar secreto de lo tratado, de ahí ha derivado el término secretario llegado a nuestros días. No obstante el escribano sólo asumía las funciones de fe pública, sin que se haga mención en el texto al asesoramiento legal característico de nuestro ordenamiento actual.

Bullón Ramírez señala que con la Nueva Recopilación, dada por Felipe II en Madrid, en el año 1563, se establecía que los escribanos para poder dar fe en las ciudades o villas del reino habían de presentar su título ante la justicia del Regimiento y ante el escribano del Concejo, lo que demuestra, en cierto modo, la profesionalización de este oficio público.

Sus funciones, según el mismo autor se clasifican en administrativas municipales, de carácter estatal y de carácter notarial; se pone de manifiesto al enumerar pormenorizadamente estas funciones, el papel de

fedatario público y privado pero en modo alguno se alude a la asesoría jurídica.

Como retribuciones se fijaban una de carácter fijo o salarial y otra arancelaria en cuantías comprendidas entre 2 y 200 maravedís.

Se establecía una incompatibilidad o prohibición para percibir derechos por «aranzel» en las escrituras y procesos relativos al Concejo y a las Iglesias y Monasterios.

El Alcalde

En el caso linarense, era este un oficio cuya elección correspondía al concejo de la villa, por privilegio real, cuya elección y posterior toma de posesión se recogen en las ordenanzas.

Se trata ahora sólo de las referencias al cargo que se contienen en las ordenanzas con carácter general.

Se alude a este oficio con la denominación específica de «alcalde», en la exposición relativa al procedimiento de concesión: los alcaldes, junto a los regidores y vecinos de la villa habían de opinar sobre el texto que se proponía. En el artículo I se alude a la elección de alcaldes –en plural– y demás cargos del concejo, así como al proceso que para ella ha de seguirse. Finalmente, en la que pudiéramos llamar sanción de las ordenanzas se encomienda guardar las disposiciones de éstas a los «alcaldes mayores y hordinarios» –aquí se emplean adjetivos– tanto de la villa de Linares como de todas «las otras ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos». No se hace alusión alguna a sus funciones, al parecer éstas eran de carácter judicial y constituían en ocasiones una primera instancia cuya jurisdicción no excedía de los límites de la ciudad. El Alcalde mayor se sitúa a las órdenes del corregidor y administra justicia, con jurisdicción más amplia que la del alcalde ordinario que sólo actúa en el municipio y no es letrado. El Diccionario de la Real Academia Española recoge estos matices.

La inclusión de este cargo jurisdiccional entre los demás oficios concejiles se debe evidentemente a la inexistencia de la división de poderes, cuya teoría aún tardaría dos siglos en formularse; no cabe pensar en el cargo de alcalde como el configurado en nuestros días por la legislación de régimen local.

Alguaciles

El artículo I de las ordenanzas menciona al «alguacil mayor e menor y del campo» cuando se refiere al nombramiento de los oficios del conce-

jo, en la disposición sancionadora de aquellas se alude, de forma general, a los alguaciles «de nuestra casa y corte y Chancillerías», no se alude a las funciones que hayan de desempeñar.

Los dos primeros tenían atribuidas competencias jurisdiccionales de orden subalterno subordinadas al mandato de las Chancillerías, si bien su nombramiento se producía por la comunidad vecinal.

El alguacil de campo desarrollaba funciones de policía –en sentido amplio– de los campos y sembrados, lo que parece perfectamente lógico y de gran necesidad en una villa en la que sus fuentes de riqueza principales eran la agricultura y la ganadería.

Justicias

Ejercen un oficio concejil de contenido eminentemente jurisdiccional de carácter subalterno o inferior y que tal y como reiteradamente se menciona en las ordenanzas, realizaban funciones de policía tanto judicial como municipal. Participaban en la distribución de los importes de las sanciones. No obstante se utiliza a veces el término «la justicia» como sinónimo de funcionario con facultades juzgadoras que terminaban en la sanción de las infracciones de todo orden producidas.

La diferencia entre «las justicias» y «la justicia» parece indicar un mayor rango de esta última, al menos así podría desprenderse de los preceptos de las ordenanzas linarenses.

Caballeros de Sierra

También escrito «cavalleros» son oficios del concejo linarense dimanantes del carácter agrícola de la villa y que constituye una especie de policía rural a caballo –de ahí su nombre– encargada de la custodia de los montes con las facultades de denuncia y de fe en juicio en las controversias que los delitos o infracciones pudieran suscitar. Al no existir un cuerpo general de policía rural, el concejo atendía estas necesidades encomendándolas a estos caballeros.

Guardas

En las ordenanzas se mencionan en femenino, «las guardas». Son otro oficio público que constituye en Linares su concejo, completando con los caballeros de sierra su policía rural. Son funcionarios que, pie a tierra, se cuidan de la custodia de «los panes y dehesas y heredades» cuya conservación era el objeto primordial de la ordenanza. Sus funciones fueron análogas a las que en nuestros días prestan los guardas jurados, de-

sarrollando una competencia municipal ya clásica como es la guardería rural. Al igual que los caballeros de sierra, eran fehacientes sus denuncias, lo que avalaba, para unos y otros, su carácter de autoridad.

Las escasas referencias que las ordenanzas tienen en su texto tanto de los caballeros de sierra, como de los guardas, no contienen alusión alguna al carácter –posible y lógico– de cuerpo armado de estos funcionarios. Ni de su armamento ni de su uniformidad dan noticia los preceptos referidos a aquellos, sin embargo su función de guarda custodia, defensa de maleantes o ladronzuelos, permiten pensar que algunas armas habrían de portar. Los caballeros de sierra, que harían su servicio a caballo es posible que utilizaran algún arma blanca –espada o daga– y como arma de fuego, los llamados arcabucillos de arzón o pistolas tercerolas, de 90 centímetros de largo, muy manejables y aptos para la caballería.

Los guardas posiblemente estuvieran armadas con las armas blancas citadas y, como armas de fuego utilizaran el mosquete, manejable y ligero de peso que, merced a la introducción de nuevas técnicas, había sustituido ventajosamente al arcabuz.

Cualquier posible descripción de uniformidad de estos funcionarios sería mera fantasía, pues si era difícil uniformar al ejército regular que ya se había formado, más difícil resulta pensar en los uniformes de los caballeros de sierra y de los guardas de una villa de reciente independencia y con las dificultades económicas propias de la época.

Los Regidores

En ocasiones se les denominó caballeros regidores. Las ordenanzas de Linares aluden a ellos por primera vez al tratar de los trámites para la concesión de éstas a la villa deben estar presentes en el ayuntamiento –en su acepción de casa consistorial– en el momento de la lectura y deben reunirse cada tres días en ayuntamiento –esta vez en su acepción de corporación– para despachar los asuntos de la villa, son los miembros del concejo equivalentes a los actuales concejales, cuyas funciones, derechos y deberes se exponen a lo largo del articulado de la ordenanza. De entre ellos se eligen los veedores encargados de diversas facetas de la actividad administrativa y aisladamente o en comisiones se distribuían todas cuantas funciones se seleccionaban con la administración y el gobierno del municipio.

La casuística de su elección, número y denominaciones es amplísima hasta el punto de poder decir que cada villa española contaba con un modelo diferente de organización concejil.

Nada nos dice el texto linarense del número de los regidores de su concejo y ya queda indicado que la única función que se les atribuye de forma específica es la de veedores con las atribuciones que se expondrán.

Oficiales

Las ordenanzas distinguen en su articulado el cargo de oficial del de regidor, justicia, alguacil y otros cargos concejiles. En su artículo VI los denomina «oficiales de concejo». El Diccionario de la Real Academia se limita a definirlos como los que tienen cargos en un concejo o municipio, pero dada la distinción que el texto linarense hace parece que el término «oficial» queda reservado exclusivamente para los empleos municipales de carácter meramente burocrático o administrativo.

El Personero

Posiblemente sea el más original de los oficios enumerador por las ordenanzas ya que en medio de la férrea disciplina centralista impuesta por el corregidor, el personero hace oír la voz del pueblo y es curioso que este cargo sólo se cite, como de pasada, en el artículo VI, para impedirle el acceso al cabildo portando armas.

¿Cuál era la función del personero? Merchán Fernández llama a éste «figura clave» en la administración municipal y distingue dos tipos de actuaciones, las que se asemejan al procurador síndico general encargado de recordar a la asamblea municipal el acatamiento a la ley y de llevar a cabo las actuaciones globales de policía municipal, incluyendo la sanción de las infracciones que se cometían en esta materia.

La otra actuación, la más relevante del personero, es la de actuar como abogado de la ciudad interviniendo en sus controversias y proporcionando medios jurídicos adecuados a situaciones conflictivas concretas. La intervención del personero asumiendo la defensa de los ciudadanos suponía un control sobre las actuaciones de los concejos que no siempre vieron con buenos ojos las «intervenciones» de este funcionario que en muchas ocasiones se vio respaldado por el poder real en su deseo de satisfacer los derechos del pueblo.

Era, en resumen, una figura parecida al actual Defensor del Pueblo o figuras análogas en las Comunidades Autónomas, y sus actuaciones tenían especial relevancia en materia impositiva atemperando el régimen de los distintos tributos municipales, ya que unos impuestos iguales se apli-

caban a situaciones económicas personales diferentes con lo que un gravamen de igual cuantía resultaba menos oneroso para las clases pudientes que para las más modestas o claramente pobres. De ahí que la aceptación del personero entre los concejos no siempre fuera la deseable.

El Mayordomo

En un solo artículo se ocupan las ordenanzas que se comentan de la figura del mayordomo, denominándolo «mayordomo receptor».

Es el artículo XXIII que encarga a este empleado público la función de hacerse cargo de los importes de las sanciones y de su asiento contable; puede deducirse que el mayordomo aquí recogido tiene funciones eminentemente económicas y es que realmente cuando se ha hecho mención a este cargo, sea del gobierno local o de cualquier otra institución, siempre se le ha atribuido la función de guarda y custodia o de administración de dinero, bienes o efectos, así en determinados concejos municipales existían los mayordomos del pósito y los mayordomos de propios; en otros, el mayordomo mayor; en la época de Carlos III existieron los receptores provinciales, controladores de las economías de ciudades y villas, el propio Diccionario de la Real Academia hace mención al cargo como el de administrador de los bienes caudales de un pueblo.

Si hubiera de asimilarse esta figura a alguno de los funcionarios locales, podría establecerse tal similitud con el actual Tesorero.

Portero

También de forma incidental aluden las ordenanzas a este oficio cuando le encomiendan, en el artículo VI, la guarda y custodia de las armas de cuantos entrasen a cabildo.

Es un oficio subalterno tradicional en los concejos antiguos y modernos, con funciones de vigilancia de los accesos al consistorio, cuidado de las dependencias y, como en el caso linarense, depositario de enseres de los individuos que accedían al cabildo.

Una relación de oficios de la ciudad de Palencia reseña hasta cinco porteros que ocupaban sus puestos por elección.

El Diccionario de la Real Academia contiene un considerable número de acepciones de este término, todas ellas perfectamente aplicable al portero de las ordenanzas. Actualmente continúa esta figura en nuestro régimen local con denominación idéntica.

Los Veedores

Escrito con muy diversas ortografías es, sin duda alguna, el oficio concejil que con más frecuencia aparece en las ordenanzas de Linares y constituye una figura señera de la actividad de policía municipal en las múltiples facetas que ésta puede revestir. Es figura de arraigo histórico en la organización administrativa del municipio español.

En las ordenanzas que se comentan se observan tres formas de actuación de los veedores.

- A) Actuaciones de policía en materias de limpieza, obras y estado general de la villa; en materia de abastos y subsistencias del vecindario y de mataderos y mercados.
- B) Obligación de «hacer audiencia» un día a la semana para resolver sobre las denuncias y alegaciones que se interpusieran, realizando tales audiencias junto a «la justicia».
- C) Participación junto con los denunciantes, justicias y regidores en el importe de las sanciones económicas impuestas a los infractores.

El cargo se ostenta por elección realizada entre los regidores con duración de un año y con un orden establecido para el desempeño de sus funciones.

Una buena parte del articulado de las ordenanzas contiene pormenorizadamente la actuación de los veedores. Al examinar el articulado se hará una exposición concreta de estos cargos.

Almotacén

Dos acepciones da el Diccionario de la Real Academia de este término y se refiere en ellas tanto al oficial que realiza las funciones de contraste de pesos y medidas, como a la oficina donde se realizan estas operaciones; las ordenanzas podrían referirse a ambas acepciones, lo que sí queda claro es que el almotacén –funcionario u oficina– establece un control sobre el peso de las mercancías que se vendan a los vecinos.

Esta función ha llegado a nuestros días previéndose en la normativa local una tasa por la almotacén y el repeso voluntario, considerando a la primera como el servicio de pesos, medidas y balanzas para los vendedores que lo solicitaban y el segundo, como el control del peso y medida a petición de los interesados.

Todos los oficios concejiles hasta aquí señalados quedan reseñados de una forma u otra en el texto de las ordenanzas linarenses. Sin embargo, salvo en algún caso aislado –los veedores, el mayordomo receptor o el portero– no se hace mención alguna a las funciones que cada cargo llevaba consigo, tampoco se alude en el texto al número de tales oficios, lo que hubiera facilitado una especie de plantilla municipal. En tal determinación sí han entrado otras ordenanzas municipales, así el Fuero de Baza, otorgado por los Reyes Católicos y que contiene una parte puramente administrativa determinó que el Concejo bastetano debía estar compuesto por seis regidores, un personero, un mayordomo, un escribano de concejo, tres alcaldes ordinarios y un alguacil. Existen, además, otros oficios subalternos como portero de cabildo, «carcelero de la carçel», un verdugo, dos pregoneros y dos alarifes.

COMENTARIOS AL TEXTO DE LAS ORDENANZAS

Para comentar el texto se seguirá la misma sistemática que las ordenanzas linarenses siguen; una especie de exposición de motivos en la que se inserta el procedimiento seguido para el otorgamiento real, expuesto éste se pasa a lo que constituye dicho otorgamiento y a la sanción real, que aparecen al final del texto, ya que se considera que constituye una consecuencia de su proceso de elaboración. A continuación, separados por numerales romanos, se irán exponiendo los cuarenta y cinco artículos –como se ha convenido en llamar– que constituyen el mandato imperativo del texto.

Para realizar tales comentarios –que se pretenden hacer del modo más objetivo aunque se caiga a veces en subjetivismo– se ha tenido en cuenta la transcripción hecha por Sánchez Martínez y Sánchez Caballero.

En nuestros días resulta frecuente en las diferentes disposiciones normativas poner un título o denominación tras el número de cada artículo, lo que constituye una guía muy útil para conocer su contenido, sobre todo cuando se busca en el índice.

Con esa misma finalidad se utiliza aquí la licencia de añadir estas denominaciones –que no existen en el original– tras los numerales romanos. El lector sabrá dispensar tal atrevimiento en beneficio de una más rápida consulta de los preceptos, atrevimiento que es mayor al haber redactado tales títulos con lenguaje y ortografía actuales.

Proceso de Concesión

Tras un comienzo protocolario: Don Phelipe por la gracia de Dios... y siguen algunos de los títulos atribuidos al monarca, se expone la necesidad de la redacción de unas ordenanzas reguladoras de la «buena gobernanación» de la villa y de «la conservación de sus panes, dehesas y heredades». Ambos aspectos motivaron la súplica del concejo, a él se refiere el monarca diciendo «por quanto por parte de vos». Nótese el tratamiento que el rey emplea, «vos», personalizando así a una corporación pública y atribuyéndole, por qué no, un signo de respeto. Expuesto el motivo se deducen varias fases procedimentales en la concesión.

- 1^a. A presencia de los corregidores o sus lugartenientes de Úbeda y Baeza, se reunieron en el edificio consistorial los regidores y personas que, según costumbre se solían reunir en él, se dio lectura a lo que sería el proyecto de las ordenanzas y se sometieron a debate público, en «concejo abierto», frase más cercana a la audiencia pública que a la denominación que la legislación actual de régimen local atribuye al gobierno municipal consuetudinario de ciertos municipios españoles. De todo ello debía tomar cuenta exacta el escribano público.
- 2^a. Tras esta primera fase, todas las partes intervinientes informaban sobre su parecer para que dicho escribano dejase constancia fehaciente y «escipta» –vocablo que parece una errata de «escrita» o escrita– refrendada y firmada por todos los comparecientes.

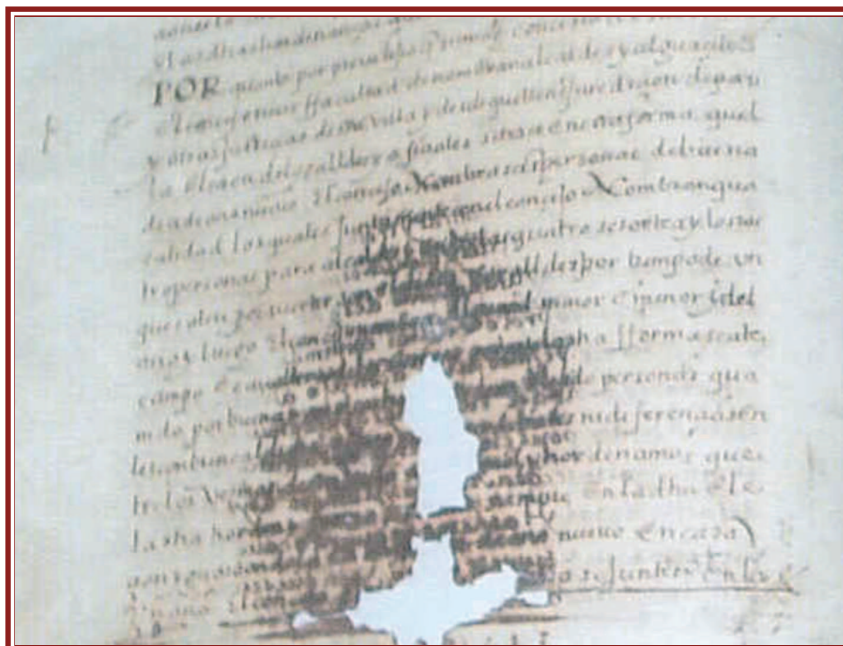
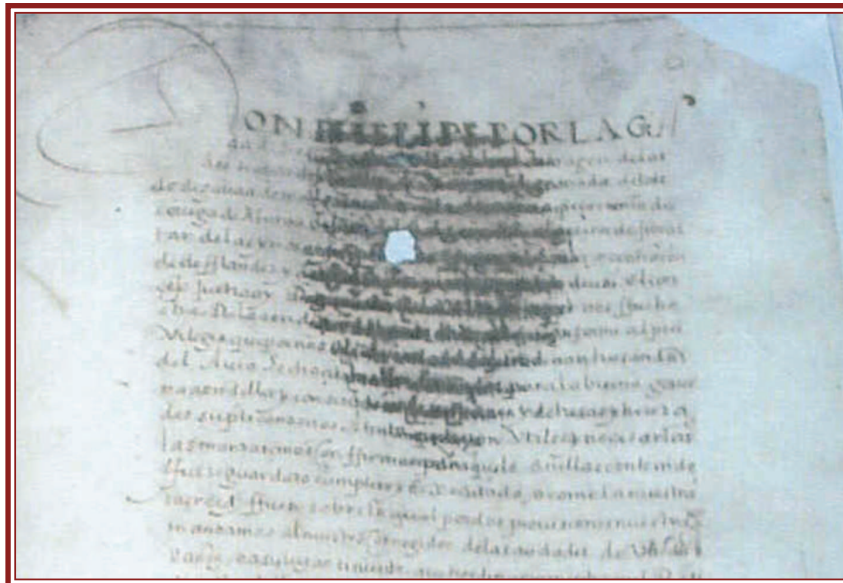


Lámina II.- a) Primera página de las Ordenanzas encabezada por el nombre del monarca.
 b) Parte de la página segunda en la que consta que el alcalde que fue de la ciudad de Baeza remitió el texto al parecer del Consejo del Rey.
 (Fotos: Archivo Municipal de Linares)

Unas ordenanzas municipales de la villa de Abrucena (Almería), del año 1596, constante en un ejemplar copiado en 1701, establece casi en idénticos términos, una información vecinal sobre lo que «más combiene que sobre se haga y provea» y que «la dicha ynformación y avida scrita en limpio signada zerrada y sellada y en manera que haga fee...». Requisitos procedimentales prácticamente iguales a los establecidos en Linares. Tales requisitos –igual que en Linares– desembocan en enviar los textos al Concejo real para que «por ellos visto se probea lo que sea de justicia».

- 3^a Recogidas tales informaciones se elevan al Concejo real que proveía «lo que más combiniese». Esta última fase, consecuencia de las anteriores, la realizó el doctor Aguilar, alcalde mayor de Baeza.
- 4^a Como fase final –que se escribe sin interrupción tras el artículo XLV, aparece la concesión real, «Nos tuvimoslo a vien», ya que se confirman y aprueban por el rey dichas ordenanzas y encarga a todos –aquí una relación de cargos y oficios públicos– que cumplan y hagan cumplir el contenido de las ordenanzas, imponiendo en caso contrario la pena nada desdeñable de diez mil maravedís «para la nuestra cámara» –utilizando este término en el sentido de institución u órgano administrativo–. Se cerraba con la fecha: «Dada en la villa de Madrid, a honze días del mes de henero de mil y quinientos y setenta e ocho años». Tras la fecha, las firmas.

De todo ello es de destacar la intervención del vecindario al que se informa del proyecto y después se le pide parecer, todo ello rodeado de formalidades tendentes a dejar constancia fehaciente de tales actuaciones; son por tanto, los más directos interesados en las disposiciones de las ordenanzas quienes intervienen de forma destacada en el proceso de concesión, si bien es cierto que el concejo real proveerá «lo que más combiniere», término que implica una gran indeterminación que fácilmente podía caer en la arbitrariedad propiciada por el centralismo de la época frente a la nula autonomía local.

I. Nombramiento de cargos del Concejo

(1)

Por quanto, por privilegio que Su Magestad concedió a esta villa, el conçejo tiene facultad de nombrar alcaldes y alguaçiles y otras justiciās desta villa y, dese que tiene juresdición de por si, la eleçion de los al-

caldes y ofiçiales se haçen en esta forma: que el dia de Año Nuevo el concejo nombra seis personas de buena calidad, los quales juntamente con el conçejo, nombran quatro personas para alcaldes y, entre las quatro, se sortea y los dos que salen por suertes son elejidos por alcaldes por tiempo de un año, y luego el conçejo nombra alguacil maior e menor y del campo e cavalleros de la sierra. Y porque la dicha forma se a tenido por buena y ansi se a husado y se an elejido personas quales conbiene al dicho offiçio y (...) debates ni diferencias entre los vezinos desta villa, acordamos y hordenamos que la dicha horden y forma se (guarde?) siempre en la dicha eleçion y guardándola en el dicho dia de Año Nuevo, en cada un año, el concejo (...) desta villa se junten en la yglesia maior della (...) misa solene cantada al Espiritu Santo (...) la dicha eleçion. E acabada la dicha (misa...) hacer la dicha eleçion y alli se nombren seis (personas...) que no sean parientes de los alcaldes que stubieren (...) tales seis nombrados, juntamente con el (conçejo?...) a que den y nonbren quatro personas para sortear para el offiçio de alcaldes y los nonbres de las quatro que mas votos tubieren se hechen en quatro voletas de cera y metan en un cántaro de donde saque un muchacho las dos, y aquellos que salieren sean alcaldes por aquel año y se llamen a cavildo y dellos se reçiva la solenidad y juramento nezesaria de que usarán vien y fielmente del dicho offiçio y, aviendo jurado, se les den las varas. Y el conçejo, el dicho dia, como se acave la dicha eleçion de alcaldes, nombre alguaçil maior y alguaçil menor y alguazil del campo y cavalleros de la sierra y las guardas que fueren nezesarias para aquel año, de los quales se reçiva ansimismo juramento que usarán los dichos ofiçios vien y fielmente la dicha horden y forma siempre se guarde y cumpla, según y como hasta aquí se a hecho.

Es uno de los más extensos preceptos de las ordenanzas que se dedica exclusivamente a la elección y toma de posesión de los oficios del concejo.

Comienza mencionando el privilegio real concedido al concejo de la villa en virtud del cual se le confería la facultad de nombrar alcaldes, alguaciles y demás justicias, así como oficiales del cabildo, caballeros de sierra y otros guardas. Todo ello se produce conforme al procedimiento de elección complicado y minucioso que el propio precepto incluye.

El día de Año Nuevo de cada año, el concejo se reúne en la iglesia mayor en donde tras una misa solemne y cantada de Espiritu Santo se procede a la elección, para ella se nombran seis personas «de buena calidad» sin relación de parentesco con los alcaldes existentes, estas seis personas, junto al concejo, nombran a otras cuatro cuyos nombres incluidos en sendas boletas de cera se introducen en un cántaro del que un muchacho –la conocida mano inocente– extraerá dos que serán nombrados al-

caldes para aquel año. Realizada la elección se procede al nombramiento que se realiza en el cabildo previa la prestación del juramento, no existía la alternativa de la promesa, y tras aquél se le entregan las varas.

Las varas o bastones de mando han sido desde antiguo símbolos de la autoridad de las primeras autoridades civiles y militares, entre ellas los alcaldes, sin que existan normas que las regulen. Antonio Gallego y Burín recoge en su «Manual de alcaldes y concejales» este extremo, citando al «Diccionario Jurídico legislativo» de Mallol y Ortí en el que únicamente se cita a la costumbre como norma reguladora de este símbolo; está constituido por un bastón de caña de Indias, con puño de oro adornado por cordoncillo de oro y negro terminado en sus extremos en sendas bolitas en forma de bellotas, se utiliza asimismo la madera de calidad noble, el carey e, incluso, el marfil. Con ser curiosos estos detalles, son la parte menos importantes, la importancia radica –como en todos los símbolos– en su significado. La entrega de la vara, cumplidos los trámites precedentes, inviste a quien la recibe de un estatuto jurídico en el que se entremezclan la autoridad, la responsabilidad de su ejercicio y los derechos que le sustentan.

El profesor García Marín citado por Merchán Fernández expone varias formas de realizar la elección: por inspiración del Espíritu Santo, por cuasi inspiración, por escrutinio y por compromiso. En el primer caso los electores «deciden libremente y sin guardar orden alguno en la votación». La cuasi inspiración se produce cuando los electores «súbitamente eligen uno tras otro sin ningún intervalo». El escrutinio tiene lugar cuando todos los que están presentes escogen a tres personas fidedignas de todo el colegio, los cuales en secreto y por separado examinarán los votos de cada uno, publicando después por escrito las relaciones obtenidas. La elección por compromiso tiene lugar cuando los regidores eligen previamente a algunos idóneos de entre ellos para que nombren en el lugar de todos. El concejo linarense presenta una fórmula mixta entre el compromiso y la insaculación ya que previamente se eligen a seis personas idóneas («de buena calidad» y sin parentesco con los alcaldes que «stubieren»), éstas y el concejo daban el nombre de otras cuatro para sortear el oficio de alcaldes que extraía un muchacho de entre las cuatro boletas de cera introducidas en el cántaro; era el azar, en última instancia, quien elegía a los alcaldes.

Acabada la elección de alcaldes, el concejo, el mismo día de Año Nuevo, nombraba al alguacil mayor y menor, al alguacil del campo, a los caballeros de sierra y a los guardas necesarios, los cuales habían de prestar juramento de hacer buen uso de sus cargos.

II. Obligación de prestar fianza

(II)

Otrosí, porque los dichos alcaldes, alguaciles, cavalleros de la sierra son obligados a la residencia y cuenta de cómo an husado sus offiçios (...) tiempo de un año o quando por Su Magestad se mandare (...) y hordenamos que los dichos alcaldes, alguaciles, cavalleros de la sierra, dentro del terçero día como fueran elejidos, den fiança de que darán la dicha residencia y usarán bien sus offiçios y pagarán lo que contra hellos se (juzgare...) y antes de dar la dicha fiança, no se le entreguen las varas a los alguaciles, no se dé mandamiento a los cavalleros de sierra (...) alcaldes la den dentro del dicho término so pena de (...) para la Cámara de Su Magestad. Y a los que fueren nombrados para los dichos offiçios (...), apremio por todo rigor de Derecho.

Con ser prolijos los trámites seguidos para su elección conforme al artículo anterior no acaban aquí los necesarios para entrar en posesión del oficio; a completarlos viene el presente artículo.

La protocolaria entrega de las varas quedaba supeditada a una obligación ciertamente onerosa cual era la de prestar fianza.

La fianza se prestaba para responder de dos obligaciones: la de residencia y la del buen uso de sus oficios, de los que habían de dar cuenta al cabo de un año de mandato o cuando «por Su Majestad se mandare». A ellas se une la obligación de pagar lo «que contra hellos se juzgase»; en palabras de nuestros días se diría que se hallaban también sujetos a la responsabilidad patrimonial derivada de su gestión cuando a ello hubiera lugar.

El deber de residencia ha sido una obligación que ha llegado a los textos legislativos del pasado siglo y que paulatinamente se ha ido perdiendo siempre que se realice un exacto cumplimiento de la función.

En cuanto a la fianza, todavía queda esta obligación en las Corporaciones en las que las funciones de Tesorería se encomiendan a miembros electivos de las mismas.

Nada dice la ordenanza de la forma en que la fianza había de prestarse aunque podría afirmarse que sólo se admitiría en metálico.

En los casos de responsabilidad pecuniaria, el importe de ésta había de ser ingresado en la Cámara de Su Majestad empleando para ello todo el rigor del derecho.

Cumplidos estos importantes requisitos los Alcaldes y Alguaciles podían ostentar sus varas y los caballeros de sierra podían recibir sus mandamientos habilitantes para el ejercicio de su función.

Quedaban así constituido el concejo y provistos todos los oficios dependientes de él. Tocaba ahora realizar la tarea para la que se constituían, de la que se ocupan los artículos siguientes que guardan bastante semejanza, más en el fondo que en la forma, con los preceptos contenidos en una ordenanza de Zalamea la Real de cuarenta años antes a las que se aludirá en su momento.

III. Obligación de celebrar sesiones

(III)

Porque (...gobernación) de la villa consiste en que ay horden (...) ayuntamiento de los regidores con la (justicia...) lo que conbiene al bien público y (...) necesario, hordenamos que la justicia e regidores, perpetuamente, en cada semana se junten tres días, que son lunes y miércoles y viernes, en los quales días, juntos en el dicho cavildo, provean lo que conbenga al servicio de Su Magestad y buena gobernaçion desta villa, oyan y provean las peticiones de los librantes. Y, desde primero de abril, entre en cavildo a las siete de la mañana hasta primero de septiembre y, desde entonçes, entren a las ocho hasta el dicho dia primero de abril. Y en el tiempo de la Quaresma, reservamos de nonbrar los dias en que conbinere hacer los dichos cavildos por los semones que. n los dichos días suele aver.

Mientras que los artículos anteriores atienden especialmente a la constitución del cabildo, en el presente se establecen, comienzan a establecerse, determinadas normas de funcionamiento, tales normas encierran en sólo un breve párrafo la especificación de su finalidad: la gobernación, el orden y el bien público de los linarenses, a ellos hay que atender y para ello se dispone que la justicia y los regidores, perpetuamente, es decir siempre, se reúnan cada semana los lunes, miércoles y viernes, «juntos en el dicho cavildo», ha de entenderse aquí por cabildo a la casa consistorial y no a la corporación; para que una vez reunidos y cuando oigan las peticiones de los «librantes», provean lo que convenga al servicio de Su Majestad y a la buena gobernación de la villa.

Alguna matización cabe aquí, ha de proveer «lo que conbenga», no se provee conforme a derecho o de acuerdo con la legislación vigente, sino de acuerdo con lo que convenga, concepto jurídico indeterminado que, según el propio artículo no tiene más límites que –por este orden– el

servicio al rey y la buena gobernación de la villa, conceptos ambos que sólo tienen cabida en un estado absoluto con un fuerte poder real controlado en las ciudades y villas por la figura del Corregidor y bastante alejado aún del actual estado de derecho.

Estas resoluciones del cabildo recaían sobre las peticiones de los «librantes», término que en el Diccionario de la Real Academia no aparece entre sus diversas acepciones de forma que encaje en el sentido del artículo que se comenta; en el derecho mercantil sí se recogen términos análogos entre los intervinientes en la letra de cambio. En el Diccionario de María Moliner consta una acepción relacionada con los conceptos de órdenes, comunicaciones oficiales o sentencias, en el sentido de expedirlas para alguien. Es el significado que más se acomoda al término que se usa en el precepto y que hace referencia a lo que en la actualidad nuestras leyes denominan interesados en los procedimientos administrativos.

Señalados los días de reunión, el artículo señala también el horario: desde primero de abril hasta primero de septiembre, se entra en cabildo a las siete de la mañana, sin que se mencione la hora de salida; desde primero de septiembre hasta primero de abril, la entrada en cabildo debe hacerse a las ocho de la mañana, hora que concuerda con los actuales horarios laborales, no así el de las siete que resulta excesivamente temprano y que posiblemente se escogiera para mitigar los rigores de calor y para atemperarse a las tempranas horas de los trabajos del campo a los que se dedicaba la mayor parte de la población linarense.

Una excepción a la regularidad de estos horarios la constituye el tiempo de cuaresma en que como consecuencia de los sermones que «en los dichos días suele aver», se reserva el concejo el «nombrar los días en que combiniere hacer los dichos cavildos». Tal excepción pone de manifiesto el sentido profundamente religioso de una sociedad que hacía funcionar su institución municipal en los días en que la dejaban libre los sermones cuaresmales.

IV. Traslado de fechas de sesiones cuando coincidan con días festivos

(IV)

Otrosí, porque los negocios se despachen como conbenga, si en alguna semana, los dichos días diputados para cavildo fueren fiestas de guardar, hordenamos que.l tal cavildo se pase e haga el día siguiente después de las fiestas, y esta horden se tenga comunmente.

El artículo presente es una consecuencia del anterior y muy fácilmente podría haberse fusionado con él. Alude el precepto al supuesto de que los días señalados —«diputados», dice el texto— para la celebración de cabildos coincidieran con «fiestas de guardar», el cabildo pasaría al día siguiente después de las fiestas como norma general, y ello en aras a que «los negocios se despachen como conbenga», con lo cual se intenta no causar perjuicio alguno a los interesados en dichos negocios.

La legislación actual ha bebido en estas fuentes al establecer los calendarios laborales que el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios establecen en el marco de sus respectivas competencias, con lo que se establecen días hábiles e inhábiles, que tienen especial trascendencia en el computo de términos y plazos.

V. Existencia de Libro de acuerdos

(V)

Otrosí, hordenamos que siempre aya un libro de los acuerdos del cavildo el qual esté en poder del escribano del concejo en el qual se escrivan de las justicias y regidores (que se hallaren...) o que en el tal cavildo se hordena y (...) lo firmen todos, a lo menos la maior (parte...).

Desafortunadamente la página del manuscrito en que se halla este precepto está afectada por manchas de humedad y rotos que no impidieron a sus transcripores recoger su espíritu.

Se trata de un precepto importantísimo que tiene reflejo cumplido en nuestra normativa actual. Todos los órganos colegiados tienen como norma de obligado cumplimiento hacer constar sus acuerdos en libros de actas.

Sin utilizar esta denominación la ordenanza establece que «siempre» haya un libro de los acuerdos del cabildo, no es, pues, un mandato de obligatoriedad transitoria, esta obligación ha de cumplirse siempre ya que el redactor de la ordenanza es consciente de que los acuerdos capitulares han de tener constancia perpetua para que en los momentos adecuados puedan hacerse valer mediante traslados de ellos.

Establecida la obligatoriedad del libro, se establece asimismo su custodia que recae en el escribano del concejo que es también quien debe sentar en el libro dichos acuerdos; aunque no se diga en este precepto esta obligación se desprende con toda facilidad de otros preceptos, por ejemplo el artículo VII, ya que el escribano ejerce la función de fe pública administrativa como se pone de manifiesto a lo largo del texto.

En tal libro han de constar los nombres de los justicias y regidores presentes en cada cabildo, así como los acuerdos adoptados «lo que en tal cavildo se hordena». Por último, se establece que firmen todos o, al menos, la mayor parte, inciso éste que podría deberse a excluir del deber de firmar a los que no supieren hacerlo, caso frecuente en la fecha de las ordenanzas dado el elevado índice de analfabetismo, cuando no de ignorancia total de un gran sector poblacional.

En unas ordenanzas de Albox (Almería) dos siglos posteriores a las de Linares se solía mencionar que firman «los que saben».

Dada la brevedad de la ordenanza es de resaltar esta minuciosidad en la regulación del funcionamiento del cabildo y del interés en garantizar la constancia de los acuerdos adoptados. En las ordenanzas de Zalamea la Real (Huelva) se realiza una regulación del funcionamiento concejil sin que se haga mención alguna al escribano, a las actas o al libro que las contiene.

Se hablaba de la importancia de este precepto ya que contiene uno de los instrumentos claves de la fe pública, el libro de actas, instrumento que ha llegado hasta nuestros días y al que hacen extensas referencias, de fondo y de forma, tanto la legislación estatal como la de las Comunidades Autónomas, y al que se reviste de unas condiciones de solemnidad y seguridad que impiden que se extraiga de las dependencias municipales, utilizando, cuando sea preciso, los certificados expedidos por el fedatario municipal, actualmente el Secretario o Secretario Interventor.

VI. Prohibición de entrar con armas al cabildo

(VI)

Otrosí. hordenamos que ningún regidor ni oficial del conçejo ni el per(sonero...), maiordomo ni otra persona no entre (en el cavildo?) con espada ni daga ni otra harma (so pena que la guarde...) del portero.

Como un canto a la paz, a la convivencia y al predominio de la razón sobre la fuerza, puede considerarse este breve y hermoso artículo de las ordenanzas linarenses.

Se prohíbe que los regidores, oficiales de concejo, personero, mayor-domo o cualquier otra persona entre en el cabildo «con espada, ni daga ni otra harma». Estas armas, de uso frecuente entre el personal civil en el tiempo de las ordenanzas, habían de ser entregadas para su custodia al portero, oficio concejil que se cita aquí por única vez.

No se prohíbe portar las armas sino entrar con ellas en el cabildo; con ser claro el precepto es susceptible de alguna matización. ¿Qué se entiende por entrar en el cabildo? Puede considerarse este término como ambivalente para designar al edificio o casa consistorial, o a la corporación municipal reunida en sesión ocupándose del gobierno y orden de Linares.

Cuesta trabajo, en nuestros días, considerar la necesidad de la prohibición, inserta hoy en el artículo 102 del reglamento del Senado, que el artículo encierra. La tenencia de armas y su uso, están sometidos a rigurosos controles y autorizaciones no siempre fáciles de conseguir; sin embargo, en la época de las ordenanzas linarenses el uso y tenencia de armas era sumamente común entre los ciudadanos plenamente civiles y de forma especial, las armas blancas largas, como la espada, o cortas, como la daga. Es más un arma y otra, por la finura de los adornos situados en sus complicadas empuñaduras y por el trabajo del forjado de sus hojas, podían constituir un elemento que completaba el porte de quien las llevaba y ser un signo evidente de su clase social. Pese a tal carácter de adorno o atavío, no hay que olvidar que tales armas eran capaces de infligir graves lesiones e incluso la muerte por lo cual bien puesta está, en todo caso, tal prohibición que se completaba con la mención de que las armas quedaban fuera del cabildo bajo la custodia responsable del portero del consistorio.

VII. Obligación de los regidores de dar cuenta de sus gestiones

(VII)

Otrosí, porque los negocios se acaven con la diligencia que conbiene, hordenamos que qualesquiera comisiones que fuere (...) de los regidores deste ayu(...ordi-)narios, las acaven y hagan relación el primero día de cavildo de que en ellos se oviere hecho, para que la villa sea ynformada de lo que cada uno (...) a hecho, de lo que llevó a su cargo y, antes que (...) el cavildo, el escrivano de conçejo sea obligado hacer relación de las comisiones que ubo en el cavildo pasado.

El precepto que se examina pretende dotar a la actuación del concejo linarense de los principios administrativos de información ciudadana y de eficacia, principios que habían de cumplirse so pena de dejar muy desairados a los regidores elegidos.

Para lograr los efectos pretendidos ordena el texto del artículo que los regidores acaben las gestiones que se les encomienden y den cuenta

de ellas en el primer día de cabildo, se supone que el posterior a la encomienda y terminación de la misma y ello «para que la villa sea ynformada de lo que cada uno a hecho de lo que llevó a su cargo». El regidor debería intentar ser ágil en su gestión por la responsabilidad que asumía ante el cabildo y por el informe que habría de darse al vecindario. No se conforma el precepto con imponer al regidor tales obligaciones, sino que obliga al escribano de concejo a hacer relación –presumiblemente escrita– de las comisiones que hubo en el anterior cabildo.

Teniendo en cuenta la periodicidad establecida para los cabildos, hay que imaginar una gestión sumamente ágil para los asuntos de la villa.

En caso contrario, el vecindario podía tener cuenta puntual de los regidores eficaces y de los ineficaces o ineptos.

Eficacia, celeridad y transparencia parecen informar la deseable actuación del concejo de Linares que se dio para sí mismo unas normas que obligaban a sus miembros a actuar conforme a tales principios. En ellos sigue basándose en nuestros días el actuar administrativo, teniendo algunos de ellos carácter constitucional.

Una vez más recoge el precepto el carácter de fedatario público de escribano de concejo quien mediante recopilación escrita de las relaciones de comisiones hechas a los regidores, se convierte en un historiador fehaciente del vivir diario de la villa.



Lámina III.- Una de las páginas de la Ordenanza en la que se observa la distribución del texto en otrosíes enumerados con números romanos, concretamente del VII al X. Puede observarse que la palabra «otrosí» se escribe unas veces con minúsculas y otras con mayúsculas toda ella. A estas divisiones del texto se las ha denominado «artículos» en el presente trabajo. (Foto: Archivo Municipal de Linares)

VIII. Obligación de guardar secreto de la deliberación

(VIII)

Otrosí, porque.n guardar secreto de las cosas de cavildo ba mucho para el servicio de Su Magestad y buena gobernaçion de la villa, acordamos y hordenamos que ninguna persona de los deste cavildo descubra el secreto de lo que en él se treate, platicare y acordare, como lo tiene jurado, so pena de perjuro y de privaçion que no entre en el cavildo por tiempo de medio año.

El sigilo profesional, tan trascendente para el recto ejercicio de los cargos públicos es objeto de este precepto que ordena a todas las personas del cabildo, sin establecer distinciones de empleos o jerarquías, guardar secreto de «lo que en él se treate, platicare y acordare, como lo tiene jurado», lo que da a entender que en el juramento previo a la toma de posesión de sus cargos los regidores y justicias incluían la obligación de

guardar este secreto. En el momento presente esta obligación se incluye en el ejercicio de las funciones públicas y se hace patente en el juramento de los ministros de forma especial.

El secreto que ha de guardarse no ha de alcanzar a la expresión de los acuerdos adoptados o de las resoluciones recaídas, más bien ha de referirse a las circunstancias de orden interno que les sirvieron de precedente, con lo que se consigue una mayor libertad de actuación de los regidores que pueden conducirse y expresarse sin traba alguna y se consigue también evitar el tráfico de influencias que podría derivarse de las filtraciones de información.

Pero el artículo no se limita a imponer tal obligación como si de un deber moral se tratase, sino que lleva consigo una fuerza sancionadora, «so pena de perjurio y de privación que no entre en el cavildo por tiempo de medio año».

La confusión de los poderes en el estado absoluto posibilita, como en este caso, que una simple ordenanza municipal tipifique y sancione una infracción penal como el perjurio y, además, establezca una suspensión de funciones propia de un precepto de superior rango.

Pero aún faltaban siglos para que Montesquieu formulara su doctrina y las constituciones la acogieron se promulgaran.

IX. Obligación de sigilo ante los interesados

(IX)

Otrosí, hordenamos que, cuando algún librante entrare en nuestro cavildo, ninguno de los del nuestro ayuntamiento no hablen en presencia del tal librante, así en caso que el dicho librante viniere (a despachar?) como en el ageno, hasta que el dicho librante salga afuera. Y, si hablare, pague de pena ducientos maravedís aplicados como avaxo se dirá.

Se trata de un precepto de redacción relativamente clara pero de contenido extraño para la época actual, está, además, afectada la página del documento en que aparece inserto por unas manchas de considerable tamaño que dificultan su lectura; así y todo, puede deducirse que se impone un deber de discreción a los miembros del cabildo que no deben hablar en presencia de los «librantes», haciéndolo una vez que éstos «salgan afuera». La infracción de la norma lleva aparejada la «pena de ducientos maravedís aplicados como avaxo se dirá».

Esta alusión a «avaxo» nos lleva al artículo XIV que establece la distribución en tres tercios del importe de las sanciones, si bien esta distri-

bución no resulta del todo aplicable a nuestro caso, ya que los beneficiados resultaban ser el denunciador, el concejo y el juez y los veedores que intervenían; en el artículo que se comenta difícilmente se darán los denunciadores y los veedores dada la forma en que la infracción se produce.

Se ha dicho que el contenido del precepto es extraño y suscita algunas dudas.

Cuando se dice que el librante entra en cabildo, ¿se refiere a que interrumpe la reunión de éste en cuyo caso se ha de guardar silencio absoluto hasta que el librante se marche? O ¿se refiere a la entrada en las dependencias del consistorio a las que el particular accede dando lugar al mismo silencio?, cualquiera de los dos supuestos choca con la mentalidad actual; las sesiones de los plenos, salvo contadas excepciones, son públicas y a las de la Junta de Gobierno, que no lo son, tampoco es fácil acceder de hecho. De ahí la duda, ¿se tratará de algún particular insolente que a pretexto de solucionar algún asunto propio o ajeno, se entrometa en acciones del concejo?

Cualquiera de estas situaciones resulta poco verosímil y difícilmente imaginable hoy.

Por último debe insistirse en el significado del término librante al que ya se ha aludido y que, dada la redacción del pretexto, parece referirse al interesado en algún procedimiento municipal que el cabildo hubiera de resolver.

X. Custodia del sello y llave del archivo

(X)

Otrosí, hordenamos que cada año, por el día de San Miguel, en el primero cavildo, sea diputado un cavallero regidor deste ayuntamiento que tenga el sello de la villa y jure que no sellará carta sin que vaya firmada de la justicia y regidores que deve de yr firmada y (refrendada?) del escrivano de concejo y (...) se nombre otro cavallero regidor que tenga una llave de las tres del archivo, porque las otras dos (...) en poder de la justicia y otra en poder del escrivano de ayuntamiento y, quando se obiere de abrir (...), se junten todos tres. Y, si alguna escriptura se ha de sacar, sea por ante escrivano de concejo, el qual asiente por auto qué escriptura se saca y qué mandado y para qué effecto, porque no aya fraude ni se pueda perder escriptura.

El sello del concejo de la villa es el protagonista absoluto del presente artículo, la importancia del sello del concejo es tal que se delega —«sea

diputado» dice el precepto— en un caballero regidor para que tenga a su cargo el sello de la villa, pero su delegación no sólo alcanza a la guarda y custodia de dicho sello sino al uso que del mismo se haga ya que, bajo juramento, ha de velar por que no se selle ningún documento que no vaya suscrito por las firmas de los regidores competentes con el refrendo del escribano del concejo.

El sello era un símbolo de la villa que en muchos casos fue objeto de concesión real, casos de Baza (Granada) y Vera (Almería), detallándose en algunas ocasiones las armas que en él había de figurar. La utilización de sellos en los concejos municipales ha llegado a nuestros días, en muchos casos con descripción pormenorizada de sus elementos y forma, como sucedió con un decreto ya derogado de la Junta de Andalucía.

El precepto que se comenta contiene además otro mandato, la existencia de un archivo que había de tener tres llaves, una en poder de otro caballero regidor nombrado al efecto y las otras dos habían de distribuirse entre «la justicia», designada de forma abstracta, y el escribano de concejo; ésta parece ser la redacción más coherente del precepto, que no ha podido transcribirse íntegramente ya que en el folio en que se inserta aparece un grave desperfecto que lo impide. De esta forma no podía nadie acceder al archivo cerrado sino cuando se reunieran los tres claveros. Una vez que se accedía, la extracción de cualquier documento debía producirse ante el escribano del concejo quien debía dejar nota de ella —«el qual asiente por auto»— para que no se produjeran sacas de documentos de forma fraudulenta o, simplemente, se perdiesen.

Los dos regidores diputados para la custodia del sello y de la llave del archivo habían de ser nombrados cada año el día de San Miguel, 29 de septiembre.

El hecho de delegar en un regidor estas funciones pone de manifiesto la alta estima en que se tenía al sello de la villa como elemento de la garantía de los documentos municipales y exterioriza asimismo la importancia que se confiere al archivo concebido como mero depósito de los documentos municipales, pero que constituye una forma incipiente de la organización de los papeles generados que, desgraciadamente, no se ha tenido en cuenta en todos los ayuntamientos españoles.

XI. Presentación de títulos y su registro

(XI)

Otrosí hordenamos que qualesquier titulos de regimientos y de scrivánias y de otros offiíos de conçejo públicos de que Su Magestad hiciere merçed y se presentar en el nuestro cavildo, se saque un traslado dellos y se ponga en el libro de nuestro ayuntamiento, y el escrivano de cavildo sea obligado a lo sacar y asentar en el dicho libro.

Nada de extraordinario contiene este precepto, que los títulos de regimientos y escribanías –en sus acepciones de oficios de regidor y de escribano público respectivamente– o de cualesquiera otros oficios públicos expedidos por el rey, se presenten en el cabildo, se obtengan copias de ellos y se asienten en el libro de «nuestro ayuntamiento». ¿Se trata del libro de actas capitulares o se refiere a algún libro especial destinado al efecto? De cualquier modo este procedimiento constituye un control normal del título que acredita para el desempeño de la función, que se encomienda por las ordenanzas al escribano del cabildo, reiterando una vez más su carácter de fedatario.

Varios siglos después en el año 1903, unas muy completas ordenanzas municipales de Alhama de Almería contienen un precepto que tiene cierta analogía con el presente si bien referido a los «Profesores de Medicina, Cirujía (sic), Farmacia y Veterinaria» destinados a la villa.

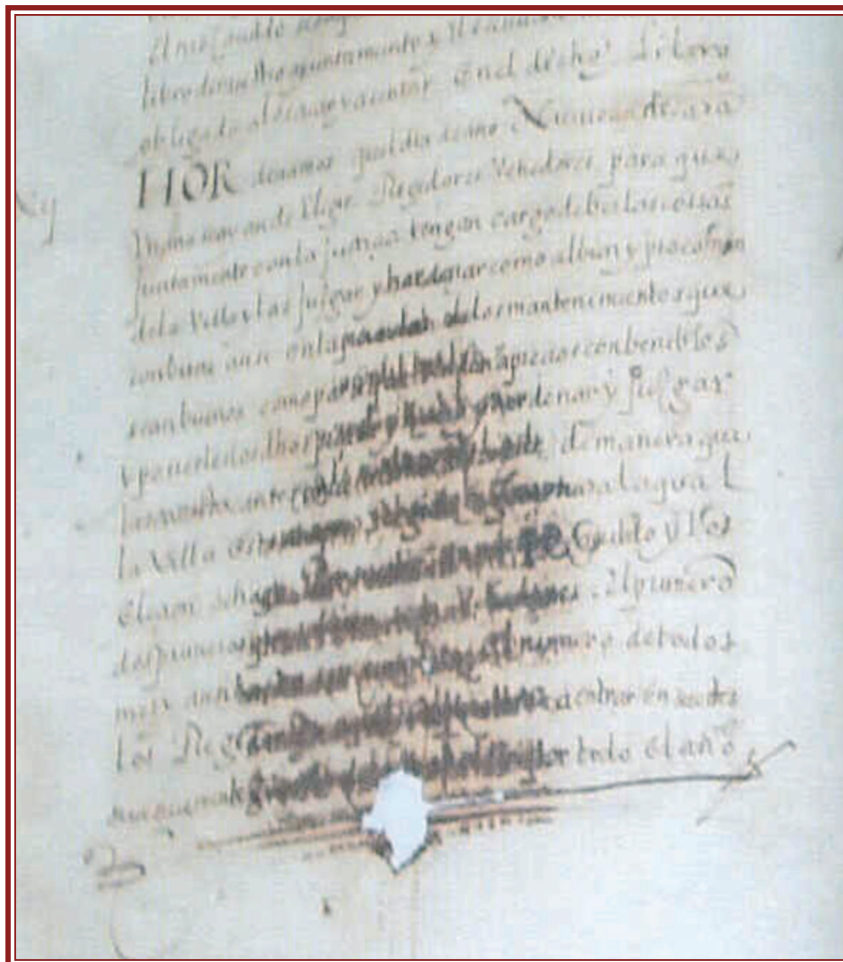


Lámina IV.- En esta página del texto se observa que en ocasiones se sustituye el término otrosí por «hordenamos», con las tres primeras letras en mayúscula.
(Foto: Archivo Municipal de Linares)

XII. Nombramiento de veedores

(XII)

Hordenamos que el día de Año Nuevo de cada un año se ayan de elegir regidores veedores para que, juntamente con la justicia, tengan cargo de ber las cosas de la villa y las juzgar y hordenar como al bien y pro comun conbiene, así en la provisión de los mantenimientos que sean buenos, como para que vendan a preçios conbenibles y ponerles los dichos preçios y hacer y hordenar y juzgar las cosas tocantes a nuestras hordenanças, de manera que la villa esté siempre regida e gobernada.

La qual eleçion se haga por suertes en nuestro cavildo y los dos primeros que salieren sean vehedores el primero mes y ansí hasta ser cumplido el número de todos los regidores y, aquel cumplido, torna a entrar en suertes sucesivamente, guardando la dicha horden por todo el año.

En este artículo aparece por vez primera en la ordenanza la figura del regidor veedor –que a lo largo del texto se escribe, como se dijo, con muy diversa ortografía–. El veedor ha de tener la condición de regidor y tiene delegadas muy diversas funciones todas encaminadas al funcionamiento e inspección de los servicios. Sistematizando el contenido del artículo resulta que a los veedores compete:

- a) Ver las «cosas de la villa», es decir, inspeccionar los servicios y obras que se prestan o realizan, así como su mantenimiento.
- b) Encargarse de la política de abastos y precios.
- c) Regular y juzgar –los veedores ejercían su función con la justicia– las disposiciones de las ordenanzas para conseguir el mejor gobierno y administración de la villa. Esta función se asemeja a la actividad juzgadora que hoy se atribuye a la administración a través de los recursos.

Los regidores veedores se elegían cada año el 1 de enero, Año Nuevo, y su elección se producía por sorteo celebrado en el cabildo, que daba lugar a un turno que se iniciaba con los dos primeros elegidos para el primer mes y, siguiendo el orden determinado por el sorteo, otros dos para el mes siguiente y así sucesivamente para los doce meses del año. Si se agotase el número de regidores, se vuelven a producir sorteos para determinar para todo el año la provisión de veedores.

Esta elección aleatoria evita, en principio cualquier suspicacia respecto a posibles relaciones entre los veedores o inspectores y los ciudadanos inspeccionados; sin embargo, no podía garantizar la idoneidad o adecuación del regidor al cumplimiento de la función que le tocaba desempeñar.

XIII. Cumplimiento por los veedores de su periodo de mandato

(XIII)

Otrosí, hordenamos que cada un regidor que, por suerte, saliere por vehedor, sirva el mes que le cupiere de behedor sin (...) ni dar a otro regidor y, si est(...) el regimiento a cavildo y en su lugar (...) aquel que saliere sirva el dicho (regidor?...nte.

Más de una tercera parte del texto del precepto se halla afectada por una mancha de humedad que ha corrido la tinta en unos lugares y la ha desvaído en otros, de ahí que en esta ocasión se prescinde de cualquier comentario y se inserta únicamente la transcripción conforme al texto de Sánchez Martínez y Sánchez Caballero, ya que lo transcrito por ellos no es susceptible de interpretación alguna debido a grandes lagunas en el texto.

Con este artículo acaba el régimen de organización y funcionamiento que las ordenanzas establecen para la actuación del cabildo linarense que tan atinado y actual resulta en muchos aspectos.

Sin interrupción y sin otra separación que el numeral romano correspondiente pasan las ordenanzas a establecer una normativa de policía que, posiblemente, sea la parte más ilustrativa de la vida cotidiana y en la que, en un artículo tras otro, se regulan los diversos aspectos de la gobernación de la villa.

En la mayoría de los preceptos se sigue el principio de tipicidad en virtud del cual se establecen concretamente las infracciones y se señalan las sanciones que llevan aparejadas. Para dar una visión general de infracciones y sanciones se ha incluido como apéndice un cuadro comprensivo de unas y otras que se estima de fácil consulta.

Se examinan a partir del artículo siguiente, el XIV, las disposiciones aludidas.

XIV. Abastecimiento en las carnicerías

(XIV)

Otrosí, hordenamos que los regidores que salieren por vehedores visiten las (...) las carnicerías y vean si los que están obligados al abasto tienen recaudo y cumplen y, si los dichos obligados faltaren en alguna carne de sus obligaciones, caigan los tales obligados que faltaren, por la primera vez, en dos mill maravedis y, por la segunda, tres mill y, la tercera, la dicha pena doblada y que, de las penas, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el conçejo y el terçio para el juez e vehedores regidores que, por suerte, sirvieren el dicho mes. De más que, a su costa, se compre con qué se haga el dicho abasto.

Vaya por delante que en todos los preceptos siguientes aparece la figura del regidor veedor o la de cualquier otra autoridad o agente, con facultades inspectoras, de ordenación y de sanción y que como consecuencia de estas últimas, en todos los artículos se establece una forma de

distribución de las sanciones, de ahí que en muchas ocasiones se incurra, casi necesariamente, en reiteración.

El artículo que se comenta alude a la policía de abastos referida de forma exclusiva a las carnicerías. Tras la obligada visita de los veedores, éstos comprobarán si las carnicerías tienen abastecimiento suficiente de carne para las atenciones del vecindario. Utiliza la ordenanza los términos referidos a los carniceros, de si «tienen recaudo». El Diccionario de la Real Academia atribuye a esta palabra dos acepciones: la de precaución o cuidado y la de seguridad. Ambas cuadran perfectamente al contenido del precepto ya que tanto cabía exigir a los carniceros la precaución o previsión de asegurar los abastecimientos de carne, como el que conservarían éstos con toda seguridad para su mantenimiento en debidas condiciones para el consumo público.

La infracción de este precepto lleva aparejada una sanción que se agrava por la reincidencia y que se establece en dos mil maravedís por la primera vez, tres mil por la segunda, y «dicha pena doblada, por la tercera». No queda suficientemente claro si la sanción que se dobla es la de dos mil o la de tres mil maravedís, en cualquier caso, parece ejemplarizante el montante de las sanciones con o sin agravante.

Curioso es el aspecto, reiterado en casi todo el articulado, del reparto de las cantidades obtenidas por las sanciones. Un tercio corresponde al denunciador, otro tercio para el concejo y el restante para el juez y los regidores veedores que estuvieren en activo en el mes de acuerdo con el sorteo; el tercio que en este y otros preceptos se destina a los denunciantes podría entrañar la posibilidad de incrementar las denuncias más con ánimo de lucro que de interés por el bien general.

Añade, por último este artículo que la falta de provisiones que debían existir se subsanaría por la compra de éstas que se realizaría, presumiblemente por el cabildo, a costa del infractor, caso que recuerda a la ejecución subsidiaria plenamente actual en la legislación hoy día en vigor.

XV. Abastecimiento en las pescaderías

(XV)

Otrosí, hordenamos que los dichos regidores vehedores, juntamente con la justicia, tengan cargo los dias de pescado de vesitar las pescaderias desta villa y haçer que los obligados tengan abasto de pescado que fueren obligados a dar y que lo den tal qual deven, so las penas que estubieren o con las obligaciones de avasto y executen las dichas penas por que la villa esté bien proveída

Se trata de un artículo de contenido análogo al anterior pero referido a las pescaderías con objeto de que la villa estuviera «bien proveida» de este alimento de difícil conservación en un pueblo del interior, distante de la costa y con un transporte lento que forzosamente había de influir negativamente en la calidad del producto. Pese a todas estas dificultades ahí está la norma que ha de cumplirse bajo las penas que «estubieren» –sin que se especifique qué sanciones hay establecidas para este caso– y con la ejecución de dichas sanciones.

Una frase se contiene en el artículo que limita considerablemente su obligatoriedad. Los pescaderos deben tener provisión «los días de pescado»; las circunstancias adversas que se han citado más arriba darían lugar a que se señalaran, en razón a los medios e transporte, unos días en los que el pescado en buenas condiciones de consumo era obligado servirlo al vecindario, sólo en esos días tenía vigor el contenido del artículo.

XVI. Fijación de precios por los veedores

(XVI)

Hordenamos que los tales regidores vehedores, con la justicia, tengan cargo de vesitar las plaças y ber los proveimentos y mantenimientos que a esta villa vinieren y en ella se bendieren para que, por ellos visto, se pongan los que se devieren poner a los preçios conbenibles, así para el pro común de es(sta villa?) como para pro de los vendedores, porque la villa esté bien proveída de tales mantenimientos (como?) convenga y, si fueren tales que no se devan bender, en (esto se?) cumpla el mandato de los dichos regidores vehedores (en cada cosa?) con la justicia, so las penas deste nuestro hordenamiento.

Se trata aquí de las facultades atribuidas a los veedores de actuar como tasadores y fiscalizadores de los precios que en modo alguno eran libres, sino que debían fijarse consiguiendo un equilibrio entre los intereses de compradores y vendedores –el pro común de la villa y el pro de los vendedores– resultando de este equilibrio no sólo unos precios «conbenibles», sino un abasto de mercancías suficiente para hacer frente a las necesidades de los vecinos.

Una atribución más en este aspecto se encomienda a los veedores junto con la justicia: determinar qué cosas no se deben vender. ¿Qué mercancías no debían venderse?, sobre este aspecto guarda un peligroso silencio la ordenanza ya que se deja en manos de la autoridad local determinarlas sin establecer criterios rigurosos que convirtieran a las mercancías en no venales, con posibles perjuicios económicos para los vendedo-

res, claro que esta indeterminación, como tantas otras ya citadas, obedece sobre todo al régimen absoluto imperante.

Otro tanto puede decirse respecto a las sanciones, se imponen «las penas deste nuestro hordenamiento». Considerando como tal ordenamiento a las ordenanzas municipales, existan en ellas una cincuentena de sanciones y un conjunto heterogéneo de circunstancias que modifican la responsabilidad de los infractores; todo ello produce un corpus sancionador que sólo puede aplicarse a casos concretos pero nunca de forma genérica como hace el presente artículo. El linarense de entonces no tenía otra opción que la de acatar dócilmente los dictados de veedores y de justicias no siempre letrados y conocedores del derecho.

XVII. Vigilancia de la exactitud de los pesos

(XVII)

Otrosí, hordenamos que los dichos regidores vehedores en (...) y en los demás que venden los mantenimientos, tengan cargo de que se vendan con pesos justos y que los que las vendieren no hagan pesos falsos o faltos, so pena que qualquier que hiziere peso falso por la primera vez caiga en pena de más de la nuestro almotacén, que son de diez maravedís, y por el segundo peso, la pena doblada, y por el terçero, se proceda con él criminalmente. De la qual pena, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el concejo y el terçio para la justia y regidores vehedores de aquel mes.

De nuevo aparece la policía de abastecimiento en este precepto, aquí los regidores veedores velan para que las mercancías se vendan con pesos justos, por lo que no se consienten los pesos «falsos o faltos»; se tienen en cuenta estas dos posibilidades, el peso con balanzas o pesas alteradas fraudulentamente o, simplemente, pesos inexactos en perjuicio del comprador.

Para ello se introduce la figura del almotacén o encargado de revisar la exactitud y corrección de los instrumentos de pesaje, figura e institución que han llegado a la época actual por lo que no resulta extraño encontrar en los mercados públicos dependencias destinadas a comprobar la exactitud de lo pesado. El almotacén depende del concejo, de ahí la frase de «nuestro almotacén» y la infracción comprobada por él tiene consecuencias sancionadoras que pueden revestir especial gravedad: la primera infracción se sanciona con diez maravedís, el segundo peso falso, se sanciona con «la pena doblada» y el tercero desemboca en un procedimiento criminal –nótese la separación entre lo administrativo y

lo judicial—. Las cantidades obtenidas por estas sanciones se reparten en tres tercios en la forma citada anteriormente y que ha de reiterarse en preceptos siguientes.

XVIII. Reparto de menudos

(XVIII)

Otrosí, por escusar los devates que por esperiencia se an visto los sávdos sobre el repartir de los menudos, acordamos que en cada sávdado, el regidor vehedor que fuere aquel mes tenga cargo de asistir en el matadero y repartir los menudos y, sin el dicho regidor vehedor, ninguna persona los reparta, so pena de mill maravedís, repartidos según de suso.

Curioso artículo este cuyo móvil es el reparto de los menudos. Con este nombre, según el Diccionario de la Real Academia, se conocen el vientre, manos y sangre de las reses sacrificadas y el pescuezo, alones, pies, intestinos, higadillo, mollejas, madrecilla, etc.; se trata pues de sub-productos del sacrificio de animales para el consumo humano que hoy se utilizan, algunos, para la confección de platos típicos de gran aceptación —piénsese en los callos que se sirven en bares y restaurantes—.

En la época de las ordenanzas habían de tener mayor aceptación o interés para los consumidores por razones económicas más que puramente gastronómicas, hasta el punto de suscitar pependencias, a las que el texto llama eufemísticamente «devates»; para evitarlas se prevé que cada sávdado el regidor veedor que estuviese en funciones ese mes asista al matadero para proceder al reparto de tales menudos que no puede realizarse por persona alguna sin la presencia del regidor. La infracción consistente en realizar el reparto sin las condiciones exigidas da lugar a una sanción de mil maravedís «repartidos según de suso», es decir, en los tres tercios consabidos.

Estas previsiones, su consideración como infracción y sanción, vienen impuestas por «escusar los devates que por esperiencia se an visto los sávdos», es decir, que la producción de pependencias más o menos violentas era un hecho reiterado, comprobado y avalado por la experiencia.

Los menudos deberían ser objeto de especial aprecio y utilización a través del tiempo y en muy diversas épocas, las ordenanzas de Zalamea la Real se ocupan de ellos en su arancel; las de Albox, dos siglos posteriores se refieren a la imposibilidad de lavarlos en fuentes públicas. Indican estos preceptos su presencia en la alimentación usual de los vecinos.

XIX. Determinación de precios por el concejo

(XIX)

Otrosí, por que de poner, como el concejo pone en cada un mes, los mantenimientos por maior, la villa está vien reglada, hordenamos que. l primero dia de cada mes, el concejo ponga los preçios de todos los mantenimientos y bastimientos para aquel mes por maior, que sea el más subido preçio que se pueda poner y de aquel preçio no se pueda subir y abajar si según paresciere (...) los regidores vehedores con la justiçia.

Este artículo vuelve a insistir en la regulación de los precios de toda clase de mercaderías –de «todos los mantenimientos y bastimentos»– si bien se refiere al comercio al por mayor.

El concejo es, en este caso, quien señala para cada mes los precios más altos que puedan alcanzar las mercancías sin posibilidad de rebasarlos ni rebajarlos salvo el parecer del propio concejo o de los veedores con la justicia, extremo que no queda claro por los defectos de la página en que se inserta. De una forma u otra lo que sí queda sentado es un enorme intervencionismo municipal en la política de precios que no se aviene, al menos no se desprende de las ordenanzas, con un sistema de mercado determinado por la oferta y la demanda, sino con una regulación municipal. No es nada nuevo lo que el precepto contiene, ya había recogido la ordenanza una regulación análoga en su artículo XVI, en la que resalta la misma indeterminación, la diferencia está en que aquel precepto se refiere al comercio al por menor y éste, al por mayor.

XX. Obligación de los veedores de hacer audiencia diaria

(XX)

Otrosí, que los regidores vehedores que, por suertes, cupiere en cada mes (...) con la justiçia, hagan audiència de (...) un dia en cada semana y, en la dicha audiència (...), de todas las denuçiaciones que oviere de hordenanças, e oyan las partes y juzguen y (determinen?) las dichas causas y sentençiándolas conforme a nuestras hordenças y llevando las penas dellas. Y, de las sentençias que dieren, el terçio que se aplica a la justiçia y regidores vehedores se reparta por yguales partes entre la justiçia y los dichos regidores vehedores que fueren el dicho mes, conformándonos en esto con las hordenanças confirmadas de la çiudad de Baeça, de que esta villa a usado e husa por el privilejio de Su Magestad.

Este artículo y los tres siguientes se desvían de la sistemática de infracciones y sanciones que comienza a desarrollarse desde el artículo XIV.

Los cuatro artículos que se comentan a continuación sólo tienen reglas jurídicas procedimentales aplicables al régimen sancionador y a éstas, presumiblemente, hubo de atenerse el concejo de Linares para hacer valer la fuerza coercitiva de sus ordenanzas.

Se contiene en este artículo un incipiente procedimiento sancionador con audiencia de la parte a la que se pretende sancionar y para llevarlo a cabo los regidores veedores en funciones cada mes del año, junto con la justicia celebraban una audiencia semanal en la que, según el precepto, se seguía el orden que aparece en el siguiente esquema:

- 1º Conocimiento de todas las denuncias formuladas.
- 2º Audiencia de las partes, lo que hace suponer un principio de garantía procedimental.
- 3º Enjuiciamiento, una vez oídas las partes, de las denuncias.
- 4º Sentencia conforme a las presentes ordenanzas con expresa imposición de sanciones. En las ordenanzas se emplea siempre el término «pena» y no el de sanción.
- 5º Distribución del importe de las penas impuestas en los tres tercios a que se viene haciendo mención, determinándose de forma expresa que los veedores partícipes del reparto son los correspondientes al mes de las actuaciones.

Por último, las ordenanzas no olvidan las dependencias de la villa de Linares de la ciudad de Baeza, de ahí que las actuaciones descritas se realizan «conformándonos en esto con las ordenanzas confirmadas de la ciudad de Baeza, de que esta villa a usado e husa por el privilegio de Su Majestad».

XXI. Atenuantes que han de tenerse en cuenta

(XXI)

Otrosí, porque la proveça del denunciador y causa y tiempo y hedad haçen que siempre use del rigor de la hordenança serian agraviados, acordamos que las penas de nuestras hordenanças se puedan moderar por la justiça y regidores y vehedores en las causas e casos que fuere justiça.

Se contienen en el presente artículo un conjunto de circunstancias atenuantes de la responsabilidad que se enumeran taxativamente, lo que hace pensar que éstas y no otras habían de ser tenidas en cuenta como circunstancias moderadoras del rigor sancionador.

Comienza la enumeración por la «proveça» –alteración de letras en la palabra «pobreza» en la que la «z» se sustituye por «c» con cedilla, –algo habitual en el texto– y continúa con la causa, el tiempo y la edad, si bien curiosamente la pobreza que se cita es la del «denunciador» y no la del denunciado, ¿será un mero error o será que la pobreza del denunciante sea causa de mayor avaricia de dinero y de menor credibilidad?; téngase en cuenta que un tercio de las sanciones corresponde al denunciante como regla general. Los otros motivos de atenuación de la responsabilidad están llenos de sentido común y es frecuente encontrarlos hoy en nuestras normas sancionadoras. Lo más destacable es la propia expresión del texto que considera que, de no tener en cuenta esas circunstancias, los particulares «serían agraviados», es decir resultarían injustamente sancionados, de ahí que el propio artículo establezca la posibilidad de «moderar» las sanciones quedando esta facultad-deber atribuida a la justicia y a los regidores veedores en los casos que llegasen a su conocimiento y resolución.

Si destacable es la redacción, no menos destacable es la intención de atemperar las sanciones a circunstancias que concurren en el infractor, necesidad, tiempo de la acción, finalidad que obligan a realizar el acto ilícito en unos casos y en otros, falta el discernimiento necesario para valorar sus consecuencias en caso de la minoría de edad.

Se estima, en definitiva, absolutamente plausible el precepto tanto en el fondo como en la forma.

XXII. Presunción de veracidad de los agentes de la autoridad

(XXII)

Otrosí, porque los que eçeden de nuestras hordenanças muchas veces lo haçen en partes e lugares donde las guardas no pueden hallar testigos con que provar su denunçacion y, si no fuesen creidos, quedarían los que hecedieron sin castigos, por tanto hordenamos que nuestras guardas y cavalleros de sierra (...) que hiçieren, sean creidos por su juramento, con que puede su derecho a (...) provar lo contrario si pudiere se(...) guardas y cavalleros de sierra, guardas (...).

Con una redacción llena de buen sentido se formula en este precepto la calidad de veracidad fehaciente de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

Esto ocurre cuando los que «eçeden» de las ordenanzas –las sobrepasan infringiéndolas– realizan el acto ilícito en lugares donde los agentes de la autoridad, encarnados en el artículo por los caballeros de sierra y

otros guardas, no puedan hallar testigos que declaren en su favor. Tal situación podía dar lugar a que los agentes no fuesen creídos y el hecho resultase impune, para evitarlo la ordenanza confiere a los caballeros de sierra y guardas una presunción de veracidad basada en el juramento que prestaron en su toma de posesión; a partir de esta frase el texto del manuscrito queda casi borrado por una de sus grandes manchas, sin embargo, en las frases legibles restante parece entreverse la posibilidad de que el denunciado pueda ejercer su derecho de probar lo contrario de lo manifestado por los agentes, con lo que podría destruir la presunción en su contra.

Si fuera así el texto, dos consecuencias totalmente juiciosas se extraían de él: en primer lugar investir a los caballeros de sierra y guardas de una presunta veracidad en virtud de la cual sus manifestaciones son fehacientes y ello en los casos, nada raros en que en los apartados lugares de la sierra o del campo, no hubiera otro testigo; la segunda es la posibilidad de destruir tal presunción cuando el denunciado pueda demostrar lo contrario. Ambos casos están de total actualidad hoy día.

XXIII. Obligaciones del mayordomo receptor

(XXIII)

Otrosí, hordenamos que (...) audiençia de guardas que se (...) luego cargo a nuestro maiordomo receptos de las condenaciones que obiere, escriviéndolas en nuestro libro que para el dicho effecto a de aver, para que de las dichas condenaciones aya buena cuenta y razón.

Con este artículo se termina el inciso procedimental a que se aludió antes, el precepto tiene un contenido económico contable. Las multas, en el tiempo de las ordenanzas y en la actualidad, tienen un contenido pecuniario y constituyen un ingreso. El concejo debe llevar buena cuenta del dinero que percibe por ellas. De ello se encarga el mayordomo receptor, un oficio público que aparece en las ordenanzas en este artículo por vez primera y última y que en la mayoría de los textos consultados tiene unas funciones económicas; en las ordenanzas de Zalamea la Real, casi contemporáneas de las de Linares, aparece el mayordomo con funciones muy parecidas, cuando no iguales, a los regidores veedores linarenses. En el precepto que se examina se le encomienda la labor de «receptor», se hace cargo de las «condenaciones que obiere», y se encarga de realizar los correspondientes asientos contables en un libro destinado a este efecto, libro que, excepcionalmente, no está a cargo del escribano del concejo. Por si no fuera suficientemente claro el precepto, se termina éste diciendo

que los asientos del libro del mayordomo se realizan para que «aya buena cuenta y razón» de las sanciones impuestas; se pretende la mayor pulcritud y transparencia en este aspecto recaudatorio.

XXIV. Sanciones por introducción indebida de ganados en terrenos del común

(XXIV)

Otrosí, porque en la heredades y sitios y en nuestras dehesas, en que ninguno de los pueblos comarcanos tienen comonidad con esta villa, ay mucho desorden de que redunda notable daño a la república e vezinos desta villa y conbiene que para lo remediar se use de rigor contra los que eçeden, por tanto hordenamos que nuestras dehesas, que son para el ganado del hero, ningún vezino desta villa ni de fuera no sea osado de meter ganados a paçer ni herbajar las dichas dehesas, salvo bueies y bacas de arada y bestias de vezinos desta villa. Y qualquier que lo contrario hiçiere, yncurra en pena, si fuere manada de ganado mayor que se entiende de diez arriba, por la primera vez, de seisientos maravedía, por la segunda, doblado y, por la terçera, tres doblado; y, si fuere de çinquenta arriba, yncurra en pena de mill maravedís, por la segunda, doblado y, por la terçera, tres doblado; y, si fuere de çinquenta arriba, yncurra en pena de mill maravedís, por la primera vez, y doblado por la segunda y tercera; y, si fuere menos de manada de diez caveças, por cada una caveça de diez abajo pague un real de dia y dos de noche; y si fuere manada de ganado lanar, que declaramos de çinquenta ariva hasta quatrocientas, yncurra en la pena que de suso se contiene de diez caveças de ganado mayor y de arriba; y, si fuere de quatrocientas arriba, incurra en la pena suso dicha de çinquenta caveças de ganado mayor; y, si fuere manada de puercos, que se entiende de diez arriba, atento al mucho daño que haçen los puercos hoçando y las cabras ramoneando los chaparros de la dehesa, yncurra en pena, por la primera vez, de mill maravedís y, por la segunda, de dos mill y, por la tercera, de tres mill; y, si los dichos ganados fueren menos que manada, la justicia y regidores vehedores les condenen en las penas que fueren justas respecto de las dichas condenaçiones. De las quales penas, el terçio sea para el concejo y el terçio para el denunciador y el terçio para el juez e regidores vehedores.

El más largo de los artículos de las ordenanzas, debe su extensión a la casuística que determina la cuantía de las sanciones aplicables a las infracciones incluidas en el precepto y que tienen todas de común la introducción indebida de ganados. Comienza con una breve exposición de motivos que no son otros que mucho desorden que los ganados producen en los heredados de las dehesas linarenses, acrecentado por el hecho de

que los pueblos comarcanos carecían de terrenos adecuados para pastos y llevaban sus ganados a Linares. Produce esto un gran daño para la república –término que se utiliza aquí en la acepción más exacta de su etimología latina: «res pública»=cosa pública, interés general– y para los intereses de los particulares. Se castiga, por tanto, la introducción de ganado en las dehesas linarenses que son para el ganado del «hero». Este término no aparece ni con esta ortografía ni con otra distinta en el Diccionario de la Real Academia; hacerla derivar del latín «heres»= heredero, carece de sentido en el contexto del artículo que se comenta. Otra derivación etimológica podría ser la de «erus-i»= señor dueño, de la casa, padre de familia. Este sentido en nada concuerda con el contenido del precepto por lo que no merece tomarse en consideración. El Diccionario de María Moliner contiene «ero» equivalente a bancal de huerta, con la advertencia de no ser usual y, desde luego, inadecuada al contenido del artículo; conforme a éste la palabra «hero» debería ser «ero» y derivar del término latino «aerarius»= erario o tesoro o patrimonio público perteneciente a una nación, provincia o pueblo; podría tratarse de dehesas o tierras de pastos perteneciente al concejo y destinadas a apacentar a los ganados de propiedad comunal o concejil o a los bueyes y vacas de los linarenses exclusivamente, eran, pues, pastos del pueblo y para el pueblo de forma excluyente, tanto que cualquier ganado foráneo y aun linarense que no fuera de estas especies no podía pacer en ellos, «que ninguno sea osado» de meter tales ganados. Se utiliza una frase sumamente conminatoria: que nadie sea osado, que no se atreva, que no desafíe al concejo linarense que, en su obligación de defender los bienes del común y evitar daño «a la república y a los vecinos», usa este término intimidatorio seguido de una minuciosa tipificación de las infracciones que se caracterizan por la especie de ganado introducido y por el número de cabezas que pretenden pastar.

Ambas características se conjugan con las agravantes de reincidencia y nocturnidad y de estas tres circunstancias resulta la cuantía de las sanciones que no ofrece otra duda que la frase «tres doblada» ya comentada anteriormente.

Sin embargo, tan exhaustiva regulación da paso, una vez más al arbitrio de la justicia y de los veedores cuando se trata de introducción de cerdos o cabras sueltos y sin formar manada.

La lectura del artículo y la del cuadro de infracciones y sanciones que se insertan excusan de cualquier comentario sobre este punto.

Una vez más el importe de las sanciones se divide en tres partes iguales para el denunciante, el concejo y los veedores de turno.

XXV. Introducción en lugares destinados al ganado para abastecimiento de la villa

(XXV)

Otrosi, hordenamos que nuestros sitios y cotos que son para el ganado de avasto de la villa, no entre ningún ganado mayor ni menor, so las penas que de suso se contiene de los ganados que entran en las dehesas de conçejo repartidas las penas como en la dicha hordenança se contiene.

De nuevo se incide, mediante este artículo, en la infracción que supone la introducción de ganados, si bien en este caso no se distingue entre ganado mayor ni menor. La especialidad de la infracción radica en introducirse con ganados en los terrenos y cotos expresamente reservados para el ganado destinado al abastecimiento de la villa.

Se trata de salvaguardar el abastecimiento de carne al vecindario destinando a las reses que van a ser sacrificadas a tal fin unas tierras de pastos exclusivas y libres de cualquier intrusión de ganado distinto. Prima en este caso la necesidad del vecindario sobre cualquier otra consideración y esta infracción se sanciona con las «penas que de suso se contiene de los ganados que entran en las dehesas del conçejo», son, por tanto aplicables las penas «de arriba», que eso significa «de suso»; por lo que habrá de aplicarse la regulación del artículo anterior con menor minuciosidad ya que el artículo presente no distingue entre ganado mayor y menor, habrá de tenerse en cuenta solamente la reincidencia y la nocturnidad, según se desprende del precepto comentado.

XXVI. Sanciones por introducción indebida del ganado en terrenos privados

(XXVI)

Otrosí, hordenamos que en ninguna heredad de las del término desta villa ni en sembrados persona alguna meta ni pueda meter ganado mayor ni menor ni vestias, so las penas dobladas que de suso se contiene en la hordenança ante desta quanto a los ganados, ecepto que si fuere ganado bacuno, por cada caveça yncurra en pena de doçientos maravedís; y en quanto a las vestias, por cada bestia menor, un real de dia y dos de noche; y, si fuere bestia mayor duçientos maravedís por cada bestia mayor. En las quales penas yncurra, demás del daño que hiziere. Y, de las dichas penas, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el conçejo y el terçio para el juez y vehedores.

También se ocupa este artículo de las infracciones consistentes en la introducción indebida de ganados, si bien, la especialidad del precepto reside en que tanto los ganados como las heredades en que se introducen sean de propiedad privada. Así parece deducirse del carácter residual de este precepto respecto a los dos que le preceden; no distingue el artículo entre la introducción de ganado mayor o menor, sólo se especifica la especie para hacer excepciones en la cuantía de las sanciones, también se exceptúa de la regla general la introducción de «vestias», es de suponer que se refiera a caballos, mulos o asnos y, por último, se tiene en cuenta para agravar la responsabilidad la circunstancia de nocturnidad. Salvo estas circunstancias expresamente determinadas, las sanciones son las reguladas en el artículo XXIV duplicadas, el precepto que se comenta se remite a él al decir que se impondrán «las penas dobladas que de suso se contiene en la hordenança ante desta». Con la frase «ante desta» ha de referirse a un artículo anterior de las ordenanzas, bien sea el XXIV o el XXV.

Aparece en este artículo un concepto nuevo en las ordenanzas: la indemnización del daño causado, ya que el precepto expresa que al culpable de la infracción ha de sancionarse con «las quales penas yncurra, demás del daño que hiziere»; la indemnización aquí prevista no aparece establecida en los artículos en los que se sanciona la introducción en terrenos comunales. Tiene en cuenta el precepto que el infractor, además de contraer una deuda con la comunidad vecinal, que se salda con la imposición y pago de la sanción, contrae otra obligación con el particular damnificado; a éste debe pagarle el daño causado, debe procurar que quede indemne por los perjuicios y daños ocasionados por la acción punible, de ahí la obligación, recogida por las ordenanzas, de indemnizar.

Por último se incluye, como es habitual, el reparto del importe de las sanciones en la forma reiteradamente mencionada.

XXVII. Obligación de poner cencerro al ganado vacuno

(XXVII)

Otrosi, porque (...) los bueies cençerros sientan en las heredades los guardas y señores de las heredades, lo (...) y hechan de las dichas heredades y panes, por tanto acordamos que cada par de ganado vacuno traiga un cençerro, so pena de duçientos maravedís por cada par de bueyes o bacas que se hallaren sin cençerros; de las quales penas, el terçio sea para el conçejo y el terçio para el denunciador y el terçio para la justiçia y regidores vehedores.

Algo tan nimio aparentemente como el uso del cencerro por los bueyes y vacas es objeto de regulación en este artículo, sin embargo, no existe tal nimiedad, cuando las reses llevan cencerro lo hacen sonar al andar con lo que los guardas y propietarios de «heredades y panes» quedan sobre aviso de la posible introducción indebida de estos ganados en sus propiedades; por esto el uso de este medio de aviso es imperativo por imposición de las ordenanzas en beneficio de la propiedad comunal o privada –no hay distinción en el precepto–, y la infracción de este mandato constituye un hecho sancionable.

La sanción, establecida en doscientos maravedís, se impone a cada par «de bueyes o bacas que se hallen sin cencerros».

Parece distinguir el precepto entre heredades y panes, se refiere con este último término a los terrenos sembrados de trigo, cebada, avena y otros cereales desde su siembra hasta su siega; queda el término heredades, por tanto, con un carácter residual para designar a terrenos destinados a arbolado, huerta o, simplemente, terrenos baldíos.

No olvida el artículo la consabida distribución del importe de la sanción.

XVIII. Limitaciones del número de cabras en las manadas

(XXVIII)

Otrosí, porque ansimismo de traer cabras con las ovejas en la campiña se hacen muchos daños en los sembrados a causa de que a qualquiera ora que el ganado ovejuno está en la majada, las cabras andan sueltas y no ay remedio para tener que no hagan daño en los sembrados que están donde hellas andan, por tanto hordenamos que ningún señor de ganado o vezino o pastor pueda traer ni traiga más de doçe cabras con quatroçientas caveças de ganado lanar y, a este respecto y si más trujiere, tanga de pena con los dichos ganados ovejunos todo el tiempo que andubieren en(...) en la campiña, por la primera vez, seisçientos maravedís y, por la segunda, la pena doblada. Las quales penas se repartan como se contiene en la hordenança antedesta.

Establece este artículo una diferencia entre las consecuencias que para los predios agrícolas tiene el que pasten las ovejas o las cabras, considerando más perjudicial la acción de éstas, el artículo XXIV ya hacía mención al perjuicio que causan las cabras «ramoneando los chaparros de las dehesas», efectivamente las cabras tienden a empinarse sobre los troncos del arbolado comiendo sus ramas tiernas y esquilmando a los árboles con estas acciones.

Como consecuencia de ello el presente artículo no prohíbe que las cabras puedan pastar, sino que limita el número admisible de ellas en las manadas de ovejas: no más de doce cabras por cada cuatrocientas ovejas, este mandato alcanza tanto a los dueños de los ganados, a cualquier vecino o a los pastores conductores de la manada.

Se tiene en cuenta la agravante de reincidencia, así la primera infracción se sanciona con seiscientos maravedís, la segunda, con el doble y no se hace referencia alguna a sucesivas infracciones. Los importes de las sanciones se reparten «como se contiene en la hordenança antedesta». No olvidan nunca los artículos de las ordenanzas, aunque puedan incurrir en otros olvidos u omisiones, las reglas de reparto.

XXIX. Sobre el tránsito de piaras de cerdos

(XXIX)

Otrosí, atento (...) en los ejidos echando (...) los dichos ejidos hordenamos que (...) de la carrera a la Fuente el Pízar (...) San Marcos y señor San Sevastian (...) desta villa, desde el arroyo del matadero arriva, ningún vezino desta villa pueda tener ni traer ni traiga puercos, ni anden los dichos puercos por los dichos ejidos, siendo de vezino de la dicha villa, so pena de seisçientos maravedís por cada manada de diez ariva y, de allí avajo, un real por cada caveça. De las quales penas, el terçio sea para el conçejo y el terçio para el denunciador y el terçio para el juez e regidores vehedores.

Si el artículo anterior hacía referencia expresa a los daños ocasionados por las cabras, en éste se alude a los puercos. Este artículo y el siguiente contienen diversas alusiones a la toponimia local, constituyendo las únicas muestras de ella en las ordenanzas. Se determinan los lugares por las que no está permitido el tránsito de ganado porcino aun cuando sea propiedad de los vecinos de la villa.

Las sanciones se establecen para cada manada «de diez arriva», cuando el número de cerdos que transita es menor, se impone un real por cabeza.

La página del manuscrito en que se inserta este precepto adolece, además de las manchas de humedad antes citadas, de un importante agujero en el papel que hace más que dudoso interpretar si los lugares citados (la carrera, Fuente el Pízar, San Marcos y señor San Sebastián) son lugares de tránsito permitido o prohibido, más bien parece esto último ya que se enumeran junto al «arroyo del matadero arriva», lugar que delimita la zona de prohibición.

La usual forma de repartir las sanciones cierra el artículo.

XXX. Señalamiento de vías pecuarias

(XXX)

Otrosí, porque a la parte de la campiña, la villa está rodeada de heredades y, no se le señalase camino a los ganados que salen a la campiña, harían mucho daño en las heredades al tiempo que están con fruto, hordenamos que, desde el día de Señor San Juan de junio hasta en fin de abril, no puedan salir ni entrar en esta villa ganados algunos, si no fuere por los caminos y veredas hordinarias, que declaramos ser el camino de Balcáçar, camino del Açebuchar, camino de Castro, so pena de pagar el daño que hiçieren ansi los vezinos desta villa como los de fuera (parte ?).

Aquí se señalan como caminos y veredas ordinarias el camino de Balcazar, el del Acebuchar y el de Castro. Pues bien, salvo el tránsito por estas vías, auténticas vías pecuarias locales, el paso de ganados –en esta ocasión no se cita la especie– queda prohibido para evitar daños en los frutos de las heredades ajenas.

Tal restricción se impone desde el día «de señor san Juan de junio», (día 24 de dicho mes) hasta final de abril, el periodo restrictivo resulta un tanto extraño ya que del sentido literal de la ordenanza sólo resulta admitido el tránsito de ganados durante el mes de mayo y los veintitrés primeros días de junio, meses en que los frutos están en sazón o madurándose. ¿Sería otra la intención del redactor del precepto y no quedó suficientemente plasmada en él?

El artículo sólo impone al infractor, tanto si es vecino de Linares, como si no lo es, la obligación de indemnizar a los propietarios los daños ocasionados, de no ocasionar daño alguno el infractor quedaría impune según el propio artículo.

XXXI. Prohibición de entrada de ganados en sembrados y de tránsito por sus lindes

(XXXI)

Otrosí, porque los ganaderos y pastores muchas veçes, so color de guardar sus ganados que no entren en (:::) por los dichos sembrados guardando los dichos ganados y los herillan por las partes que alindan con los caminos y heredades y haças, pudiendo (:::) dentro, por tanto, hordenamos (...) ni ande por ninguna haça so pena de (...) maravedis. De los quales, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el conçejo y el terçio para el juez e regidores vehedores que lo sentençiaren.

El texto de este artículo, gravemente dañado por humedades y rotos del manuscrito, viene a ser, según la transcripción un complemento del artículo anterior puesto que en él sí se establecen sanciones –ilegibles– a quienes conducen sus ganados por las lindes de los caminos, heredades y hazas, bajo el pretexto –«so color» dice el texto– de no entrar en ellos. A tal fin «los herillan» por las zonas colindantes. ¿Qué significa «herrillar»?; ni el Diccionario de la Real Academia ni el de María Moliner contienen este vocablo. Dado el contexto del artículo y la dificultad de su transcripción y no olvidando la caprichosa ortografía usada, podría referirse a «orillar» en su sentido de llegar o arrimarse a las orillas que es la significación que mejor se aviene con la intención de la ordenanza.

XXXII. De la forma de llevar perros en los sembrados

(XXXII)

Otrosí, atento (:::) que los perros haçen en las viñas al tiempo que la uba está madura y aquesta villa tiene hordenança y costumbre antigua de que a los perros se les heche al dicho tiempo çençerro e garavato, hordenamos que, desde el dia de Santiago hasta San Lucas, que todos los señores de los perros les hechen y traigan con çençerro o garavato, so pena que, por qualquier perro que fuere visto o hallado en las viñas sin garavato, yncurra el señor dél en çien maravedís de pena, repartidos como se contiene en la hordenança antes desta. Y, para mayor remedio de que los perros y especialmente los de los ganados no hagan el dicho daño, se hechen y señalen los cotos de las heredades por el tiempo y por las partes y lugares, según y como hasta aquí siempre se a hecho.

El mejor amigo del hombre, el perro, en su función de auxiliar de pastores y ganaderos, es el protagonista absoluto de este artículo que lo considera como posible causante de daños en las viñas en el tiempo en que la uva está madura. Unido a ello el hecho de que la villa tenía «hordenança y costumbre antigua» –debe referirse a las ordenanzas de Baeza, de aplicación en Linares mientras dependió de aquella– de que en tal época los perros transiten con çençerro y garabato, se establecen sanciones para el incumplimiento de esta obligación que abarca desde el día de Santiago (25 de julio) hasta San Lucas (18 de octubre), es decir, la época que tras-curre desde la sazón hasta la vendimia de la uva.

El Diccionario de la Real Academia en una acepción del término «garabato» que considera desusada, lo define como bozal para perros; el çençerro permitía oír la llegada del perro y prevenir sus posibles daños, el garabato hacía éstos imposibles y por si fueran pocas estas precauciones,

el artículo «para mayor remedio» establece que los perros de los ganados transiten por los cotos y lugares señalados para ellos, «como hasta aquí siempre se a hecho».

La sanción de cien maravedís para repartir en la forma usual, se considera suficientemente disuasoria para los «señores de los perros»

XXXIII. Limitaciones de aprovechamiento de rastrojos

(XXXIII)

Otrosí, porque (...) en los sitios ay algunas haças que se siembran y (...) a lo que se debe haçer en los rastrojos de los sembrados de los dichos sitios, hordenamos que los rastrojos que hubieren dentro de los sitios y cotos no lo puedan comer con ninguno ganado (...) que le demos la horden por donde ande entrar y el tiempo que a destar (...) dichos ganados no coman ni hagan (...) heredades y, si los señores de los dichos (...)ren y el obligado de la carneçeria (...)den, lo qual todos guarden y (...) maravedís por la primera vez y, por la segunda, la pena doblada. De las quales penas, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el conçejo y el terçio para el juez y los regidores vehedores.

Este artículo aparece en el manuscrito de la ordenanza en dos páginas distintas dañadas ambas por manchas de humedad y rotos de consideración, lo que hizo dificultosa su transcripción que ofrece, por tal motivo, numerosas lagunas. Pese a ello, el contexto general permite aventurar algunas ideas sobre la utilización de los rastrojos. Se establece una prohibición de carácter general de entrar ganado en ellos para comérselos, salvo que estén autorizados y previamente señalados por el concejo los lugares de acceso y el tiempo de estancia, lo que resulta absolutamente claro del texto de la ordenanza: «que le demos la horden por donde an de entrar y el tiempo que a destar». Por las circunstancias antes dichas, sólo aparecen palabras sueltas referentes a los dueños –¿de los ganados?, ¿de las heredades?– y al «obligado de la carneçeria». ¿Serían responsables o estarían autorizados? Y si eran responsables ¿qué sanción habían de soportar? Todos estos interrogantes tenían sus respuestas en las páginas que el tiempo y, posiblemente, la incuria, hicieron ilegibles.

Sí puede afirmarse que la sanción se establecía en maravedís, que se incrementaba como consecuencia de la reincidencia del infractor y que se repartía en los tres tercios habituales.

XXXIV. Introducción de ganado para arar sin licencia

(XXXIV)

Otrosí, hordenamos que para labrar y arar las heredades ninguno pueda meter ganado bacuno a su heredad llevándolo por entre heredades, si su heredad no saliere a camino público, sin nuestra licencia, para que le demos la horden de como a de meter el dicho ganado y por donde a de entrar, so pena de tresçientos maravedís, repartidos como dicho es.

Meridianamente claro es este artículo que sólo permite una servidumbre de paso del ganado por heredades ajenas que no tuvieran acceso público, y cuando el ganado –vacuno, se especifica– entrara para realizar labores de cultivo, en el único caso de contar con licencia del concejo en la que se contenía el señalamiento del lugar de acceso en cada caso. La sanción de trescientos maravedís repartidos «como dicho es» cierra el texto.

Se observa una clara injerencia del concejo, es decir, de la administración, en la propiedad privada, ya que la licencia para utilizar el paso de ganado proviene de aquél. Quizá sea un fruto de la experiencia, a la que se menciona en otros preceptos, que la administración establezca una policía preventiva en evitación de las posibles pendencias y nacimiento de litigios que se evitaban obteniendo la licencia prevista. Carecer de ésta es la auténtica infracción que se establece aparentemente en beneficio de los dueños de las heredades pero que, sin duda, tiende a conseguir un bien tan generalizado como la paz social.

XXXV. Prohibición de aprovechar los rastrojos hasta levantar la cosecha

(XXXV)

Otrosí, porque muchas veçes los que tienen comprados los rastrojos, sin guardar a que esté sacada la mies de la haça, meten en ella sus ganados a los comer, de que redundan muchas questiones y daños en los sembrados, por tanto, hordenamos que hasta estar acavados de sacar todo lo sembrado en la haça, ninguno meta sus ganados a comer los restrojos, so pena de duçientos maravedís, repartidos como se contiene en la hordenança antes desta.

De nuevo el aprovechamiento de los rastrojos es objeto de atención por las ordenanzas linarenses, no se trata en el caso presente de carecer de orden de utilización o provecho de las rastrojeras, se pretende aquí

refrenar la impaciencia de quienes estando autorizados para aprovecharlos por haberlos comprado, lo hacen «sin aguardar a que esté sacada la mies de la haça». Lógicamente las mieses correrían un evidente peligro cuando los ganados las tuvieran a su alcance so pretexto de comer los rastrojos, de ahí que el artículo mencione las «questiones y daños en los senbrados».

La forma de evitar tales cuestiones, que es lo que pretende este precepto, es esperar a que estén acabadas todas las labores de recolección, sólo entonces podrán pastar con tranquilidad los ganados en los rastrojos sobrantes. La desobediencia en el cumplimiento de este término llevaba consigo la sanción de doscientos maravedís repartidos como de costumbre.

XXXVI. Prohibición de introducción de ganados para su esquila

(XXXVI)

Otrosí, hordenamos que, si al tiempo del desquilo, entrare algún ganado de lo que se a de desquilar en las dehesas de conçejo o lo metiere su dueño, pague el daño.

El término «desquilo» contenido en este brevísimo artículo, aparece en el Diccionario de la Real Academia con el significado de acción y efecto de esquilar, ya que «desquilar» equivale a «esquilar». Pues bien, ni en este tiempo, que ha de suponerse relativamente breve, permiten las ordenanzas de Linares que los ganados entren en las dehesas del concejo, ni aun bajo el pretexto de esquilarlos solamente.

Por muy necesaria, beneficiosa y rentable que resultara la acción de esquilar (piénsese en la obtención de lana), el concejo pensaba que sus tierras habían de defenderse a ultranza contra cualquier acceso o utilización, aunque fuese temporal, ya que los terrenos pertenecían a la comunidad y por su interés general había de velar el concejo de la villa. En este caso, la introducción de ganados en las dehesas del concejo no daba lugar a sanción alguna, solamente a la indemnización de los daños causados, introduciéndose de nuevo el concepto de resarcimiento de daños tan escasamente usado a lo largo del articulado de la ordenanza.

XXXVII. Obligación de cercar las propiedades

(XXXVII)

Otrosí, porque si las heredades que están en frontera de dehesa e ejido (?) o dentro de las dehesas del término desta villa no están çercadas, a la continua ay pleitos y devates sobre la entrada de los ganados en

hellas y los (...) reffrenar sino es tenido (...) ados y es muy nezesario al bien público (...) porque los ganados forçosamente (...) en las dehesas, que se entiende los (...), por tanto, hordenamos que los señores de las dichas heredades las tengan çercadas, de manera que no pueda entrar en ellas yegua travada ni buey suelto y, si no las tubieren çercadas, según de suso, el señor de la heredad no pueda pedir ni cobrar el daño que le hiçiere por los ganados, si no fuere aberiguándose que lo metieron a manos o que entró por otra heredad y, quando por otra entrare, el daño lo pague el señor de la heredad sin çerca por donde entró.

En este artículo se contiene una breve exposición de motivos –lo que también sucede con otras normas de la ordenanza– que pretende llevar al destinatario de la norma a la convicción de que ha de cumplirla. Se refiere a la necesidad de vallar las heredades ya que cuando no lo están provocan «a la continua» pleitos y debates sobre su entrada y la única forma de refrenarlos y contribuir «al bien público» es poner vallas a dichas heredades. Nótese la locución adverbial «a la continua» prácticamente desusada en la actualidad y que con tanta claridad expresa la reiteración, en este caso de los pleitos y debates entre particulares; aparece de nuevo la injerencia del poder público en la defensa de los bienes de los particulares, si bien en esta ocasión tal intromisión tiene dos propósitos concretos expresado en el artículo: velar por el «bien público», y eludir las pendencies que forzosamente habían de desembocar en procesos judiciales.

Aunque estos son los propósitos –los breves propósitos–, el autor de la norma tiene conciencia clara de la posible infracción por lo que se ordena, con gran sistemática, lo siguiente:

- 1º Que los dueños de las heredades las tengan valladas impidiendo el paso de «yegua travada ni buey suelto».
- 2º Que en caso de no tenerlas valladas o cerradas, no tienen derecho a pedir indemnización alguna por los daños que les irroguen.
- 3º Que sólo podrán solicitar indemnización, aun sin tenerlas cercadas, cuando se averigüe que al ganado «lo metieron a manos», o sea que lo condujeron expresamente; o que entró por otra heredad.
- 4º En el caso de que el ganado entrase a través de otra heredad sin cercar, será el propietario de ésta el que satisfaga la indemnización correspondiente.

Nuevamente aparece el concepto de indemnización del daño causado, de gran tradición en nuestro ordenamiento jurídico basada en el derecho romano y llegada hasta nuestros días en plenitud de vigencia.

XXXVIII. Prohibición de conciertos entre propietarios y ganaderos para pago de sanciones

(XXXVIII)

Otrosí, porque a causa de se concertar los ganaderos con los señores de ganado que las penas y daños que hiieren con los ganados los paguen los señores de los tales ganados, se hacen muchos daños en los sembrados, heredades y dehesas, por tanto, hordenamos que ningún señor de ganado se concierte con su ganadero de que pagará por él los daños y penas, so pena de dos mill maravedís. Y esto no se entiende que el señor queda libre de pagar las penas contenidas en estas nuestras hordenanças todas las vezes que hezediere él o su ganado y el daño a su dueño. De la qual pena, el terçio sea para el conçejo y el terçio para el denunciador y el terçio para el juez e regidores vehedores que lo sentençien.

Curioso artículo este que prohíbe y sanciona la connivencia entre los propietarios de los ganados y sus «ganaderos», de forma que las infracciones producidas por estos último, las satisfagan los primeros. De esta forma la actuación, incluso ilícita, del conductor de los ganados —que es el significado que en el caso presente ha de darse al término «ganadero»— queda respaldada económicamente por el propietario del ganado; éste desea que sus ganados sean cuidados y pasten hasta la saciedad sin importarle demasiado la forma en que se consigue este objetivo que incumbe plenamente al ganadero. El ganadero, por su parte, sabría que los resultados sancionables de una posible conducta ilícita suya van a recaer sobre el dueño del ganado y no sobre él, y ello en virtud de un concierto previo.

Precisamente esta forma de dar carta blanca a los conductores de ganados en perjuicio de las heredades ajenas es lo que las ordenanzas sancionan y, además, con contundencia. En efecto, el hecho de concertarse dueño y ganadero se sanciona con dos mil maravedís pero esta sanción no exime al propietario de satisfacer además las sanciones que, de acuerdo con las ordenanzas, llevarán aparejadas las infracciones concretas cometidas, tampoco le exime de indemnizar por los daños causados. Posiblemente sea éste uno de los artículos que técnicamente resulten más perfectos y, al propio tiempo, más disuasorios para evitar la existencia de empleados con licencia para todo, alentados por el soporte económico ofrecido por sus empleadores.

Como es habitual en el articulado relativo a infracciones y sanciones, esas últimas se reparten en tres tercios.

Desde el artículo XXIV al XXXVIII, la ordenanza se ocupa con insistencia de acciones punibles realizadas por los ganados, dando la sensación de que sus preceptos favorecen abiertamente a la agricultura en detrimento de la ganadería. Las ordenanzas se redactaron, entre otros motivos, para «la conservación de sus panes, y dehesas y heredades», lo que podría contribuir a afirmar aquella sensación; en unas ordenanzas de cuarenta y cinco artículo, destinar una tercera parte a sancionar infracciones que se cometen con los ganados, puede parecer excesivo, más aún cuando tales ordenanzas han de aplicarse en un municipio que vive tanto de la riqueza agrícola como de la ganadería.

Sánchez Martínez y Sánchez Caballero señalan como fuente de la economía linarense la esencialmente agraria, dimanante de la explotación de las grandes dehesas y del cultivo del cereal, vid y olivo, repartidos entre un centenar de propietarios. No mencionan a la ganadería, a menos que las «grandes dehesas» que citan sean lugares específicos para la explotación ganadera.

Soler Belda sí cita expresamente a la ganadería junto a la agricultura y a una minería marginal, como pilares de la riqueza linarense en tiempo de la independencia de Linares respecto a Baeza y, por tanto, de las ordenanzas.

En todo caso los preceptos antes citados no están contra la ganadería, sino contra la arbitrariedad en su cuidado, gestión y custodia que pueda dar lugar a perjuicios en los campos. Cuando los dueños de los ganados cumplen las prescripciones de la ordenanza, ésta nada tiene que oponer; no debe olvidarse que los ganados de la especie que sean, son susceptibles, por su irracionalidad, de ocasionar importantes perjuicios en los campos, de ahí que se impongan restricciones y normas que los «señores de los ganados» –como los denomina la ordenanza– han de poner en práctica en beneficio de la propiedad privada y, como se ha visto, del interés general por el que el concejo linarense estaba obligado a velar.

No hay pues, más que unas normas que tienden a conseguir la convivencia pacífica de agricultura y ganadería.

Como ha de verse a continuación los artículos siguientes se destinan a preservar la riqueza agrícola, pero no contra las acciones del ganado, sino contra actuaciones humanas que, en ocasiones, pueden revestir caracteres de irracionalidad, Esta son las que se sancionan.

XXXIX. Prevención de incendios agrícolas

(XXXIX)

Otrosí, porque a causa de encender lumbre en el campo en tiempo de berano se recreçen grandes fuegos y quemas a (...) en las heredades y (...) hordenamos que, desde.l de San Joan de junio hasta (el día de Nuestra?) Señora de septiembre, ninguno (...) po si no fuere entre dos aguas (...) media vara de alto hecho en (...) restrojo o sembrado o heredad (a sesenta pasos ninguno?) encienda lumbre en casa que fuere de retama y no tenga camareta, so pena de mill maravedís, repartidos como se contiene en la hordenança antes desta, que pague el daño que hiçiere. E porque algunas veces converna anteponer o posponer el dicho tiempo según binieren los años, reservamos en nos de los haçer.

Una plaga, bien conocida en nuestros días, que avala los párrafos siguientes, los incendios forestales. A prevenir sus causas se dedica el presente artículo que señala medios, fechas y lugares para hacer más eficaz tal prevención.

La ordenanza señala como fuente de peligro «encender lumbre en el campo en tiempo de berano», lo que puede «recrecer» grandes fuegos y quemas, para evitar estos estragos se fija, en primer lugar, un periodo de prohibición absoluta: desde el día de San Juan (24 de junio) hasta el de Nstra Señora de Septiembre (se refería posiblemente al día 8 de dicho mes), tal periodo puede modificarlo el concejo, adelantando o posponiendo las fechas «según binieren los años».

Otra medida se refiere a las dimensiones y distancias que se consideran de seguridad, hay que hacer notar que los párrafos que a esta medida se refieren se encuentran en una página gravemente dañada por lo que su comentario sería una simple conjetura.

Por último, se especifica el requisito de tener «camareta»; al cumplirlo se autorizaría la posibilidad de encender fuegos.

El término «camareta» aparece en el Diccionario de la Real Academia con diversas acepciones sin que ninguna de ellas guarde relación clara con el contexto del artículo. María Moliner en su diccionario sí reseña un significado que puede aplicarse a este precepto y es el de un recinto que en el caso presente estaría destinado a que en él y sólo en él pudiera encenderse fuego que quedaría a resguardo de cualquier posible expansión involuntaria.

La infracción es de mil maravedís y lleva aparejada la indemnización del daño causado.

Ya se apuntaba antes la potestad del concejo de variar el periodo de prohibición de fuegos, adelantándolo o ampliándolo de acuerdo con las circunstancias meteorológicas; aunque en materia de policía debe huirse de la discrecionalidad, la medida que se adopta en este artículo no está exenta de sentido común, una época de lluvias continuas hará innecesarias las medidas de prevención, mientras que una sequía continuada propiciará la expansión del fuego y hará necesaria una mayor previsión, de ahí la expresión usada de «según binieren los años».

El reparto del importe de las sanciones, del que no se olvida la norma, es el de los tres tercios habituales.

XL. Introducción desordenada en heredades con destrucción de las mismas

(XL)

Otrosí, porque muchas personas, con gran desorden, se entran en los caminos públicos y en las beredas y en nuestras dehesas y en los padrones que están entre las heredades, y entran y ocupan los dichos caminos públicos, veredas y dehesas contra el bien público y común aprovechamiento de los vezinos, en tanto, hordenamos que ninguna persona ronpa, are ni ocupe los caminos públicos, beredas del término desta villa ni las dehesas ni los ejidos ni ronpa los dichos padrones, so pena de mill maravedís, por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada y, por la tercera, tres doblada. De las cuales penas, el terçio sea para el denunciador y el terçio para el concejo y el terçio para el juez que lo sentençiare y regidores vehedores.

El «bien público» o interés general, presente siempre en las ordenanzas, se invoca de forma explícita en este artículo que dispone la sanción por la entrada indebida de personas en los caminos públicos, dehesas y «padrones». La norma aquí contenida se refiere a las personas que la infringen «con gran desorden», hasta el punto de causar daños en los terrenos. Debe notarse la frase «con gran desorden», que ofrece la idea de que el acceso a tales lugares se produce, cuando menos, sin permiso o licencia correspondientes y se produce, además, quebrantando el orden jurídico establecido —de ahí el «desorden»— y causando perjuicios de orden material. No se produce ya una introducción indebida sino una auténtica invasión.

Entre los lugares enumerados, todos sobradamente conocidos (caminos públicos, heredades, dehesas, veredas o ejidos) se incluye un término no frecuente: «padrones». ¿De qué se trata en este caso? La Real Academia

recoge el término en su diccionario en las acepciones conocidas de listas o censos y en la menos habitual de columna o pilar conmemorativos provistos de una leyenda que recuerda algún suceso, de esta acepción podría deducirse que la ordenanza aludiera a hitos o mojones que como consecuencia del gran desorden fueran destruidos. Puede aventurarse otra acepción coherente con el texto y recogida por María Moliner, que viene a identificar el término «padrón» con el de «encartaciones» o territorios que por privilegio o carta real gozaban de los mismos fueros o consideraciones que otros limítrofes; podría tratarse de terrenos privados que en virtud de algún privilegio contaran con la misma protección que los públicos.

En el presente caso se sanciona una conducta humana que lleva a quienes la siguen a cometer dolosamente una infracción que se sanciona con dos mil maravedís la primera vez, con el doble, la segunda y con la pena tres doblada (ya se han apuntado las dudas sobre esta expresión), la tercera, sanciones de importancia económica repartidas en la forma usual.

XLI. Corta indebida de árboles

(XLI)

Otrosí, porque el conçejo, con gran costa y diligencia y cuydado, en las dehesas de conçejo en que ninguno de los pueblos comarcanos tiene comonidad ny parte, mucha cantidad de ençinas e chaparro, que va en grande aumento y el provecho que redundará a los (...) ien es muy grande, así para (...) ganado de hero como para (...), presente los chaparros están (...) tanta ynportancia conbiene que (...) se guarden y conserven los árboles que en las dichas nuestras dehesas ay, e porque. l principal remedio consiste en que con rigor sean castigados los que en ellas arancaren, sacaren y cortaren leña o madera, por tanto, hordenamos que ninguno sea osado de cortar ni corte chaparro ni ençina por pie en las dichas dehesas, so pena de dos mill maravedís por cada ençina caudalosa y por cada pie de chaparro de mil maravedis, ni menos corten por rama de los dichos harvoles, so pena de seisçientos maravedis por cada rama que cortare de ençina (o) chaparro. De las quales penas, el terçio sea para el conçejo y el terçio para el denunciador y el tercio para el juez y regidores vehedores que lo sentençiare.

Comienza el presente artículo, uno de los más extensos, con una atinada exposición de sus motivos que no son otros que la guarda y conservación de los árboles. ¿Por qué han de guardarse con tanto celo? Dice el precepto que el conçejo linarense puso «gran costa y diligencia y cu-

ydado» en dotar a las dehesas comunales de plantaciones que van en aumento, sin que en estos esfuerzos «tienen comunidad ny parte» los pueblos comarcanos. Así se plantaron, cuidaron y evolucionaron favorablemente encinas y chaparros para que redundaran en beneficio de los ganados, incluidos los del «hero» –vocablo ya examinado en el artículo XXIV–: por todo ello tiene gran importancia que se «guarden y conserven los árboles», para ello se estima como principal remedio sancionar con todo rigor las siguientes infracciones:

- Los que corten chaparros o encinas por pie de cada especie.
- Los que corten ramas de encina o chaparro.

Las sanciones son diferentes según el corte se produzca por el pie, con lo que desaparece el árbol, o por las ramas, con lo que sólo se perjudica, aunque un corte de ramas mal realizado pueda acabar con el árbol completo.

La comisión de infracciones se formula en el texto normativo con la intimidatorio frase «que ninguno sea osado», nadie debe atreverse a realizar estos hechos que hacen peligrar gravemente la riqueza arbórea, sobre todo cuando se atenta contra una «encina caudalosa», o sea de porte considerable y tupido ramaje.

Extraña en este artículo y en los tres siguientes que al hablar de árboles que se especifican incluso, se omita toda mención al olivo, una de las principales fuentes de riqueza de la agricultura linarense. Sánchez Martínez y Sánchez Caballero así la consideran y catalogan entre los detentadores de fortunas a los propietarios de «hasas y rozas, de majuelos de vides y de olivares».

Es posible que los redactores del texto consideraran que bajo el término genérico de «árboles», quedaba incluido el olivar, pero en unas ordenanzas tendentes a la protección de la riqueza agrícola, se echa de menos, en Linares, la mención al olivo cuya presencia había de ser forzosamente importante por la innegable necesidad del aceite tanto para la alimentación humana como para alimento también de velones, candiles y faroles que constituían la mayor parte de la iluminación doméstica.

XLII. Conservación de arbustos

(XLII)

Otrosí, porque, demás de ser provechoso para el sustento y reparo de los ganados las encinas chaparros, ansimismo lo son los lantiscos y la

otra leña, a manera que las dichas dehesas ay y conbiene que se conserve y guarde por tanto, hordenamos que las dichas dehesas no se pueda cortar barda ni sacar çepas ni leña de lantisco, jarones ni labiérnagos, si no fuere en las partes que para hello cada un año el conçejo señalare, so pena de seisçientos maravedís por cada carga de barda o de cepas o de leña que se sacare de los dichos lantiscos, labiérnagos, xarones. De la qual pena, el terçio sea para el denunciador y terçio para el conçejo y terçio para el juez e regidores vehedores que lo sentençiaren.

En este artículo la preservación de especies forestales –más arbustivas que arbóreas– tiene como finalidad su utilidad para «el sustento y reparo» de los ganados. Ello lleva a la conveniencia de conservar determinadas especies entre las que se especifican los «lantiscos» y los «jarones», equivalentes estos términos a los actuales lentiscos y jaras.

Las formas de infracción son diversas: no se puede cortar barda (quejigo o roble pequeño del porte de un matorral o arbusto), tampoco pueden sacarse cepas (¿se referirá a las de las vides?) ni se puede cortar leña. Todas estas acciones quedan convertidas en lícitas cuando se realizan en los lugares determinados anualmente por el concejo linarense. Puede comprobarse aquí, que las ordenanzas tienden a establecer una interrelación entre la agricultura y la ganadería, en el presente precepto se pone aquélla al servicio de ésta como principal forma de sustento.

La determinación de la infracción se establece en proporción al número de cargas de cualquier especie que los infractores extrajeran de los lugares no autorizados, a razón de seisçientos maravedís por carga, repartidos entre los habituales destinatarios.

La sanción es inferior a la del artículo anterior, posiblemente por considerar la norma que el atentado a la riqueza forestal es de menor gravedad que en aquél.

XLIII. Conservación de la mata parda

(XLIII)

Otrosí, porque de aver guardado la mata parda en que ninguno le sacase ny cortase causa de se a ver criado los chaparros que entanta cantidad de presente ay en las dichas dehesas, por tanto, hordenamos que en las dehesas de conçejo ninguna persona saque ni corte mata parda, so las penas contenidas en las hordenanças de ariva contra los que cortan pies de chaparros, repartidos según en la dicha hordenança se contiene.

También este precepto cuenta con una brevísima exposición de motivos. La conservación de la «mata parda» ha sido la que ha propiciado la crianza y desarrollo de «los chaparros que entanta cantidad de presente ay». Esta labor de prevención lleva al concejo a ordenar que nadie saque ni corte mata parda bajo las sanciones contenidos en el artículo anterior.

El término «mata parda» viene recogido en el Diccionario de la Real Academia como mata baja y espesa de encina, roble o chaparro. En opinión recogida de los técnicos en la materia, mata parda es un chaparro que no tiene porte arbóreo y, por tanto, carece de tronco definido. Se puede reproducir por semillas o por esquejes. Precisamente esta posibilidad de reproducción para su posterior conversión en auténticos árboles es lo que lleva a la normativa linarense a poner especial énfasis en su guarda y protección, consciente de que si agotan los progenitores puede acabarse con la especie.

XLIV. Limitaciones a la recogida de bellotas

(XLIV)

Otrosí, hordenamos que en las dichas dehesas ninguna persona avaree ninguna bellota si no fuere el día que el concejo lo hiziere pregonar, so pena de mill maravedís por cada varejón con la que vareare y, si la cogiere sin abarear, so pena de seiscientos maravedís. En las cuales penas yncurra por la primera vez, e por la segunda, la pena doblada, y por la terçera tres doblada. Las cuales penas se repartan según se contiene en la hordenança de ariva.

No se pone en duda la utilidad y riqueza que las encinas y sus bellotas sean capaces de producir, pero el hecho de que las ordenanzas linarenses les dediquen uno de los preceptos de su breve articulado, hace aun más extraño el silencio que guardan sobre el olivo.

A la recogida de bellotas se dedica este artículo que prohíbe su vareo antes del día que «el concejo lo hiziere pregonar» y sanciona la infracción con mil maravedís por cada «varejón» o vara utilizada para varear, o seiscientos maravedís si se cogieran sin vara. Se estima que vareando el árbol se le produce mayor daño que cogiendo el fruto a mano, de ahí que la sanción sea menor en este caso; lógicamente con la frase «por cada varejón» ha de entenderse cada vareador o persona que maneja la vara.

Tanto en un caso como en otro la sanción se impone teniendo también en cuenta la agravante de reincidencia que podría dar lugar a un importante desembolso económico.

Considerable importancia habría de tener la preservación de este fruto y la regulación de su recogida ya que en ordenanzas municipales casi coetáneas, se tratan estos aspectos, las Ordenanzas de Zalamea la Real de 1535 dicen que la bellota es un bien que «Dios nuestro Señor, enbía en los árboles para que todos los veçinos se ovisen de aprovechar a su tiempo e razón», aprovechamiento determinado tanto a personas como a animales. Las Ordenanzas Municipales de la villa almeriense de Abrucena regulan la recogida de la bellota desde «el día del señor San Lucas en adelante».

En tiempo de escasez la bellota podía constituir un alimento humano y, sin lugar a dudas, era primordial para la cría de ganado porcino de tanta importancia, antes y ahora, para el consumo humano.

Cita el precepto una de las formas más castizas de hacer públicos los mandatos concejiles, el pregón. Precedido de toque de trompeta o redoble de tambor el pregonero hace públicos los mandatos y disposiciones del concejo. Los medios de comunicación actuales hacen impensable este medio de publicidad utilizado aún en el siglo XX y del que sólo quedan vestigios consuetudinarios o meramente protocolarios.

XLV. Responsabilidad subsidiaria

(XLV)

Otrosi, porque a la continua los hijos que están debajo del poder de sus padres y los criados y moços (...) e otros los que eçeden de nuestras hordenanças, talan y cortan es por (...cui-)dado y (diligencia?) de sus padres o amos (...) aprovechamientos de los dichos sus padres y amos, por tanto, hordenamos que los padres y los amos sean obligados a pagar las penas de nuestras hordenanças en que yncurren sus hijos, criados o moços, y contra los dichos padres y amos se proçeda por lo que sus hijos y criados yçieren, como si hellos lo obiera hecho, no teniendo los hijos y moços de qué pagar.

Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha raçón y Nos tubimoslo por vien. Por lo qual, por el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuese, sin perjuiçio de nuestra corona real ni de otro terçero alguno, confirmamos e aprovechamos las dichas hordenanças que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y execute, y mandamos a los de nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras Audiencias alcaldes, alguaçiles de la nuestra casa y corte y Cançillerias y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios, alguaçiles, merinos y otros jueçes y justiçia qualesquier, así desa dicha

villa de Linares como de todas las otras çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios, que guarden y cumplan y ejecuten las dichas hordenanças y lo en ellas contenido reinos y señorios, que guarden y cumplan y ejecuten las dichas hordenanças y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma dellas no baian, ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y (de diez?) mill maravedis para la nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para hello fuere (...) el que vos la mostrare testimonio signado dello porque (...) sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a honze dias del mes de henero de mill y quinientos y setenta e ocho años.

Finaliza el cuerpo dispositivo de la ordenanza de Linares con un precepto de absoluta vigencia en nuestros días, la regulación de la responsabilidad por terceras personas por las que se está obligado a responder, nuestro Código Civil vigente la recoge en su artículo 1903, en las ordenanzas linarenses se regula la responsabilidad de los padres y señores con respecto a los hechos sancionables de sus hijos y criados o mozos respectivamente, «no teniendo los hijos y moços de que pagar». En estos casos responderán padres y señores «como si hellos lo obieran hecho». Las sanciones por las que han de responder son las establecidas en cada caso por la ordenanza.

Aunque el sentido del precepto queda meridianamente claro, las manchas, tantas veces aludidas, impiden la transcripción literal perdiéndose, posiblemente, algún matiz. Es destacable el uso de nuevo de la locución adverbial « a la continua» que aparece al principio de la norma y que viene a dar idea de las reiteradas situaciones de responsabilidad por hechos ajenos que se producían.

Y aquí, sin interrupción ni signo alguno de separación, acaba el articulado de las ordenanzas para proseguir con lo que se ha denominado sanción real de cuyo contenido y forma se ha tratado bajo la rúbrica de «Proceso de concesión». De ahí que aquí también finalicen los comentarios no sin antes reseñar, a modo de conclusiones, los siguientes aspectos generales.

- Se trata de unas ordenanzas otorgadas por el poder real que las confirma y aprueba.
- Contienen no sólo preceptos de policía administrativa, sino de organización y funcionamiento del concejo, con medidas sumamente acertadas muchas de las cuales han llegado al tiempo presente.

- La policía administrativa atiende exclusivamente, en estas ordenanzas, al abasto público y a la adopción de medidas sobre agricultura y ganadería, sin que se haga mención a ninguna actividad industrial, por incipiente que sea, dimanante de aquéllas.
- La regulación de los aspectos agrícola y ganadero lleva consigo unas fuertes medidas conminatorias consistentes en sanciones pecuniarias de elevada cuantía en ocasiones.
- Se manifiesta un elevado centralismo más patente en los párrafos relativos a la elaboración, confirmación y aprobación, que en los preceptos que pormenorizadamente regulan las diversas materias.
- Como consecuencia propia de la época aparecen juntamente actuaciones de tipo administrativo y jurisdiccional, consecuencia lógica de la inexistencia de la división de poderes.
- Frecuentes concesiones al arbitrio de la autoridad como consecuencia del empleo de conceptos jurídicos expresados con gran indeterminación.
- Por último, ausencia de regulación de aspectos tales como la salubridad, la higiene, la edificación, las actividades industriales o artesanales; todo ello obedece a que las ordenanzas dejan bien claro desde su comienzo cuales son sus objetivos: la defensa y conservación de panes, dehesas y heredades.; son pues reglas eminentemente agrícolas y ganaderas que no se ocupan de otros aspectos de la convivencia vecinal. Ya quedó apuntada la omisión total a cualquier referencia al olivo en zonas tradicionalmente oleícola.

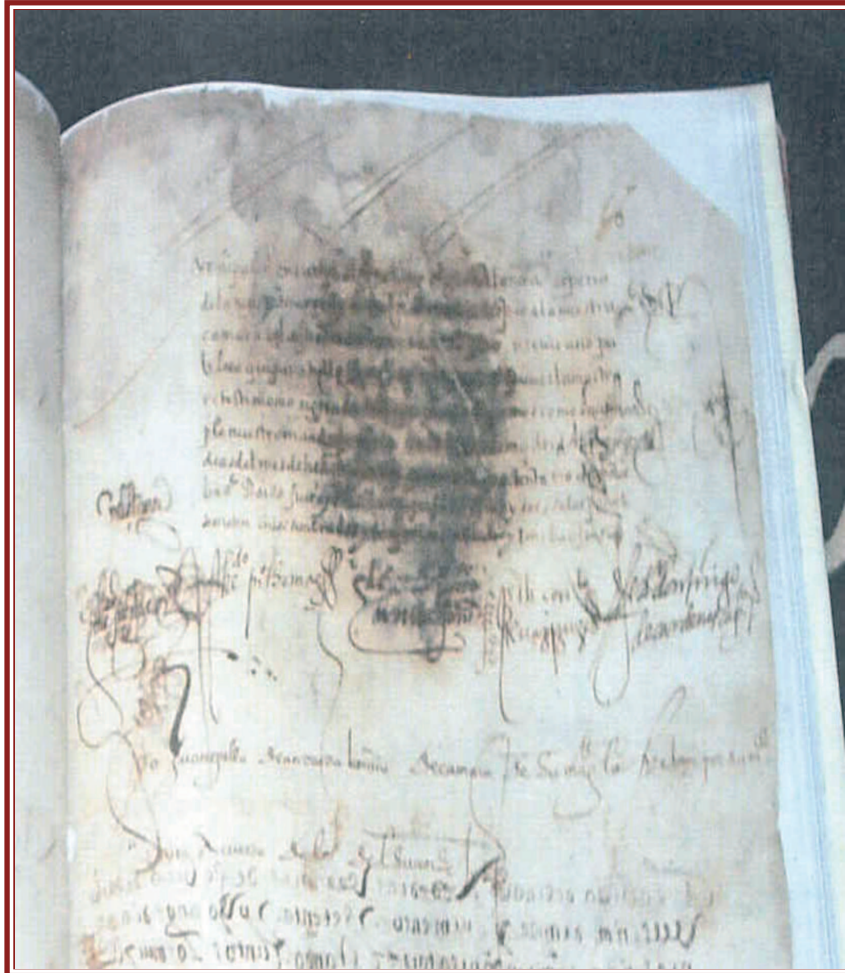


Lámina V. Final de las Ordenanzas con las firmas de los intervinientes y la nota del escribano de cámara de su majestad que las escribió por su orden. Se observan todas las firmas con rasgos firmes y seguros propios de personas cultas.
(Foto: Archivo Municipal de Linares)

ADDENDA

Hasta aquí se han expuesto el texto y los comentarios y notas de los cuarenta y cinco artículos que integran las ordenanzas linarenses confirmadas por Felipe II en enero de 1578.

Más he aquí que en las actas del I Congreso de Historia de Andalucía de 1976, celebrado en Córdoba, el trabajo de Sánchez Martínez y Sánchez Caballero, incluye en su apéndice documental unos preceptos que los au-

tores identifican con los numerales romanos XLVI, XLVII y XLVIII y que se corresponden con otras ordenanzas confirmadas por el mismo monarca, en diciembre de 1581, más otros dos artículos señalados con los numerales, también romanos, XLIX y L, que corresponden a otras nuevas ordenanzas, así mismo filipenses, que datan de mayo de 1590. Según los autores citados los tres primeros preceptos se promulgan «para la guarda y conservación de los montes y enzinas de nuestros términos (los de Linares)», y los dos artículos restantes «para la guarda de los panes y rastrojos».

Aunque, pese a la numeración correlativa, los cinco artículos mencionados no constituyen un todo cronológico, antes bien existen lapsos considerables de tiempo entre ellos, sin embargo, su contenido sí se aviene perfectamente con el de las ordenanzas hasta aquí comentadas, tanto que los preceptos de 1581 y de 1590 muy bien podían estar intercalados entre los de 1578 sin que se observaran en ellos diferencias de intención ni de estilo. Todo ello hace que se considere oportuno traerlos aquí para cerrar con ellos los textos que se comentan. Se va a seguir la misma numeración expuesta más arriba.

XLVI. Limitaciones a la recogida de bellotas

(XLVI)

Primeramente, acordaron que ninguna persona coja bellota en los enzinares desta villa a pulgar ni con bara hasta el día de Sant Lucas, que se abre la veda del ençinar, so pena de dosçientos maravedís a cada uno que con bara la bareare; y, si a pulgar la coxiere, de çient maravedís. En la qual pena cayga cada persona que la cogiere contra la dicha forma, e pierda la bellota que coxiere para los pobres.

Se vuelve a insistir en la prohibición de la recogida de bellota en los encinares del término, prohibición que cesa el día de San Lucas «en que se abre la veda del ençinar». Existía pues un periodo inhábil en que estaba vedada la recogida del fruto y que se señala –como se ha visto y ha de verse después– con citas del santoral cristiano y no con fechas determinadas por meses y días numerados.

Se ocupa el precepto de dos formas de recogida: «a pulgar» y «con bara»; ambas son objeto de sanción si bien la recogida «a pulgar» –con clara referencia al dedo más grueso de cada mano– es una recogida hecha a mano, más cuidadosa y menos nociva que la realizada con vara golpeando los frutos y pudiendo, lógicamente, quebrantar ramas y causar daños en el árbol, de ahí que el importe de la sanción sea el doble que el de la impuesta a la recogida manualmente.

Además de la sanción, cuyo destino no se especifica en este artículo, el infractor pierde «la bellota que coxiere para los pobres». Era esta una forma de allegar un nutritivo sustento a los que hoy eufemísticamente se denomina clases más desfavorecidas.

XLVII. Determinación del periodo de prohibición de recogida de bellotas

(XLVII)

Otrosí, porque, según la hordenança confirmada, los ganados salen del encinar desde el día de Sant Çebrian y no pueden entrar hasta el día de Sant Lucas y algunos toman atrebimiento antes del dicho día de Sant Çebrian de les abarear a los puercos e a otros ganados con (...) que (...) día en que an de salir los ganados, por tanto, acordaron que la ordenanza de aariba se pratique contra los que coxieren y abarearen la bellota antes del día de San Çebrian y despues e por estas ordenanzas no se ynoban (...) a la hordenanza confirmada de los ganados que entran (...) Sant Lucas. De las quales dichas penas, sea el terçio para los propios del conçejo y el terçio para el denunziador y el terçio para el juez y behedores que lo sentenciare.

En este artículo vuelve a insistirse sobre el cuidado y vigilancia del encinar y sus frutos, si bien se introducen las puntualizaciones siguientes:

- El periodo de veda señalado en el artículo anterior queda determinado entre dos fechas señaladas por el santoral, «Sant Çebrián» y «Sant Lucas».
- El destino de la bellota es el de servir de pienso a «los puercos e a otros ganados».
- Se determina asimismo el destino del importe de la sanción, dividido en los tres tercios tantas veces repetidos.
- El importe de la sanción es el mismo que el del artículo anterior y, al igual que en éste, se distingue entre «los que coxieren y abarearen la bellota», es decir que recogieran los frutos a mano o golpeándolos con la vara.

Lo más curioso del precepto es la fecha de determinación del periodo de prohibición –de San Cebrián a San Lucas–, San Cebrián es el equivalente a San Cipriano, nombre que aparece varias veces en el santoral cristiano y cuyas fiestas litúrgicas se sitúan en los meses de marzo, julio, septiembre, octubre y diciembre; las fechas en que más se insiste en las fuentes consultadas son las del 16 y 26 de septiembre, especialmente

esta última. Por su parte, San Lucas evangelista celebra su fiesta el 18 de octubre; cabe pensar que entre septiembre y octubre se estableciera el periodo de veda con el fin de salvaguardar la calidad de los frutos, pues si en septiembre ya aparecía, su sazón se producía un mes después, de ahí que se prohibiera su recogida anticipada y se sancionara la infracción.

La recogida de bellota durante el periodo de prohibición ya estaba sancionada en las ordenanzas de mil quinientos setenta y ocho, sin embargo, se destaca la sensible disminución de la sanción que se contiene en la ordenanza que ahora se comenta: en 1578 la recogida con vara o a mano se sancionaban con multas de mil y seiscientos maravedís, respectivamente; en la de 1581, las sanciones respectivas ascienden a doscientos y cien maravedís.

XLVIII. Prohibición de corte de encinas

(XLVIII)

Ordenamos que ninguna perssona de aquí adelante corte en el enzinar y yermo (?) desta villa ninguna enzina caudalosa por pie, so pena de tresçientos maravedís por cada enzina. E declaramos ser enzina caudalossa de dos terzias de grueso y de allí arriba, ni menos corte enzina de menos cantidad de grueso ni chaparro, so pena de dosçientos maravedís por cada un pie. E otrosí que ninguna corte rama de enzina ni de chaparro, so pena de çient maravedís por cada rama. E puede cortar lo uno y lo otro (...) acordamos que ninguno traiga leña de enzina verde, so pena de cient maravedís por cada carga de leña de enzina verde, lo qual se entienda todas las vezes que no se pudiere averiguar los pies o ramas que en las dichas cargas truxeren y aplicamos las dichas penas como se aplican las demás de las ordenanzas confirmadas desta villa por Su Magestad.

Este artículo sin ser excesivamente extenso contiene una enumeración pormenorizada de infracciones y sanciones debidas al corte de leñas de distintas calidades y así distingue el corte de «encina caudalosa», de la que no lo es, de las ramas y de las ramas de encina verde, aplicando, según los casos distintas sanciones.

Dos matizaciones dignas de mención contiene el precepto, en él se determina el concepto de «encina caudalosa», teniendo por tal a la que tiene «dos terzias de grueso y de allí arriba», se establece pues de forma objetiva este concepto que ya recogió el artículo XLI de las ordenanzas de 1578, aunque no lo determinó.

La «terzia» o tercia es la tercera parte de una vara cuya longitud son 83,59 cms, de ahí que las dos tercias de grueso de la encina caudalosa

suponen un diámetro mínimo de 55,72 cms. Resulta un tronco de consideración cuya tala sin autorización alguna resultaban entonces, como ahora, un auténtico desafuero contra la riqueza forestal; la sanción que se impone por este hecho es proporcionalmente baja en relación con otras infracciones que atentan más levemente a las riquezas que se pretenden salvaguardar.

Otra determinación concreta contiene en los términos «leña de enzina verde», se aplica a «todas las veces que no se pudiere averiguar los pies o ramas que en las dichas cargas truxeren».

Termina el precepto estableciendo las formas de distribuir las sanciones, «como se aplican las demás ordenanzas confirmadas desta villa por su Majestad».

XLIX. Regulación del disfrute de rastrojos

(XLIX)

(...) Por quanto en esta villa, de tiempo ynmemorial a esta parte, como se alça la mies de los sembrados del trigo y cevada se an acostumbrado vender y vendido los rastrojos para que con ganados se coma la espiga y, después de comida, quedan de común aprovechamiento, y de guardarse los dichos rastrojos a los que los compraren o a sus dueños, si los quieren comer con sus ganados, es cosa de gran provecho para la cria de ganado y, entre los demás ganados, los de cerda no se podrían criar ni hazer de carne si no se guardasen los dichos rastrojos, por tanto, ordenamos que ninguna persona coma con sus ganados rastrojos señados, que declaramos ser los que tienen espiga en que no a andado otro ganado, so pena de doscientos maravedís, la terçia parte para el denunciador y terçia para los propios y terçia para la justizia y vehedores que lo sentençaren; y, demás desto, pague al dueño del rastrojo tres reales por cada hanega, lo qual se guarde y cumpla hasta el dia de Nuestra Señora de septiembre y, pasado aquel dia, todos libremente lo puedan comer.

Se ocupa este precepto de los rastrojos y de su utilidad y, para explicarla, se inicia con una somera exposición de los indudables beneficios de aquéllos para el alimento de los ganados, mencionando expresamente los de cerda «que no se podrían criar ni hazer de carne si no se guardasen los dichos rastrojos».

Puesta de manifiesto su utilidad era necesario regular su uso y las infracciones que se cometieran en contra de él, para ello se prohíbe a todos aquellos que no han comprado los rastrojos que lleven sus ganados

a comer «rastrosos señados». La propia ordenanza se ocupa de definirlos al decir que «declaramos ser los que tienen espiga en que no a andado otro ganado». El término «señado» no se recoge en el Diccionario de la Real Academia española, aquí se emplea como derivado de «seña» en sus acepciones de indicio o vestigio que queda de una cosa. El hecho de que después de recoger las cosechas quedaran aún espigas sueltas era el vestigio al que la ordenanza se acoge para declarar como «señados» a determinados rastrosos y sancionar al que se aprovecha de ellos sin derecho alguno.

Tras establecer la acostumbrada distribución del importe de las sanciones, se determina –acudiendo también al santoral– la fecha en que finaliza la prohibición, Nuestra Señora de septiembre, y que debe referirse al día 8 de tal mes en que se celebran por toda la geografía española las festividades de un gran número de advocaciones marianas.

Pues bien, tras el ocho de septiembre «todos libremente lo pueden comer», siguiendo con ello la tradición del derecho a tal aprovechamiento cuando éste es inocuo tanto para las cosechas –que ya están recogidas–, como para los que compraran tal aprovechamiento secundario; sólo cuando no se prevé daño alguno se permite un uso socializado de los rastrosos.

Contrasta esta postura con la mantenida en las ordenanzas de Albox de 1795 –repetidamente citadas– en la que se prohíbe el aprovechamiento, aun con permiso del dueño al que se sanciona si lo concede antes de alzar la cosecha, lo que hizo decir al profesor Domínguez Ortiz que «la generosidad se convierte en un delito sancionable»

L. Conservación de eras y emparvaderos

(L)

Otrosí, porque los emparvaderos y eras de arriba son las mejores y mas necesarias que en esta villa ay para la cosecha del pan y limpieça (?), de los quales emparvaderos y eras son de mucho balor y andando en ellas el ganado de cerda las hoçan y destruyen, ordenamos que, en ningún tiempo, puedan andar puercos en las dichas eras, so pena de un real por cada caveça que entrare, aplicados conforme a la ordenança de arriba, demás de pagar los daños a los dueños de las dichas eras.

Con este precepto acaban las transcripciones realizadas por Sánchez Martínez y Sánchez Caballero, con él acaba también este añadido a las ordenanzas de 1578. Se ocupa este artículo, como el anterior, de los cereales

y de los lugares reservados para depositar las mieses, bien para trillarlas o para extenderlas después de trilladas, de ahí que se ocupe de preservar las eras y los «emparvaderos», dice, de forma un tanto ambigua, que los emparvaderos y eras «de arriba» son las mejores y más necesarias de las existentes en Linares. ¿A qué se refiere el término «de arriba»? Pudiera referirse a los lugares más elevados y expuestos al viento en los que aventar, separando el grano de la paja, puede resultar más fácil y provechoso, sea como fuere, lo cierto es que en este artículo se consideran aquellos espacios como de gran valor y prohíbe, por tanto, que el ganado de cerda –no cita a cualquier otro– ande por ellos ya que estos animales «los hoçan y destruyen», quizás el hecho de que los cerdos son los que hozan el terreno hizo que el redactor del texto se preocupara por los efectos nocivos que su paso produce por eras y emparvaderos. Además de imponer una sanción pecuniaria estimada en función del número de cabezas que pasen, lo que es sumamente justo, establece la reparación de los daños causados en las eras.

La palabra «era» como lugar destinado a la trilla de las mieses, es sumamente conocida, no obstante el término «emparvadero» puede resultar de más raro uso y se refiere al lugar en que se «emparva» –palabra recogida en el Diccionario de la Real Academia Española–, entendiendo por emparvar poner las mieses en parva, esto es tendidas, antes o después de trillar, con objeto de separar la paja del grano. Deberían ser lugares extensos y limpios, de ahí el valor que se les atribuye y el cuidado que las ordenanzas ponen en su conservación para «la cosecha del pan».

Aclárese, de paso, que «hoçar» es, según el Diccionario citado más arriba, mover y levantar la tierra con el hocico, lo que hacen el puerco y el jabalí; aunque el daño producido por esta acción puede ser considerable, no es menor el que puede producir el simple paso de un rebaño de ovejas y de cabras que dañaría tanto a la era como al emparvadero, sin embargo la ordenanza no alude a otro daño que no sea el originado por los cerdos.

Aquí acaban las ordenanzas, y sus añadidos, destinadas a procurar la defensa de heredades, panes y dehesas y de nuevo, en estos cinco artículos comentados, se omite cualquier mención al olivo pese a la zona olivarera a que estos preceptos se destinan; se reitera con estas palabras el comentario del artículo XLI de las ordenanzas de 1578.

ANEXOS :

- I. TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES
- II. GLOSARIO DE TÉRMINOS
- III. BIBLIOGRAFÍA

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS

Artículo	Infracción	Sanción	Indemnización
IX	Hablar interrumpiendo la actuación del cabildo	200 mvs	---
XIV	No contar con abasto de carne suficiente en recaudo. La segunda infracción La tercera	2000 mvs 3000 mvs 6000 mvs	---
XV	No contar con abasto de pescado en los días señalados	No la especifica	---
XVI	No contar con provisión de víveres con sus precios convenientes	No la especifica	---
XVII	Realizar pesos faltos o falsos, el primer peso El segundo, El tercero dará lugar a procedimiento criminal	10 mvs 20 mvs	
XVIII	Repartir los menudos en el matadero sin asistencia de veedor	1000 mvs	
XXIV	Introducción de ganados, dar pastos o hierbas a los mismos, salvo los bueyes de arada de los vecinos. Las sanciones se establecen en la forma siguiente: A) Ganado Mayor: – Menos de diez reses. De día por cabeza Con nocturnidad por cabeza – Más de diez reses. Primera vez Segunda vez Tercera vez – Más de cincuenta reses. Primera vez Segunda vez y Tercera vez B) Ganado Lanar: – De 50 a 400 reses Primera vez Segunda vez Tercera vez – Más de 400 reses. Primera vez Segunda y tercera vez C) Manadas de cerdos o cabras Primera vez Segunda vez Tercera vez D) Cerdos o cabras sueltos sin formar manada	 1 real 2 reales 600 mvs 1200 mvs 3600mvs (*) 1000 mvs 2000 mvs (**) 600 mvs 1200 mvs 3600 mvs (*) 1000 mvs 2000 mvs (**) 1000 mvs 2000 mvs 3000 mvs A juicio de la Justicia y veedores	 --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- --- ---

Artículo	Infracción	Sanción	Indemnización
XXV	Introducción de cualquier tipo de ganado en los sitios destinados al abasto de la villa	Como en el Artículo anterior	---
XXVI	Introducción en heredades y sembrados de ganado mayor y bestias	Las sanciones de los Artículos XXIV y XXV Duplicadas	---
	La misma introducción con reses de vacuno, por cabeza:	200 mvs	---
	Si se trata de bestias: De día, por cabeza De noche, por cabeza	1 real 2 reales	Indemnización daño producido
XXVII	Circular los bueyes sin cencerro, por cada par, sean bueyes o vacas	200 mvs	---
XXVIII	Incluir más de 12 cabras en cada manada de 400 reses lanares;		
	Primera vez Segunda vez	600 mvs 1200 mvs	--- ---
XXIX	Circular los cerdos por lugares no autorizados:		
	– Más de diez cerdos en manada – Menos de diez cerdos, por cabeza	600 mvs 1 real	--- ---
XXX	Circular los ganados en fechas y por caminos no autorizados		Indemnización daño causado
XXXI	Conducir los ganados por sembrados y haças	No consta por deterioro del original	---
XXXII	Llevar los perros sin cencerro o garabato	100 mvs	---
XXXIII	Introducir ganado para comer en los rastrojos hasta que se ordene por el concejo.	No consta por deterioro del original	---
	Si se reincide, se dobla la sanción		
XXXIV	Atravesar heredades ajenas sin licencia	300 mvs	---
XXXV	Introducir ganados en rastrojos antes de levantar la cosecha	200 mvs	---
XXXVI	Esquilar el ganado en las dehesas del concejo	---	Indemnización daño causado

Artículo	Infracción	Sanción	Indemnización
XXXVII	Entrar caballos o bueyes en heredad no cerrada	No se sanciona	No hay derecho indemnización
	Si estuviera cercada y el animal se introdujera por heredad contigua no cerrada		Indemnización del daño por el dueño de la heredad por la que se introdujo
XXXVIII	Concertarse los ganaderos y los dueños de los ganados para que estos últimos paguen las sanciones e indemnizaciones, dejando exentos a los ganaderos.	2000 mvs	---
	Los dueños son responsables por la introducción de sus ganados que accedan a heredades ajenas	Según precepto infringido	
XXXIX	Encender fuegos sin las precauciones establecidas en el periodo previsto	1000 mvs	Indemnización daño causado
XL	Ocupar los caminos públicos o causar desperfectos en ellos.	1000 mvs 2000 mvs 6000 mvs (*)	---
	– Primera vez		
	– Segunda vez		
	– Tercera vez		
XLI	Cortar chaparros o encinas.	2000 mvs 1000 mvs 600 mvs	---
	– Por cada encina.		
	– Por cada chaparro.		
	– Por cada rama		
XLII	Por extraer cargas de leña de lugares no permitidos por el concejo, por cada carga	600 mvs	---
XLIII	Sacar o cortar mata parda	Las sanciones previstas en el Artículo XLI	---
XLIV	Varear bellotas fuera del tiempo señalado para su recolección, por cada vara usada	1000 mvs	
	Por recogerlas sin varear, la primera vez	600 mvs	
	Segunda vez	1200 mvs	
	Tercera vez	3600 mvs (*)	
XLV	Obligación de los padres y amos de responder económicamente de las sanciones impuestas a sus hijos o criados que no puedan pagarlos	El importe de la sanción según ordenanza	Indemnización cuando proceda
Disposición Final	Incumplir, no hacer cumplir o actuar en contra de las ordenanzas, por parte de las autoridades o sus agentes	10000 mvs (?)	

(*) Las cuantías están calculadas multiplicando por seis, lo que parece significar los términos «tres dobladas».

(**) Cuantía establecida en el artículo XXIV que sanciona igual a la segunda y tercera infracción.

(?) Dudoso por el mal estado del manuscrito.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aunque el texto de las ordenanzas no entraña excesiva dificultad de comprensión, surgen entre él, pese a todo, determinados vocablos y construcciones que pueden resultar extrañas en el día de hoy, más aún si se tiene en cuenta que el texto tiene más de cuatro siglos de antigüedad.

Para formar el vocabulario presente se ha tenido en cuenta principalmente el Diccionario de la Real Academia Española complementado en ocasiones con el de María Moliner.

Cuando ninguna de ellos ha facilitado la información requerida, se ha recurrido a interpretar el vocablo dentro del contexto en que se usa, esperando haber encontrado el significado que el precepto de las ordenanzas deseaba atribuirle.

Se cree conveniente realizar este glosario para evitar la consulta al Diccionario por más que sea siempre enriquecedora, y para facilitar el reconocimiento de las palabras entre una ortografía irregular, cambiante y en modo alguno reglada.

Tales motivos han justificado la redacción del vocabulario que sigue; constan en él las indicaciones de las acepciones del Diccionario que mejor cuadran al sentido del texto.

Alcalde.- Juez ordinario que administraba justicia en algún pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo (DRAE 2). Alcalde ordinario se denomina al vecino de un pueblo que ejercía en él jurisdicción ordinaria.

Alcalde Mayor.- Juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo.

El juez de letras se contrapone al juez lego (DRAE) que es el juez municipal no letrado.

Alguacil.- Oficial inferior de justicia que ejecuta las órdenes del tribunal a quien sirve (DRAE1). En lo antiguo, gobernador de una ciudad o comarca con jurisdicción civil y criminal (DRAE2). Funcionario del orden judicial que se diferenciaba del juez en que éste era de nombramiento real y aquél del pueblo o comunidad que lo elegía (DRAE3).

Alguacil Mayor.- Cargo honorífico que había en las ciudades y villas del reino y en algunos tribunales, como las chancillerías, y al cual corresponden ciertas funciones (DRAE4)

Alguacil Menor.- No contiene esta acepción el DRAE. Del texto de la ordenanza parece desprenderse que se trataba de funcionario que desempeñaba funciones subalternas subordinadas a las del alguacil y del alguacil mayor.

Alguacil del Campo.- El que cuida los sembrados para que no los dañen las gentes entrando en ellos (DRAE4).

Almotacén.- Persona encargada oficialmente de contrastar las pesas y medidas (DRAE1). Oficina donde se efectúa esta operación (DRAE2)

Antedesta.- No aparece en el DRAE. Del texto en que se inserta se deduce que es un vocablo compuesto por la contracción del prefijo «ante» y el demostrativo «ésta».

Asistente.- Funcionario público que en ciertas villas y ciudades tenía las mismas atribuciones que el corregidor en otras partes (DRAE3).

Barda.- Seto o vallado de espinos (DRAE2). Quejigo, roble pequeño que no ha alcanzado su desarrollo (DRAE3).

Caballero Regidor.- Regidor = Concejal que no ejerce ningún otro cargo municipal (DRAE2). Se está refiriendo la ordenanza a cualquier miembro del concejo.

Caballero de la Sierra.- En algunos pueblos, guarda de a caballo de los montes (DRAE2).

Camareta.- El DRAE recoge este término, en primer lugar como diminutivo de cámara. Contiene tres acepciones más, una relacionada con la pirotecnia y otras dos, usadas en la marina. Ninguna de ellas parece concordar con el sentido de la ordenanza que, por su contexto, se refiere a algún artificio o construcción que canalice el fuego y evite su descontrol y con él, los incendios, materia de la que se ocupa el precepto.

Concejo Abierto.- El que se tiene en público, convocando a él a todos los vecinos del pueblo (DRAE4). Es esta una forma de actuación que constituye el precedente del actual régimen municipal de «concejo abierto» como forma de organización municipal.

Corregidor.- Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio y conocía de las causas contenciosas (DRAE2). Alcalde que con arreglo a cierta legislación municipal nombraba libremente el rey en algunas poblaciones importantes para presidir el ayuntamiento y ejercer varias funciones gubernativas (DRAE3). Mero Imperio= Potestad que reside en el soberano, y por su disposición, en ciertos magistrados, para imponer penas a los delincuentes con conocimiento de causa = mixto Imperio = facultad que compete a los jueces para decidir las causas civiles y llevar a cabo sus sentencias.

Desquilo.- De desquilar = esquilar; acción y efecto de esquilar (DRAE)

Diputado.- Persona nombrada por un cuerpo para representarlo (DRAE2). «del Reino» = Regidor o persona de una ciudad de voto en Cortes que servía en la Diputación general.

Emparvadero.- No se recoge en el DRAE que recoge el verbo EMPARVAR = Poner en parva las mieses (DRAE1), se define el vocablo PARVA como la mies tendida en la era para trillarla o después de trillada antes de separar el grano (DRAE2).

Escipta.- Del texto se deduce que puede ser una errata de «escripta» = escrita (DRAE2)

Escribanía.- El texto de la ordenanza lo recoge con el significado preciso de oficio que ejercen los escribanos públicos (DRAE1).

Escribano.- Las Ordenanzas se refieren a este empleado público con cuatro denominaciones distintas: 1. Escribano del Ayuntamiento, en su artículo X; 2. Escribano del cabildo, en su artículo IX; 3. Escribano del concejo, en sus artículos VI y VII; 4. Escribano público, en el Preámbulo. Pese a tal disparidad de denominaciones en todos los casos se atribuye al escribano la función de fedatario del cabildo o concejo que ha de asentar en los libros los actos y acuerdos corporativos y que debe custodiar dichos libros. Sólo en el artículo X parece existir una distinción de funciones entre el «escribano de concejo» que debe firmar todos los documentos, y el «escribano del ayuntamiento», que actúa como clavero conservando en su poder una de las tres llaves del archivo. A pesar de esta distinción que muy bien puede ser consecuencia de la redacción del precepto que duplica innecesariamente la mención de este oficio, el conjunto normativo tiende a considerar a este funcionario como fedatario concejil. El

DRAE1, así lo define al decir que es «el que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él» y también «el encargado de redactar, autorizar y custodiar las escrituras». Como esta función es la actualmente asumida por los notarios, a los escribanos sólo les quedaron las restantes funciones que hoy desempeñan los funcionarios denominados secretarios.

Garabato.- De entre las numerosas acepciones de este término, los preceptos que lo contienen se refieren a la que el DRAE4, considera desusada y que define como bozal para perros.

Gobernador.- Jefe superior de una provincia o ciudad o territorio (DRAE2). Recibe denominaciones diversas según la jurisdicción que ejerce. En el caso presente no se refiere a gobernadores de provincia ya que esta circunscripción no había sido creada aún en España.

Guardas.- La acepción que mejor se aviene al texto de las ordenanzas es la recogida en el DRAE 15, al referirse al «guarda jurado», como aquel a quien nombra la autoridad a propuesta de particulares, corporaciones o empresas, cuyos intereses vigila. Dentro de tal acepción se incluye al «guarda mayor» como el que manda y gobierna a los guardas inferiores.

Herillar.- El DRAE no recoge este término ni con esta o con otra ortografía. La ordenanza que contiene este vocablo en su artículo XXXI, parece referirse a «orillar», en la acepción del DRAE2, llegarse o arrimarse a las orillas. Se considera que es la que mejor concuerda con el sentido del precepto.

Hero.- Como en el vocablo anterior, tampoco este aparece en el DRAE, ni aun con ortografía diferente. Por concordancia con el resto del artículo XXIV en que el vocablo en cuestión se contiene, podría tratarse del «erario», con independencia de la ortografía que es arbitraria en todo el texto. En tal sentido según el DRAE2, se referiría al tesoro público de una nación, provincia o pueblo, con clara referencia a los ganados del común.

Jaron.- De «jaro» y éste, de «jara» = Mancha espesa de los montes bajos (DRAE1). Roble pequeño (DRAE2). Es la acepción más adecuada al texto normativo.

Justicia.- Alguacil, oficial inferior de justicia (DRAE 15). Téngase en cuenta que este término se utiliza en la ordenanza para referirse a un empleo u oficio público.

Labiérnago.- Arbusto o arbustillo de la familia de las oleáceas, de dos a tres metros de altura, con ramas mimbreñas de corteza cenicienta, hoja persistente, opuestas, estrechas de color verdinegro (DRAE).

Lantisco.- Lentisco = mata o arbusto siempre verde de la familia de las anacardiáceas, con tallos leñosos de dos a tres metros, hojas divididas en un número par de hojuelas coriáceas, ovaladas de punta roma, lampiñas, lustrosas en la haz y mates por el envés (DRAE)

Librante.- El DRAE define al «librante» como participio activo del verbo «librar». En las diferentes acepciones de este verbo no se recoge ningún significado que concuerde con el contexto de la ordenanza, parece referirse al particular que ha de resolver algún asunto ante el cabildo de la villa, lo que hoy se conoce como administrado o interesado.

Lugarteniente.- El que tiene autoridad y poder para hacer las veces de otro en un ministerio o empleo (DRAE). El preámbulo de la ordenanza se refiere al lugarteniente del corregidor.

Mata Parda.- Mata baja y espesa de encina, roble o chaparro (DRAE4).

Mayordomo.- De entre las diversas acepciones recogidas por el DRAE, la que mejor se aviene con el texto de la ordenanza es la referida a «mayordomo de propios» (DRAE3) que es el administrador de los caudales y propios de un pueblo.

Menudos.- Vientre, manos y sangre de las reses que se matan (DRAE11). En las aves, pescuezo, alones, pies, intestinos, higadillo, molleja, madrecilla, etc. (DRAE12).

Merino.- Juez que se ponía por el rey en un territorio en donde tenía jurisdicción amplia, éste se llamaba «merino mayor» a diferencia del «menor» nombrado por aquél o por el adelantado, con jurisdicción limitada. (DRAE4)

Oficial.- En concejo o municipio, el que tiene cargo como alcalde, regidor, etc. (DRAE8).

Oidor.- Ministro togado que en las audiencias del reino oía y sentenciaba las causas y pleitos (DRAE2).

Padrones.- Columna o pilar con una lápida o inscripción que recuerda un suceso notable (DRAE3). Se opta por esta acepción dado que, del texto de la ordenanza, muy bien pudieran identificarse los «padrones» con los mojones o hitos que delimitan heredades contiguas.

Panes.- Todo lo que en general sirve para el sustento diario, por ser el pan lo principal (DRAE7). En sentido figurado, trigo (DRAE8). Los trigos, centenos, cebadas, etc, desde que nacen hasta que se siegan (DRAE12).

Personero.- El constituido procurador para entender o solicitar negocios ajenos (DRAE).

Portero.- Persona que tiene a su cargo el guardar, cerrar y abrir las puertas (DRAE2). «Portero de cadenas» = Oficio de palacio cuya ocupación era vigilar la entrada exterior y descorrer las cadenas para franquear el acceso a las personas que tenían derecho a apearse ante la puerta (DRAE3). «Portero de entradas» = el que sirve en tribunal o concejo para que el público y los que hayan de asistir a las juntas o actos guarden respeto y compostura. «Portero de vara» = Ministro de justicia, inferior al alguacil. Cualquiera de tales acepciones podría cuadrar a este funcionario que cita la ordenanza.

Proveça.- Metátesis de Pobreza = Necesidad, estrechez, carencia de lo necesario para el sustento de la vida. (DRAE1), Se recoge en las ordenanzas como circunstancia atenuante.

Recaudo.- Precaución, cuidado (DRAE2). Seguridad (DRAE4).

Regidor.- Vd. Caballero Regidor

Regimiento.- Cuerpo de regidores en el concejo o ayuntamiento de una población (DRAE2). Oficio o empleo de regidor (DRAE3).

Suso.- Arriba o de suso = de arriba (DRAE)

Varear.- El equivalente a Abarear de las Ordenanzas; derribar con los golpes y movimientos de la vara los frutos de algunos árboles (DRAE1). De ahí que VAREO, sea la acción de varear.

Varejón.- Vara larga y gruesa (DRAE1)

Veedores.- En el texto de la ordenanza aparece «vehedores». El que está señalado por oficio en las ciudades o villas para reconocer si son conformes a la ley u ordenanzas las obras de cualquier gremio u oficina de bastimentos (DRAE2). Visitador, inspector (DRAE6).

Terzia.- = Tercia. Tercera parte de una vara (DRAE1). Equivale, aproximadamente, a 27,87 centímetros.

BIBLIOGRAFÍA

Para la realización de este trabajo se han tenido en cuenta textos diversos que es obligado traer aquí no sólo para dar fiabilidad a cuanto se escribe, se pretende también hacer justicia a todas aquellas fuentes de conocimiento facilitadas por quienes precedieron al autor en el estudio del tema propuesto y se pretende, por último, y esta es una pretensión de carácter utilitario, prescindir de las notas a pie de página que, aunque constituyan una forma habitual de aclarar o ampliar aspectos del texto, pueden hacerlo más fatigoso e inducir a distracciones del lector.

Con tales fines se ha redactado esta nota bibliográfica que se confía que puede ser de utilidad del lector curioso.

- ARCHIVO MUNICIPAL DE LINARES. 1578. *Ordenanzas Municipales de Linares*.
- BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín. 1931. *Historia de España*. Ramón Sopena Editor. Barcelona.
- BULLÓN RAMÍREZ, Antonio. 1968. *Historia del Secretariado de Administración Local*. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados. Madrid.
- CASTELLÓ LOSADA, Francisco. 1990. *Ordenanzas municipales de Abruca, Almería siglo XVI*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería.
- CORTÉS PEÑA, Antonio Luis y MARINA BARBA, Jesús. 1997. *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de Reino a Provincia*. CEMCI. Granada.
- DE CATALINA ADSUARA, Antonio R. 1980. *Las monedas desde Alfonso X vistas por un ensayador de Felipe V*. Edición del autor. Madrid.
- DÍAZ PLAJA, Guillermo. 1946. *Teoría e Historia de los géneros literarios*. Ediciones La Espiga. Barcelona.
- GALLEGO Y BURIN, Alberto. 1950. *Manual de Alcaldes y Concejales*. Edición del autor. Madrid.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J. et. alt. 1994. *Las Ordenanzas de Zalamea la Real. Una normativa ecológica del siglo XVI*. Ayuntamiento de Zalamea la Real. Zalamea la Real.
- MERCHAN FERNÁNDEZ, Carlos. 1988. *Gobierno Municipal y Administración Local en la España del Antiguo Régimen*. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.
- MOLINER, María. 1982. *Diccionario de uso del español*. Editorial Gredos, S.A. Madrid.
- MORENO CASADO, José. 1968. *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*. Universidad de Granada. Granada.

- NAVARRO GÁMEZ, Miguel. 2003. *Las «Ordenanzas» Municipales de Albox de 1795. Comentarios y Notas*. Ayuntamiento de Albox.
- NICÁS MORENO, Andrés y LÓPEZ GALLEGO, Félix, 1999. «El Escudo de Linares (Su origen: el Castillo, la Patrona de Linares y las 'Fuentes de Linares')». *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº 172 Tomo II, pp. 691-739. I.E.G. Jaén.
- ORDENANZAS MUNICIPALES. 1903. Edición Oficial del Ayuntamiento. Alhama de Almería.
- PIRENNE, Jacques. 1980. *Historia Universal*. Tomo 3. Colecciones Océano, S.A. Barcelona.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1979. *Diccionario de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1999. *Ortografía de la lengua española*. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel y SÁNCHEZ CABALLERO, Juan. «Ordenanzas municipales de Linares en el siglo XVI». 1976. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía - Andalucía Moderna (siglo XVI-XVII)*. Tomo II.
- SOLER BELDA, Ramón. 2000. *Breve Historia de Linares* - Centro de Estudios Históricos de Andalucía. Málaga.
- VÁZQUEZ GUZMÁN, Juan Pedro. 2005. *Ordenanzas Municipales de la Villa de Lijar, 1981*. Ayuntamiento de Lijar (Almería). Lijar.